BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.205 EDICION DE 120 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760, PISO 5.°
Publicaciones (Informes)
33-2790
Administrativa (Caja)
33-2278

Buenos Aires, Martes 5 de Junio de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"
FRANQUEO A PAGAR Cuenta N.° 181
TARIFA REDUCIDA Concesión N.° 908

MINISTERIO DEL INTERIOR

ESTATUTO ORGANICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

PUBLICASE A CONTINUACION EL INFORME DE LA COMISION REDACTORA DEL ESTATUTO ORGANICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS; EL SUPERIOR DECRETO N.° 11.976/45 DICTADO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS, CON FECHA 30 DE MAYO DE 1945, QUE APRUEBA DICHO ESTATUTO Y EL TEXTO INTEGRO DEL MISMO; LAS MODIFICACIONES A LA LEY N.° 8.871, DE ELECCIONES NACIONALES; LA INCORPORACION AL CODIGO PENAL DE UN TITULO ESPECIAL DE "DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL PUEBLO" Y LAS MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 577 Y 377 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL.

INFORME DE LA COMISION REDACTORA

Exposición de Motivos

A SU EXCELENCIA EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, CONTRALMIRANTE DON ALBERTO TEISAIRE

S|D.

SEÑOR MINISTRO:

La comisión designada por decreto, en acuerdo general de ministros, número 33.247, de diciembre 9 de 1944, tiene el honor de dirigirse a vuestra excelencia sometiendo a consideración del gobierno el adjunto proyecto de Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, con los proyectos de reformas a la Ley 8.871, de incorporación al Código Penal de los delitos contra la soberanía del pueblo y de reformas al Código de Procedimientos en Materia Penal.

Si bien es cierto que la comisión, de acuerdo con los términos del mencionado decreto, tenía como objeto el ordenamiento jurídico legal de los partidos políticos, no lo es menos que en dicho acto de gobierno se establecían expresamente las normas básicas a las que debía ajustar su cometido, normas, por otra parte, concordantes con la opinión general y en armonía con el sentimiento colectivo del pueblo argentino.

Así, pues, la comisión tuvo como punto de partida para su honrosa tarea los enunciados del decreto, constitutivos de una expresión de fe democrática, concretados en la manera siguiente:

1.° Afianzar los principios, derechos y garantías de la Ley 8.871; 2.° Extirpar el fraude interno de los partidos; 3.° Fiscalizar y controlar los recursos financieros, y 4.° Reprimir más severa y efectivamente las violaciones a las leyes electorales.

El cumplimiento de las disposiciones del ya referido acto de gobierno, dentro de sus razonables y prudentes limitaciones, exigía necesariamente, no sólo proyectar el Estatuto de los Partidos Políticos, sino también introducir las indispensables reformas a la Ley Sáenz Peña dejando en absoluto en salvo sus principios, derechos y garantías, a fin de afianzarlos y hacerlos invulnerables dentro de lo humanamente previsible, a la codicia o a la deshonestidad de los malos ciudadanos, sean éstos gobernantes o gobernados. Además, la tipificación de los hechos lesivos de la soberanía del pueblo y de los derechos específicamente electorales, por las consideraciones constitucionales y legales que más adelante se exponen, exigía una adecuada distribución de la materia, incorporando los primeros al Código Penal y los segundos a la Ley 8.871.

Finalmente, ha sido necesario establecer algunas modificaciones a la ley de enjuiciamiento penal (Ley 2.372), impuestas, ya sea por la gravedad de los delitos cuyos autores no deben tener los beneficios de la excarcelación bajo caución alguna, o sólo bajo la real o personal, cuando se trate de delitos electorales especiales que revelen una menor peligrosidad.

Por último, y por las razones que se dicen en esta exposición de motivos, se ha creído también necesario reformar el artículo 577 del Código de Procedimientos en materia penal, suprimiendo la potestad conferida al ministerio público para cerrar, con un pedido de sobreseimiento, las causas correccionales.

Estas reflexiones explican la división de este trabajo en diversos proyectos, separados por razón de la materia, pero que responden a un único propósito: el de fortificar por vías legales, claras y precisas, la salud moral de los organismos políticos, adecentando las actividades de los partidos que no deben quedar librados ni a los intereses personales de los oficialismos ni a la inspiración de alguno de sus dirigentes.

I

El proyecto de Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos necesariamente ha debido entrar en una cuidadosa reglamentación, que pudiera ser calificada de excesiva, si no se tuviera en cuenta que es un ordenamiento que va a regir la vida de las agrupaciones políticas. Una ley de organización y de procedimientos es, por su misma naturaleza detallista, so pena de dejar sin solución muchas cuestiones que habrían de ser resueltas por decretos circunstanciales no siempre fundados en el interés del bien general y de la justicia.

1) El régimen instituído por la ley Sáenz Peña, no obstante los afanes bastardos para deformarlo o destruirlo, con argucias y torpezas de todo linaje, ha quedado en salvo, y como se ha dicho con razón, ha pasado por tan extraordinaria prueba para salir de ella fortalecido por la expresión de la fe popular. Pero, sus principios, derechos y garantías, para que sean una verdad y no una ficción en nuestra ciudadanía, requieren ser una real aplicación honesta por los partidos, como instrumentos de buen gobierno, para servir con honor y dignidad a la democracia, ya que ésta —lo ha afirmado Clemenceau— es tanto más perfecta, cuando menos imperfectos son los organismos que la encarnan e interpretan.

2) En el proyecto se ha prescripto un sistema orgánico, concordante con el adoptado por la Constitución Nacional que tiene por finalidad arraigar la estructura federativa en la vida de los partidos, haciendo así posible que el régimen democrático establecido en el Código Fundamental de la Nación, sirva de escuela de gobierno para sus afiliados. Si los partidos deben cumplir en el gobierno nuestra forma federal, es preciso que en sus actividades internas la hayan practicado y, sobre todo, considerado con respeto.

3) Se ha tratado de estatuir un ordenamiento que permita a los partidos una organización y una disciplina dentro de la libertad inherente al civismo, asegurando, con disposiciones adecuadas, la legitimidad de la afiliación, la autenticidad de las decisiones por la mayoría de sus miembros, la fiscalización y control de sus ingresos y egresos, prohibiendo contribuciones de empresas que ponen en riesgo su dignidad haciéndolos dependientes de influencias perniciosas para la moral política. En una palabra, el proyecto de Estatuto no impone restricciones ni traba las manifestaciones de sus adherentes. Es un régimen que tiende a la depuración de las costumbres políticas, a extirpar los excesos de los aventureros de comités, a fin de que esos instrumentos de gobierno indispensables para la democracia, no degeneren, como ha acontecido, en facciones ni en empresas electorales.

4) Es incuestionable que los registros de afiliados constituyen uno de los elementos básicos de los partidos. Su pureza ha quedado garantizada, por el procedimiento prescripto para su formación y el severo contralor que asegura su autenticidad. La experiencia señala la imperiosa necesidad de poner término a las inscripciones múltiples que acusan perniciosos extravíos y son un grave síntoma de inmoralidad de la conducta individual.

5) En cuanto al afiliado, es menester que no sea un número que se compute en los escrutinios partidarios, ajeno en absoluto a los problemas y preocupaciones de la política. Debe ser un varón consciente de su responsabilidad cívica y no un ente imaginario en el juego interesado y poco limpio del caudillo. Si el afiliado carece de sentido moral, no podrá advertir la ausencia en los demás de lo que a él le falta.

Hay que educar al elector. La actividad de los partidos no debe empezar antes de los comicios, ni terminar con el resultado de las urnas. La ciudadanía, hay que enaltecerla con el ejercicio de las virtudes republicanas. La multitud vulgar ha llegado a ser el pueblo en los Estados democráticos. Es esta misma multitud vulgar, dice Murray Butler, la que debe levantarse de su vulgaridad, y extraer de su seno su propia aristocracia del talento y de la capacidad para dirigir. Pero el sufragio electoral no es un fin, sino un medio; es la forma, la más civilizadora para impedir privilegios hereditarios, la demagogia sin escrúpulos y la mutilación de la soberanía.

6) Los grandes principios proclamados por la Ley 8.871: dar el máximo de garantías al sufragante, secreto y obligatoriedad del voto, elección por mayoría y minoría, padrones auténticos, fiscalización de los votos, regirán también las elecciones partidarias. No se concibe que aquéllos no tengan eficaz aplicación en la vida interna de las agrupaciones políticas. Además, se ha prescripto como una necesidad premiosa establecer el voto directo para la designación de autoridades del partido y de los cargos públicos electivos, con el propósito de evitar la usurpación de la voluntad de los afiliados, considerados, generalmente, sin gravitación de ningún género por los adueñados de las convenciones o por desconceptuados profesionales de la política.

7) Es preciso confiar a una magistratura judicial el cumplimiento de las normas proyectadas, exclusivamente dedicada a la fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos, con potestad, jurisdicción y atribuciones determinadas para asegurar el imperio del Estatuto. Los órganos jurisdiccionales en vigor no serán suficientes no solamente por la especialidad de las tareas que incumbe a los jueces, en materia ajena a sus funciones normales sino también por las nuevas disposiciones proyectadas que requieren la atención permanente de los magistrados. Además, es indispensable uniformar decisiones en cuestiones electorales, sometidas a quince jurisdicciones distintas; centralizar los registros electorales o de afiliados a partidos políticos, de inhabilidades, de faltas y delitos electorales; instaurar un procedimiento de alzada contra las resoluciones de los jueces, y de las Juntas Escrutadoras; vasta y compleja materia que justifica —sin dejar de lado lo aconsejado por la legislación extranjera y los proyectos nacionales al respecto— la creación de la Justicia Federal Electoral.

II

Las reformas introducidas a la ley Sáenz Peña, como ya se ha dicho no significan, en lo más mínimo, alterar su esencia ni su substancia. Sus principios son inmutables en una democracia; ellos están en la conciencia y en el querer de la argentinidad. Unicamente han sido modificadas o reformadas aquellas reglas que se han estimado, después de meditada deliberación, insuficientes para afianzar hasta el máximo aquellos principios o han sido consolidados en el texto legal numerosos decretos que, por su contenido fundamental no podían dejarse librados a la voluntad más o menos mudable del Poder Ejecutivo, algunos de cuyos decretos, como el de la firma de los sobres por los apoderados, han sido objeto de fundados reparos por los jueces federales.

1) Se ha considerado conveniente modificar el sistema del escrutinio, prescribiendo en forma clara y sin equívocos el escrutinio provisional de los comicios, y el definitivo por las Juntas Escrutadoras. La experiencia demuestra que la usurpación del sufragio en forma múltiple, por la apropiación indebida de las urnas o el cambio clandestino de los sobres, es más fácil antes del escrutinio, en el procedimiento en vigor, que en el proyectado, que asegura, en breves horas, los resultados provisionales de la voluntad de los pueblos. Por otra parte, durante el largo tiempo empleado por las Juntas Escrutadoras, las actividades del trabajo y también las de la administración pública, se disminuyen visiblemente, creando un estado de espíritu poco propicio para el bien común. Huelga expresar a este respecto que el escrutinio provisional en los comicios no es una novedad en nuestra prácticas políticas; las leyes de elecciones de Entre Ríos, Santa Fe y Jujuy lo han reglamentado y su aplicación no ha merecido observaciones.

2) Se ha estimado conveniente mantener el artículo 55 de la Ley 8.871, que fué modificado por la Ley 12.298, es decir, volver al texto original, en toda su jerarquía democrática, así como el artículo 57, modificado por la Ley 11.738 (artículo 8.°), que permite las renuncias de los electos antes de la proclamación, con lo cual se facilitaban combinaciones reñidas, a veces, con la ética ciudadana. Todo lo que contribuya a consolidar la voluntad del electorado, impidiendo maniobras o acomodamientos subalternos, nocivos a la verdad y a la pureza de las instituciones políticas, debe ser objeto de tutela por el Estado, y es incuestionable que las leyes citadas tienden a desvirtuar esos nobles fines.

3) El peligro de la atonía cívica es un antiguo problema, cuyos antecedentes quedaron registrados magistralmente en la Convención Constituyente de Buenos Aires, en 1873. Fué Luis Sáenz Peña quien sostuvo la obligatoriedad del sufragio, bajo la sanción de multa —y aunque su opinión no fué aceptada, a pesar de la sólida argumentación en que se sustentaba, la lección de ciudadanía no fué olvidada—. Casi cuarenta años más tarde —nobleza de abolengo patricio lo reclamaba— su hijo, desde la presidencia de la República la impuso a la conciencia argentina. Pero, no obstante las normas y sanciones que regulan el deber de votar, en la práctica no ha sido evitado el grave mal de la abstención acentuado en estos últimos años por la falta de seguridad del elector de votar con la plenitud de su libertad.

Estas consideraciones han determinado a prescribir un régimen de sanciones que elimine los innumerables juicios que hacían casi imposible la aplicación de la ley. Tal vez, por alguno, sean demasiado severas las normas proyectadas, pero la omisión del elector, sin causa que lo justifique, de su primordial deber ciudadano, no tiene excusa frente a las obligaciones que reclama el perfeccionamiento de nuestra aun inorgánica democracia.

4) Las exclusiones del padrón electoral, en materia de indignidad, han sido objeto de un mejor ordenamiento y de una clasificación metódica. El texto primitivo de la ley, artículo 2.°, fué modificado por diversas disposiciones legislativa —Ley 11.738, artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°— que no han mejorado ni su comprensión ni su efectividad. Además, han resultado, sin eficacia, en la práctica, los juicios sumarios en caso de sobreseimientos a los efectos de la exclusión del padrón electoral del sobreseído. Se ha considerado que concurriendo más de tres o cuatro sobreseimientos, por delitos de determinada gravedad, la exclusión se produce de pleno derecho, sin perjuicio para el excluído, de solicitar, en juicio, su rehabilitación.

III

1) Si bien es cierto que los males que afligen a las sociedades se suprimen o morigeran perdurablemente con la creación de un clima espiritual propicio, mediante la instrucción y educación cívica del pueblo, en esfuerzos concordantes de hogar, escuela, partidos y gobiernos, la experiencia demuestra que la tutela penal de los intereses legítimos, vulnerados por las malas prácticas, es por lo menos, un indispensable complemento de la acción depuradora. En cuanto a lo primero, la acción moralizadora, debe ser integral y permanente, estimulada, sobre todo, por la influencia educativa del ejemplo que llega desde las alturas del poder.

Nada más elocuente al respecto que los siguientes conceptos de Estrada: (1) "Monopolícese la propiedad territorial, consérvese la dualidad de condiciones sociales, el egoísmo urbano, y la barbarie de los campos, sin municipalidades, sin libros, sin derechos, sin pan para el cuerpo, ni hogar para la mujer, ni dignidad para el jinete que doma potros, sin aprender a domar sus propias pasiones, y todos nuestros optimistas serán eternamente interrumpidos por el galope de la montonera. He ahí los desastrosos efectos de la falta de moralidad republicana. Se cree salvar la inocencia de todos cuando se dice que tales desastres acontecen porque el pueblo no está preparado para la democracia. Esto es verdad, pero esa verdad se explica por otra, que no se ve o no se quiere ver. Y desde luego, ¿qué quiere decir capacidad democrática? Quiere decir capacidad del gobierno de sí mismo: quiere decir moral. Moralizar al pueblo es poner a la universalidad de los individuos en aptitud de ejercitar todos sus derechos y someterse a todos sus deberes. Moralizar el pueblo es hacerle libre, emancipándole de las pasiones brutales que degradan al hombre, y de la opresión externa que lo sacrifica; de la apatía que lo enerva y de la cábala que lo traiciona. Pero hay más; y es que de esta incapacidad del pueblo para las prácticas de las instituciones libres, son culpables, y en alto grado, los partidos que han influenciado a los Gobiernos, y los Gobiernos que han regido los intereses públicos. Nadie puede lavarse las manos en la sangre que contribuye a derramar. ¿Han tendido, por ventura, los partidos a levantar el nivel común de la civilización? ¿Se han resignado a esperar en sus contiendas de predominio, leal y sinceramente, el fallo de la opinión, expresada por sus medios regulares? A nuestros partidos pudiera aplicarse la sentencia de Jesús a los que acusaban a la pecadora, cuando delatan escandalizados el fraude del adversario: Aquél que no haya falsificado el sufragio popular, tire la primera piedra. ¿Han practicado la tolerancia, se han preocupado de investigar los orígenes de nuestras largas contiendas, para aplicarles remedios prudentes y eficaces? Y si no lo han hecho, han quebrantado su deber. Y si no lo han hecho, son responsables de haber contribuído a esterilizar la revolución argentina, generosa aspiración hacia el derecho y bienestar general de los pueblos, hacia la redención, que, con instinto sublime amaron nuestros abuelos, al sondear en pleno coloniaje la estructura de aquel engendro senil de la España inquisitorial y monárquica. Son responsables de haber estacionado la gestación democrática comenzada al abrigo de la fuerza popular, cuyo brío se adelantó en los tormentosos días de la guerra civil, al ideal de sus apóstoles, y consagró, sin dogma, pero con irrevocable energía, su pasión y su destino, cuando inspiraciones medrosas amenazaban conjurarlo. No está, pues, la incapacidad democrática solamente en las masas, porque no sólo en ellas está destemplado el resorte moral. Los abismos se llaman".

(1) *La moral y la democracia*, en "Revista Argentina", Buenos Aires, 1868.

2) El fraude en la historia política argentina, amparado, si no inspirado, a veces, desde las alturas del poder, ha sido simiente de corrupción que no se ha detenido en los límites de la vida pública. Tan graves han sido sus consecuencias que han inspirado expresiones de verdadera indignación en espíritus fuertes, serenados ya por el correr aleccionador de los años, vividos en fatigosa brega contra los egoísmos y las pasiones que frecuentemente conmueven el escenario político.

Sáenz Peña, decía (1) "Hay que inspirar repulsión por el delito electoral, más pernicioso y menos justificado que el ataque a los derechos privados y a la propiedad de las cosas, inferiores sin disputa al patrimonio de la soberanía y sus atributos. No se puede malograr este esfuerzo poderoso de la razón pública porque haya unos pocos vivos y unos cuantos bravos. Los unos y los otros han entrado en quiebra fraudulenta. Si la falsificación ha inspirado repugnancia por su alevosía el empleo de las fuerzas debe sentirse oprobioso, porque nos acerca al bruto y nos aleja de la civilización".

(1) Telegrama al gobernador de Córdoba, señor Félix E. Garzón, 15 abril de 1912.

No son menos elocuentes y enérgicas las siguientes palabras de Joaquín V. González, para anatematizar el fraude electoral: (2) "Imposible sería describir ni calificar con exactitud los innumerables modos que la corrupción política y la astucia de los hombres han inventado para defraudar los legítimos resultados del sufragio. Su variedad infinita es, por consiguiente, razón fundamental para reconocer la calidad criminal de esos actos, y para buscar una penalidad más eficaz. Llegan las nociones morales sobre este punto hasta pretender dar fuerza atenuante a la frecuencia e impunidad del delito, lo que hizo decir al procurador general de la Nación que puede ser que la impunidad haya pervertido las conciencias hasta el punto de hacer creer que una falsificación no es un crimen, pero que, por la misma razón era necesario restablecer la moral y hacer comprender que los falsos votos han de ser seguidos de una condenación y una pena. Verdaderamente, no puede concebirse por qué ha de ser menos criminal el robo o la usurpación de bienes materiales que el despojo de un derecho, de cuyo ejercicio depende la suerte de la sociedad entera y por qué se llama delincuente al que defrauda los dineros del Estado, y no al que defrauda el sufragio, que es la base de la existencia del Estado y del funcionamiento de la Constitución".

(2) *Manual de la Constitución Argentina.*

Sabido es que para Mitre no era extraña ni superflua, por cierto, la preocupación por la libre expresión de la voluntad popular. Son célebres sus conceptos sobre la moral del sufragio: (1) "Debo declarar con la misma humildad y con

el mismo orgullo, y en homenaje a nuestros nobles esfuerzos, que si yo creyera que en el fondo de la urna que me proclamase presidente de la República había un solo voto falso, declinaría el alto honor de presidir los destinos del pueblo argentino, porque el que busca o acepta el gobierno de un pueblo libre por medios indignos, no es digno de gobernarlo".

Su protesta contra la corrupción política se alza con expresiones enérgicas, en distintas oportunidades de su larga y luminosa trayectoria, pero recuérdase especialmente su manifiesto revolucionario de Octubre de 1874, en el que se lee: "Los poderes falsos que privaban del derecho de sufragio a la mayoría de los ciudadanos fueron confirmados. Desde ese momento, el derecho de sufragio, fuente de toda razón y todo poder en las democracias, quedó suprimido de hecho. La renovación de los poderes públicos se fió no ya a la acción tranquila del voto de las mayorías, sino al registro falso, al fraude electoral, a la fuerza de los gobiernos electorales complotados, y a la eficacia de los medios oficiales puesta al servicio de esta iniquidad erigida en sistema permanente de gobierno...".

(1) La moral del sufragio libre, 16 de abril de 1874.

3) Estas son las ejecutorias que han inspirado la reforma que la comisión proyecta del título IX de la Ley 8.871 "Prohibiciones y penas" y la incorporación al Código Penal de un título denominado "Delitos contra la soberanía del pueblo". Algunas de las prohibiciones de la citada ley carecen de su correspondiente sanción, y el tratamiento penal de algunas otras que lesionan intereses fundamentales, es de tal lenidad que prácticamente no constituye un obstáculo para el juego de las malas pasiones y de las costumbres corruptivas. Un régimen procesal lento y confuso contribuye a la impunidad de los vicios y crímenes que conspiran contra el normal funcionamiento de las instituciones republicanas.

El nuevo régimen penal proyectado es un regreso prudente a los clásicos conceptos sobre la materia a legislar. En la antigua Grecia se castigaba con pena de muerte: el doble sufragio, la corrupción del elector, la apertura de las urnas selladas por los Prytanes y la alteración del escrutinio. (2).

Parte de las nuevas figuras delictivas se incorporan al Código Penal, con el objeto de que la actividad políticoelectoral de las provincias y la aplicación de sus propias leyes, cuente también con las necesarias represiones, ya que lo que allí sucede interesa a toda la Nación. Sería injusto dejar a los Estados particulares en el desamparo, mientras el Estado general defiende el buen funcionamiento de sus instituciones. Más que injusticia, sería un grave error que haría fracasar el prudente y patriótico propósito. La acción depuradora debe alcanzar todo el ámbito argentino. Sobre el pueblo de toda la República recae la irrenunciable obligación de elevar constantemente el nivel moral de la nacionalidad, hasta alcanzar el máximo nivel de cultura, conquistando la consideración y el respeto universales.

(2) I. J. Thonissen, Le droit, penal citado por Sebastián Soler, Ley, historia y libertad, 1944.

4) La doctrina penal enseña que el delito electoral no es un delito político. No merece la tolerancia con que ese género de violaciones al ordenamiento jurídico es contemplado por la sociedad, sobre todo cuando van acompañadas por el éxito.

"Los delitos electorales —dice Gómez— (1), no son tampoco delitos políticos. Las razones aducidas por Florian, para demostrarlo, son de tal manera convincentes, que hacen innecesaria toda argumentación. En esos delitos no se encuentran ninguna de las características propias del delito político. No, la nobleza del fin, ya que el triunfo de los propios principios políticos nada tiene que hacer con las intrigas y las violencias; no, la variabilidad de los principios morales y jurídicos, ya que el fraude y la violencia son siempre, y en todas partes, repudiados y condenables; no, el objeto de abatir o modificar la organización política, ya que en el delito electoral el agente, para cometerlo, se vale de las instituciones vigentes que permanecen siempre las mismas, después de consumado el hecho. En fin, estos delitos no son dignos de simpatía y de benevolencia; antes bien, son odiosos y funestos, porque hacen impura la representación legal de la voluntad común".

(1) Eusebio Gómez, Derecho penal, v. 424, N.º 1.286.

José Peco (2) cuya obra, Proyecto del Código Penal, esta Comisión ha consultado con especial interés, en esta parte de su trabajo, dice: "A dos sistemas típicos se adscribe la legislación comparada. El de incorporar las disposiciones fundamentales al Código Penal, o el de estructurar todos los delitos en una ley especial.

(2) José Peco, Proyecto de Código Penal, 521.

"El primer sistema es el más plausible por la importancia del bien jurídico protegido, por propender a la unificación de la legislación penal, así como para emancipar esta categoría de delitos de las fluctuaciones inherentes a las reformas de las leyes sobre elecciones, más inconstantes que las reformas del Código Penal". Seguimos el régimen de los proyectos de 1891 y 1906, y en los códigos penales de Grecia (Artículos 189-192), Francia (Artículos 109-113), Bélgica (137-141), Portugal (Artículos 1999-205), Hungría (Artículos párrafos 178-189), Alemania (Párrafos 107-109), Holanda (Artículos 125-130), Bulgaria (Artículos 126-137), Noruega (Párrafos 105-109), Finlandia (XV-párrafos 1-5), Polonia (Artículos 118-124), Letonia (Artículos 77-86), Turquía (Artículo 174), Suiza (Artículos 279-284), China (Artículos 142-148), Perú (Artículos 314-319), Paraguay (Artículos 299-303), Colombia (Artículos 286-292), Ecuador (Artículos 146-151) y algunos estados mexicanos, entre otros, el de Jalisco (Artículos 841-856).

"Al sistema de incorporar al Código Penal preceptos sobre delitos electorales —agrega el citado autor— se oponen no pocas objeciones, singularmente la de las incesantes mudanzas de las leyes referentes a las elecciones, así como en la legislación ondulante y movediza derivada de nuestra forma federal de gobierno.

"A estas consideraciones obedece primordialmente la tendencia que ha prevalecido en todos nuestros antecedentes nacionales, con las solas excepciones de los proyectos de 1891 y 1906, de prever esta categoría de delito en leyes especiales.

"Para obviar estas objeciones, es preciso separar la materia permanente, duradera e inalterable, de la materia transitoria, perecedera y variable. Lo concerniente a la libertad, a la honestidad y a la sinceridad del sufragio, y así como lo pertinente al registro electoral o a las garantías para el escrutinio, debe estar al abrigo de las vicisitudes de las reformas electorales. Lo contingente, atañadero al régimen electoral, a la reforma de la representación, a las condiciones del elector queda al ordenamiento jurídico especial".

5) Coincidente con estos principios, la Comisión ha modificado el título IX de la Ley 8.871, creando tipos de faltas y delitos electorales especiales, para tutelar el régimen de la mencionada ley.

El juzgamiento de las faltas electorales queda sometido a un régimen procesal breve, oral y de instancia única, cuyas disposiciones se inspiran de cerca en las del Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, sancionado el 28 de Marzo de 1944 con arreglo al Decreto Ley 4.297. En esta forma se asegura la rapidez y la eficacia de la represión, sin descuidar por ello las garantías de la defensa. El conocimiento de estas infracciones queda librado a los jueces federales de sección y electorales, con amplitud de facultades para juzgar el caso, incluso la del perdón judicial.

Los delitos electorales previstos especialmente por la ley precitada, son de competencia de los jueces federales de sección, y su juzgamiento queda sometido a las disposiciones procesales comunes del fuero.

En lo que se relaciona con los delitos contra la soberanía popular, tipificados en el Código Penal o en la Ley 8.871, no se autoriza la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, al delincuente primario, porque así lo exige la naturaleza de estas infracciones y la necesidad de evitar que los organizadores del fraude se valgan para ello de individuos proclives, libres aún de condena.

El régimen de la prescripción de la acción penal ha sido adecuado a la naturaleza y características específicas de esta delincuencia, generalmente amparada por quienes la utilizan para la conquista de cargos electivos, protegidos por privilegios e inmunidades. Autores, cómplices, instigadores y encubridores quedan al alcance del rigor de la ley. Cesarán los fueros y la acción proseguirá, ya sin obstáculos, hasta alcanzar la sanción reparadora, no obstante el transcurso del tiempo. Todo ello, es sobrentendido, dentro de los límites razonables.

La obra de restauración políticosocial que reclama la Nación, en estas horas graves e inciertas que aquejan a la humanidad, necesita de un continuado esfuerzo, de abnegación personal y del sacrificio de intereses particulares en bien de la argentinidad. No son momentos para recriminar los errores y las demasías de los partidos, sino de reconstruir las instituciones lesionadas. De lo contrario, se correría el peligro de emprender con rencores y egoísmos los caminos siempre arduos de la concordia y de la pacificación. Nuestro destino debe ser logrado bajo el signo de la moral ciudadana y la obediencia a la ley, sin las cuales la libertad no es fecunda. La violación de la ley es estéril para fundar su señorío.

La democracia argentina fué un ideal desde el advenimiento de Mayo; no nos viene impuesta por el mero mandato de la ley; desde el fondo de nuestra historia surgió en la conciencia de su pueblo: ya en 1815, en el Cabildo de Jujuy, resonaron estas palabras inolvidables: "formamos una sociedad en que debe presidir la libertad de ideas, de dictamen y de sufragio".

Las leyes electorales por sí solas no pueden resolver los males y vicios de nuestra turbulenta e inorgánica democracia, si los magistrados que las aplican no son los primeros en darle respetuoso acatamiento, pero es indiscutible que contribuyen a crear un clima favorable a la decencia y a la honestidad políticas. En esta noble faena corresponde a los partidos una función de la más alta trascendencia y responsabilidad; su valimiento, en la nueva cruzada que se avecina, residirá en la fuerza moral que sus hombres monitores sepan inspirar al electorado para el bien común de la República.

Es imprescindible rehabilitar la ciudadanía, transformando los centros políticos en escuela de democracia, quitando a las oligarquías caciquiles su nefasto predominio. Si toda elección debe ser una selección de los más idóneos, no se llegará a esa finalidad, si en las ágoras partidarias los descalificados por su ausencia de moral, son los que dirigen, mandan, juzgan y resuelven; el sentido de la jerarquía — se ha dicho — no está reñido con la democracia y la igualdad al nivel de los peores es una aberración perniciosa.

La Comisión no ignora que el proyecto de Estatuto es un ensayo que tiende al mejoramiento de nuestras costumbres políticas, en cuya elaboración ha tenido presente nuestra tradición de libertad, nuestro ambiente geográficosocial, la legislación comparada, la doctrina de eminentes publicistas argentinos y extranjeros, los proyectos legislativos, las sugestiones del pueblo, que trasuntan un alto espíritu de civismo, las respuestas de los presidentes de las Juntas Escrutadoras y jueces federales de sección, a la encuesta dispuesta por el Ministerio del Interior en 1943 y la opinión de la prensa en su constante y patriótica prédica de moral política. No pretende haber realizado un trabajo exento de crítica. La prudencia humana — se ha dicho — tiene sus límites y las leyes de una generación serán siempre reformadas por las mejores de una generación nueva, y porque el futuro no puede ser aprisionado en una letra inmutable.

Mitre nos ha legado los siguientes conceptos, que parecieran escritos para estos tiempos: "Es necesario purificar el sufragio popular, viciado por la usurpación que de este derecho precioso han hecho los mismos que están llamados a hacerlo práctico y a garantirlo; es necesario a la vez que robustecer la acción legal de los poderes públicos, equilibrar la influencia de la opinión con la fuerza de esos mismos gobiernos, para que encuentren en ella su asiento a la vez que su correctivo; es necesario educar para luchar por la ignorancia que puede vencerlos por la masa, falseando así los fines de la democracia por el dominio de mayorías mal preparadas a la vida cívica; es necesario amortiguar, ya que no sea posible extinguir, los odios que nos van invadiendo y que corroen los más nobles corazones; es necesario reconcentrar, por último, todas las fuerzas de la sociedad, para hacer causa común en el sentido del bien."

La Comisión entiende haber cumplido con la misión que se le confiara, en cuyo estudio y redacción ha puesto lo mejor de sus convicciones profundamente democráticas y su más fervoroso patriotismo. Consciente de la responsabilidad que significan los proyectos que somete a la alta consideración del Gobierno, solamente anhela que ellos puedan contribuir al afianzamiento del imperio de la Constitución, y que el pueblo argentino, en la plenitud de sus derechos cívicos, elija, en paz y libertad, sus gobernantes.

La Comisión al dar término a su cometido saluda a vuestra excelencia con la más distinguida consideración.

Rodolfo Medina. — Benjamín Villegas Basavilbaso. — José Manuel Astigueta, vocales. — Segundo Linares Quintana, secretario.

APROBACION DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS POR LA COMISION

Decreto Nro. 11.976|945. Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.

Visto la exposición de motivos y los proyectos elevados por la Comisión Redactora del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, designada por Decreto 33.247, dictado en Acuerdo General de Ministros, el 9 de Diciembre 1944, y

CONSIDERANDO:

Que los firmes propósitos del gobierno de reintegrar al pueblo el libre ejercicio de su soberanía, han sido expuestos sin reticencias en los considerandos del mencionado decreto, así como también los medios indispensables para alcanzar tan altos fines, concretados en normas de derecho reguladoras de la organización de los partidos políticos, el afianzamiento de la Ley 8.871 y la represión severa de los delitos electorales;

Que los proyectos presentados, acreditan una encomiable labor —crítico-constructiva— llevada a cabo con todo desinterés y patriotismo, y satisfacen esos fines y propósitos, por cuanto dan soluciones prudentes y ajustadas a la realidad política argentina, aseguran el mayor decoro de la ciudadanía, la moralidad de la vida cívica y la honestidad y verdad en el sufragio;

Que es previo a la organización de los partidos políticos, la creación de la magistratura federal electoral que se estatuye, cuya jurisdicción, atribuciones y funcionamiento son imprescindibles para la fundación de los partidos y su reconocimiento legal;

Que tanto el empleado de la administración pública como el ciudadano analfabeto, no deben, a juicio del Poder Ejecutivo estar incluídos en las excepciones contempladas en el artículo 50 del presente Estatuto, por cuanto ello significa restringir el principio del sufragio universal consagrado en nuestra legislación electoral en la primera etapa del proceso cívico;

Que dejar librado a lo que dispongan las distintas cartas orgánicas, la fijación de la mayoría requerida para la consagración de candidatos a cargos públicos electivos, se trate o no de ciudadanos afiliados a un determinado partido político, podría dar lugar a que en algunos casos se exigieran mayorías contrarias al principio de mayoría absoluta de sufragios que consagra la Constitución Nacional para elección de presidente y vicepresidente de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el proyecto de Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos presentado por la Comisión Redactora, designada por Decreto 33.247|44, con las siguientes modificaciones:

a) Suprimir en los artículos 30, inciso a) y 49, inciso a), las palabras que sepan leer y escribir;
b) Suprimir el inciso e) del artículo 50 y el artículo 60;
c) Suprimir en el inciso a) del artículo 46, las palabras y de los candidatos a cargos públicos electivos;
d) Suprimir el apartado I) del inciso a) del artículo 46;
e) Substituir el inciso b) del artículo 76 por el siguiente: b) Voto directo de los afiliados para la elección de candidatos a diputados nacionales;
f) Substituir los artículos 88 y 89 en la forma siguiente:

« C. — De la designación de candidatos en las elecciones de segundo grado

«Artículo 88. — Los candidatos a electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senador por la Capital Federal, serán designados por el organismo deliberativo permanente del partido de distrito, por mayoría absoluta de los presentes. Por la misma mayoría, el organismo deliberativo permanente de la federación de partidos y del partido de distrito, según el caso, designará los candidatos, afiliados o no, que sostendrá en la elección de presidente y vicepresidente de la Nación y senador por la Capital Federal.

« D. — De la designación de candidatos partidarios a diputados nacionales

« Artículo 89. — En la designación de candidatos partidarios a diputado nacional, todo afiliado podrá hasta sesenta días antes de la fecha de la elección nacional, presentarse ante el juez solicitando su inscripción, al efecto de su reconocimiento en el carácter de precandidato del partido respectivo. Los organismos deliberativos permanentes del partido de distrito podrán propiciar por mayoría absoluta de los miembros presentes, la precandidatura de ciudadanos que no fueren afiliados del partido.

« La presentación deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

« a) Acreditar por escrito y bajo juramento ante el juez, los datos enumerados en el artículo 79;
« b) Conformidad de un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte ni superior a cien; acreditada mediante sus firmas y presentación de copias de las respectivas fichas formularios de afiliados;
« c) Adjuntar un sello nacional de cien pesos.»

Art. 2.° — Apruébanse, igualmente, los proyectos presentados sobre:

a) Modificaciones a la Ley número 8.871, de elecciones nacionales;
b) Incorporación al Código Penal de un título especial de «Delitos contra la soberanía del pueblo»;
c) Modificaciones a los artículos 377 y 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Art. 3.° — Los proyectos aprobados por los artículos precedentes entrarán en vigor el 1.° de Agosto de 1945.

Art. 4.° — Deróganse todas las disposiciones contenidas en los citados proyectos que se opongan a las modificaciones introducidas por el artículo primero del presente decreto.

Art. 5.° — Por el Ministerio del Interior se adoptarán las medidas necesarias para publicar ordenadamente el texto de los proyectos aprobados y se dictarán las normas indispensables para su reglamentación y aplicación.

Art. 6.° — Los gastos que demande la ejecución del presente decreto, se imputarán a rentas generales.

Art. 7.° — Dése las gracias a los miembros de la Comisión Redactora.

Art. 8.° — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad.

Art. 9.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benitez. — Juan Perón. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Bartolomé de la Colina. — Julio C. Checchi.

TEXTO DEL ESTATUTO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Del objeto del Estatuto

Régimen legal de los partidos políticos en el orden nacional

Artículo 1° — La fundación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos, en el orden nacional, están sujetos a las prescripciones del presente Estatuto.

TITULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA FEDERAL ELECTORAL

CAPITULO I

De la organización

Creación de la Justicia Federal Electoral.

Art. 2° — La aplicación del presente Estatuto está a cargo de la Corte Federal Electoral y demás tribunales y autoridades, cuya creación, organización, atribuciones, competencia y funcionamiento se establece en las disposiciones siguientes.

Relaciones con los poderes públicos.

Art. 3° — La Justicia Federal Electoral se comunica con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior, y con los demás poderes, directamente.

Las designaciones de los funcionarios de la Justicia Federal Electoral, cuyo nombramiento requiere acuerdo del Senado, serán efectuadas por intermedio de dicho ministerio.

CAPITULO II

De la Corte Federal Electoral

§ 1. — De la composición y organización

Condiciones para la designación.

Art. 4° — La Corte está compuesta por tres jueces y un procurador general electoral, que deben ser argentinos nativos, abogados con título expedido por universidad nacional, con más de ocho años de ejercicio y treinta de edad, que no hayan estado afiliados a un partido político hasta dos años antes o que no hayan ocupado cargos partidarios, hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

Designación, remoción y garantías de independencia.

Art. 5° — Los jueces de la Corte y el procurador general, son designados y removidos de acuerdo con lo establecido por los artículos 86, inciso 5°, 45 y 51 de la Constitución nacional, y gozarán de las garantías prescriptas en el artículo 96 de la misma.

Presidente de la Corte.

Art. 6° — La presidencia de la Corte tiene carácter permanente, y será desempeñada, la primera vez, por el juez de la misma que designe el Poder Ejecutivo. En lo sucesivo y en caso de renuncia, ausencia o impedimento, la presidencia será desempeñada por el juez más antiguo o en su defecto, por el de mayor edad.

Secretario de la Corte.

Art. 7° — La Corte tiene un secretario, que debe reunir las mismas condiciones exigidas para ser juez federal electoral.

Por esta vez, el secretario será designado por el Poder Ejecutivo; en lo sucesivo por la Corte.

Quórum y mayoría.

Art. 8° — La Corte actuará con la presencia de todos sus jueces. El presidente tiene voz y voto. Todas las cuestiones sometidas a su consideración serán resueltas a pluralidad de sufragio.

Subrogación.

Art. 9° — En caso de ausencia, excusación o impedimento, los jueces de Corte serán subrogados por el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital o, en su defecto, por el vocal más antiguo.

Sede de la Corte.

Art. 10. — La Corte tiene su sede en la Capital Federal.

§ 2. — De las atribuciones

Reglamento e Instrucciones.

Art. 11. — La Corte tiene las siguientes atribuciones:

a) Dicta su reglamento interno y las instrucciones generales para la mejor aplicación del presente Estatuto y demás disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral;

Traslado de la sede a los distritos.

b) Podrá trasladar su sede, temporariamente, a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones, y arrogarse el ejercicio de las facultades de las juntas escrutadoras cuando lo estime conveniente a tales fines;

Fichero Nacional de Enrolados.

c) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Fichero Nacional de Enrolados y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 11.387;

Fichero General de Afiliados de los Partidos Políticos.

d) Formar, dirigir y fiscalizar el Fichero General de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;

Fichero General de Cartas de Ciudadanía y Fichero General de Inhabilitados.

e) Dictar las normas a que deberán sujetarse la formación y funcionamiento de los ficheros generales y de distrito, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales y de juicios paralizados en razón de inmunidades;

Designación, renovación y traslado del personal.

f) Designar y remover su secretario y demás personal y, a propuesta del procurador general, o de los jueces federales electorales, los secretarios y demás personal de sus respectivas dependencias; así como trasladar a los secretarios de los juzgados y demás personal de la Justicia Federal Electoral, cuando lo requieran las exigencias del servicio;

Superintendencia.

g) Ejercer superintendencia, de acuerdo con las siguientes normas:

Orden y disciplina de los Tribunales.

I) Velar por el orden y disciplina de los tribunales, oficinas y funcionarios de sus dependencias;

Penas displinarias.

II) Imponer a los jueces federales electorales y demás funcionarios, penas disciplinarias por infracciones a los reglamentos internos de los tribunales; por falta a la consideración y respeto a los magistrados; por actos ofensivos al decoro de la administración de la justicia electoral, y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar penas de apercibimiento o multa que no exceda de trescientos pesos;

Reglamento general de disciplina del personal.

h) Dictar el reglamento general de disciplina de todo el personal;

Penas por falta de respeto a la Justicia Federal Electoral u obstrucción.

i) Imponer multa hasta quinientos pesos moneda nacional o arresto que no exceda de treinta días, a quienes incurran en falta de respeto a su autoridad y decoro, o a la de sus funcionarios, u obstruyan el curso normal de la Justicia Federal Electoral, sin perjuicio de las acciones penales que, en su caso, puedan corresponder;

Examen de las cuentas de los partidos políticos. Contaduría de la Corte.

j) Examinar y aprobar o desaprobar el ejercicio económico financiero de los partidos políticos, y las cuentas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y candidatos, con motivo de las elecciones, previo informe de los jueces federales electorales y de la Contaduría de la Corte.

En el cumplimiento de éstas y de las demás funciones que establece el presente Estatuto, los miembros de la Justicia Federal Electoral gozarán de las mismas atribuciones que otorga a los magistrados de dicha jurisdicción la Ley Nº 2.372, Código de Procedimientos en lo Criminal, que será de aplicación subsidiaria;

Arbitraje.

k) Intervenir, en calidad de árbitro arbitrador, a pedido de parte interesada, en las cuestiones que se susciten — y no hayan sido resueltas por las autoridades partidarias correspondientes — entre la federación de partidos de distrito y los partidos de distrito, o de éstos entre sí, oyendo previamente a las partes, las que presentarán sus respectivos memoriales. Su veredicto es inapelable y tendrá fuerza de definitivo;

Presupuesto de gastos.

l) Proponer al Poder Legislativo, por intermedio del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de la Justicia Federal Electoral.

§ 3. — De la competencia

Art. 12. — La Corte es la autoridad superior en materia electoral, y conocerá:

Formación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de la federación de partidos de distrito.

a) Originariamente, de la formación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de la federación de partidos de distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto;
b) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas o con fuerza de tales recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces federales electorales;
c) De los recursos que ante ella se interpongan, de las resoluciones de las juntas escrutadoras, en los casos previstos por el presente Estatuto y la ley;
d) De los recursos de revocatoria por contrario imperio;
e) De los casos de excusación de los jueces de la Corte, del procurador general y de los jueces federales electorales.

Facultad de uniformar la jurisprudencia.

Art. 13. — La Corte podrá, a instancia de parte o de los jueces federales electorales o a requerimiento del procurador general o de las juntas escrutadoras, uniformar la jurisprudencia relacionada con la interpretación y aplicación de este Estatuto y de las leyes y reglamentos electorales. Está jurisprudencia es obligatoria en tanto no sea modificada por la Corte.

§ 4. — Del procurador general electoral

Atribuciones.

Art. 14. — Corresponde al procurador general:
a) Asistir a los acuerdos de la Corte, en los que deberá ser oído:
I) En todos los casos del artículo 12, incisos a), b) y c), y del artículo 13;
II) En todos los casos del artículo 11, incisos a), f), g), h), i) y j);
b) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados con las leyes electorales y el presente Estatuto;
c) Ejercer las demás funciones que especialmente se le confieran por las disposiciones de este Estatuto y en los casos que la Corte le requiera su opinión.

Subrogación.

Art. 15. — En caso de ausencia, excusación o impedimento, el procurador general será subrogado por el fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital y, en su caso, por el que corresponda, de conformidad con lo que dispongan las leyes orgánicas de la justicia federal de esta materia.

§ 5. — Del secretario de la Corte

Atribuciones.

Art. 16. — El secretario de la Corte, además de las atribuciones que le asigne el reglamento interno de dicho Tribunal, tiene a su cargo el Fichero Nacional de Enrolados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 11.387, el Fichero General de Afiliados de los Partidos Políticos, el Fichero General de Cartas de Ciudadanía, el Fichero General de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales y el Fichero General de Faltas Electorales.

Los jueces federales que conocieren de las causas que versen sobre delitos electorales, cuya substanciación fuera dejada en suspenso a la espera del desafuero del imputado, en el caso que así correspondiere, dictado el respectivo decreto, enviarán testimonio del mismo al secretario de la Corte, el que ordenará la pertinente anotación en la ficha electoral respectiva. A estos efectos, se llevará, por separado, un registro especial en donde consten los antecedentes necesarios. El secretario de la Corte dará cuenta al procurador general, de la extinción de los fueros o inmunidades correspondientes a los imputados, el que lo pondrá en conocimiento del juez de la causa, a sus efectos.

Cuando el secretario de la Corte advierta que hay dobles o múltiples inscriptos en el Fichero General de Afiliados, dará cuenta de inmediato a los jueces que corresponda, a los efectos de la eliminación de aquéllos y ejercicio de las acciones pertinentes.

CAPITULO III

De los juzgados federales electorales

§ 1. — De la organización

Sede.

Art. 17. — En la Capital Federal y en cada capital de provincia, habrá un Juzgado Federal Electoral.

Condiciones para la designación.

Art. 18. — Los jueces federales electorales deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los jueces federales de sección y, además, no haber estado afiliados a un partido político hasta dos años ni haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

Designación, remoción y garantías de independencia.

Serán designados y removidos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 86, inciso 5º, 45 y 51 de la Constitución Nacional, y gozarán de las garantías prescriptas en el artículo 96 de la misma.

Subrogación.

Art. 19. — En caso de ausencia, excusación o impedimento, los jueces federales electorales serán subrogados por el juez federal de sección más antiguo con asiento en la capital del distrito o, en su defecto, por sus subrogantes legales.

§ 2. — De las atribuciones

Art. 20. — Los jueces tienen las siguientes atribuciones:

Propuestas para la designación del personal.

a) Proponer a la Corte las personas que deban ocupar los cargos de secretarios y demás empleos que asigne la ley de presupuesto;

Penas por falta de respeto a la Justicia Federal Electoral u obstrucción.

b) Imponer, en definitiva, multa hasta doscientos pesos moneda nacional o arresto que no exceda de quince días, a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o decoro o a los demás funcionarios del juzgado u obstruyeren el curso normal de la Justicia Federal Electoral, sin perjuicio de las acciones penales que en su caso puedan corresponder;

Penas disciplinarias.

c) Imponer a sus secretarios y empleados penas disciplinarias por infracciones a los reglamentos internos, por falta de consideración y respeto, por actos ofensivos al decoro de la Administración de la Justicia Electoral, o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar, en definitiva, penas de apercibimiento o multa que no exceda de doscientos pesos. En casos graves, podrán, además, pedir a la Corte Federal Electoral la remoción del funcionario o empleado, de acuerdo con el inciso f) del artículo 11;

Ficheros de Enrolados y Fichero de Afiliados a los Partidos Políticos.

d) Dirigir y fiscalizar el Fichero de Enrolados, de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de Faltas Electorales y el de Afiliados de los Partidos Políticos, en el distrito respectivo.

§ 3. — De la competencia

Art. 21. — Los jueces conocerán:

Juicios sobre faltas electorales.

I) En primera y única instancia de los juicios sobre faltas electorales previstas en la Ley N.º 8.871 y disposiciones legales modificatorias;

II) De todas las cuestiones relacionadas con:

Fundación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos.

a) La fundación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos;

Registro Electoral y Registro de Afiliados.

b) La organización, funcionamiento y fiscalización del Registro Electoral y de los Registros de Afiliados;

Elección, escrutinio y proclamación de autoridades partidarias y candidatos.

c) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias y de los candidatos a cargos electivos;

Actividad política partidaria y escrutinios y procedimientos de elecciones generales.

d) Los actos de la actividad política partidaria y los escrutinios y procedimientos de las elecciones generales.

De esta competencia, únicamente está excluída la intervención relacionada con la elección de las autoridades provinciales o municipales.

§ 4. — De los secretarios y personal administrativo

Secretario.

Art. 22. — Cada juez tendrá un secretario que deberá poseer título de abogado, y demás personal que le asigne la ley de presupuesto.

Atribuciones del secretario.

Art. 23. — Corresponde a las Secretarías de los Juzgados Federales Electorales, además de las atribuciones que les confiere la Ley 11.387, las siguientes:

Fichero y Registro de Afiliados a los Partidos Políticos.

a) Formar y mantener tres ficheros de todos los afiliados correspondientes al distrito, clasificados por partidos políticos.

La ficha formulario, servirá para organizar el fichero por orden alfabético, por demarcaciones electorales, de acuerdo con las circunstancias. Con una copia de aquélla se organizará otro fichero, por orden alfabético, en el distrito, y otra copia se utilizará para organizar el fichero por orden de número de matrícula individual en el distrito;

b) Anotar en cada ficha formulario de afiliado y en el registro, las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan;

c) Formar, corregir y hacer imprimir el registro de afiliados, en la forma que determina el presente Estatuto;

d) Recibir las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en el registro de afiliados;

e) Cumplir, en su caso, con todo lo necesario para la formación y mantenimiento del Fichero General de Afiliados, que está a cargo de la Secretaría de la Corte.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

§ 1. — De las asignaciones

Asignación de los miembros de la Corte.

Art. 24. — Los jueces de la Corte y el procurador general, gozarán de una asignación mensual que nunca será inferior a la de los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal.

Asignación del secretario de la Corte.

El secretario de la Corte tendrá una asignación mensual que siempre será igual a la del juez federal electoral de la Capital Federal.

Asignación de los jueces.

Art. 25. — Los jueces federales electorales y los secretarios de los respectivos juzgados, tendrán una asignación mensual igual, respectivamente, a la de los jueces federales de sección y secretarios de los respectivos distritos.

§ 2. — Del juramento

Juramento de los miembros de la Corte.

Art. 26. — Los jueces de la Corte, y el procurador general, prestarán juramento, la primera vez, ante el Presidente de la Nación y, en lo sucesivo, ante el propio tribunal.

Juramento del secretario de la Corte.

El secretario lo hará ante la Corte.

Juramento de los jueces y secretarios.

Los jueces federales electorales prestarán juramento ante la Corte, y los secretarios ante los titulares de los respectivos juzgados.

§ 3. — De la excusación

Causas de excusación.

Art. 27. — Los jueces de la Corte, el procurador general y los jueces federales electorales, no podrán ser recusados, debiendo excusarse de conocer en los juicios o de actuar en las funciones determinadas por este Estatuto, cuando les comprenda alguna de las causales siguientes:

Parentesco.

a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos o precandidatos;

Amistad, enemistad e interés.

b) Amistad íntima, enemistad manifiesta o notoria vinculación de intereses con alguna de las partes, candidatos o precandidatos.

§ 4. — Condición general para la designación de todo el personal

Prohibición de haber estado afiliado a, o desempeñando cargos, en un partido.

Art. 28. — No podrá ser designado para ningún cargo en la justicia Federal Electoral, quien haya estado afiliado a un partido político hasta dos años antes o haya ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

§ 5. — Extensión de beneficios legales a los funcionarios de la Justicia Federal Electoral

Asimilación a la situación de los demás miembros del Poder Judicial.

Art. 29. — Los funcionarios de la Justicia Federal Electoral gozan de todos los beneficios que las leyes acuerdan a los demás miembros del Poder Judicial de la Nación y les comprenden las mismas incompatibilidades.

TITULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

De la fundación

§ 1. — De la presentación

Art. 30. — Para la fundación de los partidos políticos, son requisitos previos:

Acuerdo de voluntades.

a) Acuerdo de voluntades de un número de electores **que sepan leer y escribir**, * denominados promotores, no inferior al 1 o|o de los inscriptos en el Registro Electoral del distrito correspondiente. En los distritos cuyo número de inscriptos sea superior a 200.000, no se computará el excedente de dicha cantidad;

Presentación.

b) Presentación ante el juez federal electoral del distrito.

* Suprimido por el inciso a) del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.976|45.

Art. 31. — En ninguna forma podrán funcionar agrupaciones con finalidades políticoelectorales, sin que previamente hayan cumplido con los requisitos establecidos por el artículo anterior para la fundación de los partidos, con excepción de aquéllas que tuvieren por objeto la propaganda a favor de un partido o candidato independiente determinado, con la expresa autorización y bajo la responsabilidad de los mismos, que deberá ser comunicada al juez del distrito.

Requisitos para la presentación.

Art. 32. — Los promotores, en el número establecido en el inciso a) del artículo 30, al hacer su presentación, deberán acompañar la siguiente documentación y formular las siguientes declaraciones:

a) Documento del que conste el acuerdo de voluntades para formar el partido;

b) La declaración de propósitos y el programa de acción;

c) La carta orgánica;

d) El nombre del partido;

e) Expresar si el partido a fundarse se propone actuar como agrupación independiente en un solo distrito o en federación de partidos de distrito;

f) Acompañar una planilla con el nombre, apellido y domicilio de los promotores que subscriban la petición, número de matrícula y circuito y mesa donde les corresponda votar en las elecciones nacionales;

g) Designación de dos apoderados provisionales, que deben constituir domicilio en el radio del juzgado, a los efectos de las notificaciones y diligencias a que hubiere lugar;

h) Indicación de las autoridades provisionales elegidas por el acuerdo de los promotores, que deben presidir todos los actos previos a la constitución definitiva del partido y designación de sus autoridades.

Las autoridades provisionales deben ser elegidas en asamblea pública de los promotores, con la presencia de la mitad más uno de éstos, levantándose el acta correspondiente.

Certificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 33. — El juez federal electoral, previa certificación por el secretario, de la autenticidad de las firmas, número y habilidad electoral de los firmantes, resolverá tenerlos por presentados y se avocará al estudio del pedido de fundación.

Resolución del juez sobre la petición de fundación.

Art. 34. — Dentro del término de diez días de hecha la certificación, el juez deberá aprobar o no hacer lugar a la petición de fundación del partido, y su reconocimiento provisional, como persona jurídica, disponiendo, en caso de aprobación, se publique la resolución recaída en el Boletín Oficial de la Nación, y que el secretario expida al partido un testimonio de la misma, a los efectos de su difusión y su archivo como acta de fundación.

Derecho al nombre.

Art. 35. — Dentro del mismo término de diez días, mencionado en el artículo anterior, el juez convocará a juicio verbal a los apoderados de los partidos legalmente reconocidos o en formación en el distrito, a fin de que manifiesten su conformidad o disconformidad con el nombre adoptado por el partido, debiendo concurrir con todas las pruebas que tuvieren para oponerse, en su caso, considerándose la no comparecencia como conformidad definitiva.

El juez, al resolver sobre la petición de fundación, debe pronunciarse respecto al derecho al nombre.

Apelación.

Art. 36. — Si el juez se hubiere pronunciado por la desaprobación, o hubiere aceptado el nombre adoptado con oposición de algún partido político, los apoderados respectivos podrán apelar para ante la Corte dentro del tercer día, la que debe expedirse dentro de los cinco de recibidas las actuaciones. Las resoluciones en ambas instancias deben ser fundadas.

Nueva presentación.

Art. 37. — Si la Corte resolviera en definitiva la denegatoria, los promotores, por intermedio de sus apoderados, podrán formular una nueva presentación ajustándose a las exigencias legales.

§ 2. — De la formación del primer registro de afiliados

Apertura de la inscripción.

Art. 38. — Las autoridades provisionales del partido, una vez aprobada su fundación, comunicarán al juez la apertura de la inscripción en el registro de afiliados y la fecha de aquélla. El juez lo hará saber mediante la publicación, por cinco días, en un diario de la capital del distrito, o bien por carteles en lugares públicos del mismo.

Inscripción.

Art. 39. — El término para la inscripción en el primer registro será de quince días como mínimo y treinta como máximo, improrrogable, y el procedimiento y requisitos para aquélla se ajustará a lo prescripto en el presente Estatuto. A cada elector inscripto debe entregársele un certificado o **cédula provisional que acredite su inscripción.**

Vencido el término para la inscripción, si el número de afiliados no alcanzara al uno y medio por ciento de los inscriptos en el registro electoral del distrito, con la limitación establecida en el artículo 30, inciso a), el juez dictará auto revocando el reconocimiento provisional de la personalidad y lo hará saber a las autoridades provisionales, por intermedio de sus apoderados. Previa publicación por tres días en el Boletín Oficial de la Nación, archivará las actuaciones.

CAPITULO II

De la Constitución

§ 1. — De la elección de las autoridades definitivas y de la personalidad jurídica

Elección de autoridades definitivas.

Art. 40. — Las autoridades provisionales, una vez formado el registro de afiliados, comunicarán al juez el lugar, fecha y hora para la elección de las autoridades definitivas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en la carta orgánica.

Esta elección será fiscalizada por el juez o el [illegible] o funcionarios que éste designe.

Aprobación de la elección. Reconocimiento de personalidad jurídica al partido.

Art. 41. — El juez aprobará o desaprobará el acto eleccionario, dentro de los diez días. En el primer caso reconocerá al partido como persona jurídica, cuya capacidad se regirá por las prescripciones de la carta orgánica y del Código Civil, en cuanto no contraríen las del presente Estatuto, y dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la Nación, por tres días, del auto aprobatorio de la personalidad del partido y de la carta orgánica. En el segundo caso, el auto desaprobatorio es apelable dentro del tercer día, para ante la Corte, la que deberá expedirse dentro de cinco días.

En ambas instancias, las resoluciones deben ser fundadas.

La aprobación del acto eleccionario requiere que haya votado por lo menos el cincuenta por ciento de los afiliados.

Desaprobación de la elección y convocatoria a nueva elección.

Art. 42. — Si la Corte resolviera en definitiva la desaprobación del acto electoral, las autoridades provisionales deberán, dentro del término de treinta días, convocar y realizar nuevamente la elección de las autoridades definitivas, en la forma anteriormente establecida; en su defecto, el juez ordenará el archivo de las actuaciones.

Esta resolución será apelable dentro del tercer día para ante la Corte, la que deberá expedirse dentro del quinto día. Ambas resoluciones deben ser fundadas.

CAPITULO III

De la organización

§ 1. — De la declaración de propósitos y del programa de acción

Soberanía del pueblo: declaraciones, derechos y garantías constitucionales; moral; exclusión de la fuerza o la violencia.

Art. 43. — La declaración de propósitos y el programa de acción deberán ajustarse al principio de la soberanía del pueblo y a las declaraciones, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, así como a las normas de moral pública y privada. Exclúyese todo contenido que preconice, expresa o implícitamente, el empleo de la fuerza o la violencia, como medio, directo o indirecto, para la supresión o reforma de la Constitución o de las instituciones del Estado.

§ 2. — Del nombre

Prohibiciones.

Art. 44. — El nombre no podrá formarse por aditamentos o supresiones al de cualquier otro partido, ni con el de personas, o derivados de persona alguna, ni usarse los vocablos **argentino, nacional** o **internacional**, o sus derivados, o que afecten o puedan afectar las relaciones exteriores de la Nación, ni apliquen antagonismos de personas, clases, razas o religiones, que tiendan a la discordia entre los habitantes de la República o a la lucha religiosa.

Prohibición del uso del nombre de los partidos políticos.

Art. 45. — El nombre de un partido legalmente constituído no podrá ser usado por ningún otro, o asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta después de transcurridos cinco años desde su extinción.

§ 3. — De la carta orgánica

Art. 46. — La carta orgánica debe ajustarse a las siguientes disposiciones:

Elección de autoridades partidarias y candidatos.

a) Régimen de la elección de las autoridades partidarias **y de los candidatos a cargos públicos electivos** * por el voto obligatorio, secreto y directo de los afiliados, de acuerdo con el régimen de la Ley Nº 8.871 en lo que fuera aplicable, no rigiendo a estos efectos la prohibición establecida en el artículo 46 de la misma, en lo que se refiere a las alteraciones de las listas por los electores, y disposiciones concordantes. Exceptúase de la obligación del voto directo:

* Suprimido por el inciso a) del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.976|45.

Designación de candidatos a electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senadores de la Capital.

I) **La designación de los candidatos a electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación, y de senadores de la Capital Federal, la que deberá ser realizada en la forma que determine la carta orgánica** *;

Designación de autoridades de la federación de partidos de distrito.

II) La designación de autoridades de la federación de partidos de distrito, la que deberá realizarse en la forma que determine la carta orgánica de la misma;

Designación de autoridades superiores ejecutivas de partidos de distrito.

III) La designación de autoridades superiores ejecutivas de los partidos de distrito, la que deberá realizarse en la forma que determine la carta orgánica.

* Suprimido por el inciso d) del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.976|45.

Declaración de si el partido actuará en el distrito o como federación.

b) Declaración expresa acerca de si el partido se constituye para actuar exclusivamente en el distrito o como federación de partido de distritos;

Gobierno y administración del partido.

c) Estructuración del gobierno y administración del partido en órganos funcionales deliberativos, ejecutivos y disciplinarios;

Prohibición de delegación o representación.

d) Prohibición de toda delegación o representación en el ejercicio de los derechos que este Estatuto reconoce a los afiliados;

Adopción del programa de acción.

e) Adopción del programa de acción del partido por medio de asambleas o congresos de afiliados o de convenciones en sesión pública para éstos;

Régimen patrimonial.

f) Régimen patrimonial; su contabilidad, publicidad y fiscalización;

Contribución periódica de los afiliados.

g) Contribución periódica obligatoria en efectivo de todo afiliado, que no podrá ser inferior a cincuenta centavos por mes;

Régimen disciplinario.

h) Régimen disciplinario;

Agrupamiento orgánico de los afiliados.

i) Agrupamiento orgánico de los afiliados, de acuerdo con el presente Estatuto y demás disposiciones legales sobre la materia;

Extinción del partido.

j) Extinción del partido.

Supremacía de la carta orgánica.

Art. 47. — Ninguna de las disposiciones de la carta orgánica podrá ser alterada o modificada, en su letra o en su espíritu, por las reglamentaciones internas.

Centros de cultura cívica. Adherentes.

Art. 48. — La carta orgánica deberá prever la creación de centros de cultura cívica permanentes y de categorías especiales de adherentes, mujeres argentinas o varones menores de dieciocho años, y electores analfabetos, pero éstos no tendrán derecho a participar en la elección de autoridades partidarias, ni en la de candidatos a cargos públicos electivos.

§ 4. — De la afiliación

Requisitos.

Art. 49. — La afiliación requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser elector **que sepa leer y escribir** *, inscripto en el registro electoral del distrito correspondiente;
b) Tener oficio, profesión u ocupación honestos o medios de vida lícitos;

* Suprimido por el inciso a), del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.976|45

c) Pagar al partido la contribución inicial, de acuerdo con la carta orgánica.

Quiénes no pueden afiliarse.

Art. 50. — No podrán afiliarse:

a) Los excluídos por la Ley 8.871, artículo 2.º;
b) Los que hubieren sido afiliados a otros partidos políticos y hasta seis meses después de su separación formal;
c) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en situación de actividad, y en retiro cuando desempeñen funciones en los ministerios de Guerra y de Marina;
d) El personal superior y subalterno de la policía armada de la Nación y de las provincias;
e) El personal del servicio civil de la Nación, o de las provincias o de las municipalidades, con excepción de los funcionarios técnicoprofesionales y docentes, de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo; *
f) Los magistrados y funcionarios de la administración de justicia.

* Suprimido por el inciso b), del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.976|45.

§ 5. — Del procedimiento para la afiliación

Presentación de la solicitud de afiliación.

Art. 51. — El elector interesado, previa comprobación de su identidad con la libreta de enrolamiento, subscribirá una solicitud en ficha-formulario por duplicado, que presentará a la autoridad partidaria que la carta orgánica prescriba, o al jefe de la oficina de correos de su domicilio, el que deberá remitirla a aquélla, por pieza certificada con aviso de retorno, dentro de las cuarenta y ocho horas.

Contenido de la solicitud de afiliación.

Art. 52. — La solicitud debe contener lo siguiente:

a) Los datos especificados en el artículo 7º de la ley 11.386;
b) Declaración de oficio, profesión u ocupación honestos o medios de vida lícitos, debidamente acreditados;
c) Constancia del pago de la contribución inicial de afiliación;
d) Conformidad con la exposición de principios, programa de acción y carta orgánica.

Entrega de las fichas formularios.

Art. 53. — En el acto de la entrega de las fichas formularios subscriptas por el interesado, éste recibirá un comprobante de su presentación y del pago a que se refiere el inciso c) del artículo anterior.

Resolución sobre la solicitud de afiliación.

Art. 54. — La solicitud de afiliación debe ser resuelta por la autoridad correspondiente del partido dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación. Si fuere admitida, se dejará constancia en las respectivas fichas formularios.

Una de las fichas formularios será remitida, dentro de los ocho días, al juez, y la otra pertenece al partido.

Recibida la ficha formulario, el juez verificará el cum-

plimiento de los requisitos del artículo 49, y si no hubiere impedimento alguno, autorizará la afiliación, dejándose constancia en aquélla.

Realizadas estas operaciones, el juez remitirá la libreta de afiliación partidaria —que se denomina libreta partidaria— al jefe de la oficina de Correos más próxima al domicilio del afiliado, quien la entregará a su destinatario, previa firma de la libreta y del recibo correspondiente en su presencia, el cual será remitido al juez por pieza certificada con aviso de retorno.

Acto seguido, el juez notificará la inscripción al apoderado del partido.

Libreta partidaria.

Art. 55. — La libreta partidaria contendrá los datos de identidad personal y electoral del afiliado, la fecha de afiliación y las fojas necesarias para la constancia del pago de las contribuciones y de los sufragios en las elecciones partidarias.

La libreta partidaria se ajustará a la respectiva reglamentación.

Oposición a la afiliación.

Art. 56. — La autoridad partidaria podrá oponerse a la afiliación fundándose en las disposiciones de este Estatuto y de la carta orgánica y oyendo previamente al interesado, y deberá hacerlo saber al juez al remitirle la respectiva ficha formulario.

Interrupción de la afiliación.

Art. 57. — La afiliación en los partidos ya constituídos, no será interrumpida sino de acuerdo con las previsiones de este Estatuto y de la carta orgánica.

Extinción de la afiliación.

Art. 58. — La afiliación se extingue:

a) Por fallecimiento;
b) Por renuncia;
c) Por expulsión;
d) Por afiliación a otro partido sin renuncia previa;
e) Por falta de pago de tres contribuciones mensuales sucesivas;
f) Por inhabilitación, de acuerdo con el artículo 2º de la ley 8.871;
g) Por no haber votado, sin causa justificada ante el juez, en dos elecciones partidarias sucesivas o en una elección nacional.

Cancelación de la ficha formulario de afiliado.

Art. 59. — En los casos de los incisos b), c) y e), del artículo anterior, la autoridad partidaria lo comunicará, dentro del tercero día de la respectiva resolución, al juez, el que cancelará la ficha formulario de afiliado.

Aceptación de cargo público por los afiliados.

Art. 60. — La aceptación de un cargo público regido por el Estatuto del Servicio Civil de la Nación, provincias o municipios, por un afiliado, implica de hecho la suspensión de la afiliación mientras dure su desempeño.

Los afiliados que ejerzan cargo partidario y aceptasen un empleo público quedan, por el solo hecho de la aceptación, separados de los cargos partidarios. (*)

* Suprimido por el inciso b) del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.976|45.

§ 6. — De la formación y fiscalización del fichero y registro de afiliados

Fichero y registro de afiliados a los partidos políticos.

Art. 61. — Corresponde a los jueces federales electorales la formación y fiscalización en sus respectivos distritos, del fichero y registro de afiliados, clasificados por partido político de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

Impresión del registro de afiliados.

Art. 62. — Terminada la clasificación y ordenamiento de las fichas formulario y oídas las autoridades de los partidos políticos, los jueces procederán a hacer imprimir los registros de afiliados correspondientes a cada mesa, para cada partido, con los siguientes datos: número de matrícula, clase, apellido y nombre, si sabe leer y escribir, profesión u ocupación, domicilio de los afiliados. Los registros tendrán una columna de observaciones para las exclusiones e inhabilidades establecidas por la ley 8.871 y el presente Estatuto y, en su caso, el otorgamiento de duplicado de las libretas de enrolamiento y partidaria y cualquier otra que corresponda.

La impresión de los registros se hará por orden del juez, bajo su responsabilidad y la fiscalización de la secretaría, y por cuenta del Estado.

Formación del registro de afiliados utilizando el registro electoral.

Art. 63. — Los jueces, por razones de urgencia o de economía, pueden formar los registros de afiliados, utilizando a ese efecto los registros electorales correspondientes, subrayando en los mismos los nombres, apellidos y demás datos de los electores afiliados. También podrán los jueces, a pedido de las autoridades partidarias, autenticar los registros de afiliados que aquéllas les presenten ya confeccionados, con sus respectivos formularios de actas al dorso.

Entrega del registro electoral a los partidos políticos.

Art. 64. — Los registros deben quedar terminados e impresos antes de los treinta días de la fecha señalada para la elección, salvo que el juez dispusiera la utilización del registro electoral, de acuerdo con lo prescripto en el artículo anterior o el confeccionado por el partido.

El juez deberá entregar los registros a los partidos políticos, dentro de las cuarenta y ocho horas de terminados y fiscalizados.

Término para figurar en el registro de afiliados.

Art. 65. — En el caso de partidos ya constituídos, sólo podrán figurar en los registros de afiliados, los que fueren admitidos hasta sesenta días antes de la fecha fijada para las elecciones partidarias.

El juez entregará a los apoderados de los partidos, treinta días antes de la fecha fijada para las elecciones partidarias, el número necesario de ejemplares del registro de afiliados.

Exhibición del registro de afiliados por los partidos.

Art. 66. — El registro de afiliados será exhibido por cada partido, en sus diferentes locales, durante diez días a contar desde la fecha de la notificación a los apoderados de los partidos, de la resolución, ordenando la entrega del mismo.

Observaciones de las autoridades partidarias.

Las observaciones que formulen al registro las autoridades partidarias, serán resueltas por el juez dentro de las cuarenta y ocho horas, por resolución inapelable que será comunicada a los apoderados de los partidos.

Observaciones de los afiliados.

Las observaciones que formulen los afiliados, serán interpuestas ante y resueltas por las autoridades correspondientes del partido dentro de las cuarenta y ocho horas. La resolución que haga lugar a las mismas será comunicada al juez dentro de igual término. La resolución denegatoria será apelable ante el juez, el que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas y su resolución causará ejecutoria.

En ambos casos, las observaciones deberán ser formuladas dentro del lapso de diez días, a contar desde la fecha de la notificación a los apoderados de los partidos.

Entrega del registro de afiliados para ser utilizados en las elecciones partidarias.

Art. 67. — El juez entregará, con la anticipación necesaria, a las autoridades de los partidos, los registros de afiliados que deben ser utilizados en las mesas respectivas en las elecciones partidarias, con las correcciones correspondientes a las tachas admitidas o consentidas.

Actas de la elección y escrutinio.

Las actas de la elección y del escrutinio deberán ser extendidas al dorso de los mencionados registros.

§ 7. — Del gobierno y administración de los partidos

Organos funcionales deliberativos ejecutivos y disciplinarios.

Art. 68. — El gobierno y administración de los partidos políticos son ejercidos por órganos funcionales deliberativos, ejecutivos y disciplinarios, cuyas atribuciones deben estar expresamente determinadas en las respectivas cartas orgánicas.

Ejercicio de toda autoridad partidaria por afiliados.

Art. 69. — Toda autoridad de un partido debe necesariamente ser ejercida por afiliados, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, sin que ninguno de ellos pueda arrogarse privilegio alguno.

Reelección.

Art. 70. — No podrán ser reelectos los presidentes, vicepresidentes y secretarios o quienes desempeñan funciones equivalentes en los órganos ejecutivos partidarios. Se considera reelección a esos efectos la designación para cualquier cargo en un mismo órgano directivo del partido.

Para la reelección en otros cargos no enumerados en el párrafo anterior, será necesario que el candidato obtenga las dos terceras partes de los votos válidos emitidos en la elección.

Personalidad jurídica.

Art. 71. — Sólo se reconoce personalidad jurídica a los partidos de distrito y a la federación de partidos de distrito.

Los partidos de distrito se constituyen por el agrupamiento orgánico de las unidades básicas del mismo.

Las unidades básicas se constituyen por el agrupamiento orgánico de los comités o centros de departamento o partido o circuito electoral, de acuerdo con lo que dispongan las respectivas cartas orgánicas.

Sede de las autoridades partidarias.

Art. 72. — Las autoridades partidarias tendrán por sede:

a) En las unidades básicas, las ciudades o pueblos cabeceras del departamento o partido;
b) En los partidos de distrito, la capital de la provincia y, en su caso, la Capital Federal;
c) En la federación de partidos de distritos, la Capital Federal cuando ésta esté incluída en la misma, o, en su defecto, la capital de la provincia cuyo registro electoral tenga el mayor número de inscriptos.

Asambleas de los órganos deliberativos partidarios.

Art. 73. — El órgano deliberativo de cada partido de distrito deberá realizar, por lo menos una vez al año, una reunión pública, con asistencia de sus afiliados, a los efectos de discutir sobre asuntos de interés general que se encuentren a consideración de los órganos deliberativos de la Nación, las provincias, los territorios nacionales y las municipalidades.

El mencionado órgano deliberativo deberá, asimismo, realizar, por lo menos una vez durante y otra al finalizar el mandato de los miembros del partido que desempeñen cargos públicos electivos, una reunión de afiliados, en la que éstos expondrán su opinión sobre la actuación política de aquéllos, especialmente invitados al acto.

La inasistencia de los titulares de los cargos públicos de referencia hará incurrir a los mismos en la sanción que debe determinar la carta orgánica del partido, en cuyo caso la autoridad partidaria que corresponda lo pondrá en conocimiento del juez federal electoral del distrito, a sus efectos.

Los afiliados que desempeñen los cargos directivos del órgano deliberativo, que no cumplan con la referida obligación, sin causa justificada ante el juez federal electoral, quedarán de hecho separados de sus respectivos cargos.

§ 8. — De las fusiones, acuerdos y uniones

Aprobación por el voto directo de los afiliados.

Art. 74. — Las fusiones, acuerdos o uniones accidentales o permanentes, entre partidos de distrito, deberán ser aprobados por el voto directo de los afiliados, por simple mayoría.

§ 9. — De los libros y documentos

Art. 75. — Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, la unidad básica y los subcomités o centros de su dependencia, el distrito partidario y la federación de partidos de distrito deberán llevar en forma regular los siguientes libros y documentos:

Libros de asambleas y sesiones.

a) Libro de actas de asambleas y libros de sesiones de sus autoridades deliberativas, ejecutivas y disciplinarias;

Correspondencia.

b) Archivo de la correspondencia;

Inventario, caja, diario, pago de contribuciones de afiliados.

c) Libro de inventario, de caja, diario y de pago de contribuciones de afiliados, sin claros ni enmendaduras, de acuerdo a las prácticas contables y, además, los legajos de comprobantes.

CAPITULO IV

Del funcionamiento

§ 1. — Del régimen de las elecciones partidarias

A) *De los principios generales*

Art. 76. — La elección de autoridades partidarias y de candidatos a cargos públicos electivos, se ajustará a los siguientes principios y, subsidiariamente, a los establecidos por la ley 8.871:

Sufragio obligatorio, secreto y escrito.
a) Obligatoriedad del voto para todos los afiliados, que deberá ser secreto y por escrito;

Voto directo (Primarias cerradas), excepciones.
b) Voto directo de los afiliados con excepción de la designación de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senadores de la Capital Federal, la que se podrá realizar en la forma que determine la carta orgánica del partido. *

Representación de la minoría.
c) Representación de la minoría, de acuerdo con el sistema establecido en el título VI de la ley 8.871 en cuanto fuere aplicable;

Escrutinios provisional y definitivo.
d) Escrutinio provisional en los comicios y definitivo ante las autoridades que prescriba la carta orgánica;

Fiscalización por la Justicia Federal Electoral.
e) Fiscalización de todos los actos de la elección por la Justicia Federal Electoral. Los apoderados de los candidatos en ambas elecciones, tienen el derecho de firmar los sobres del sufragio;

Presentación de la libreta de enrolamiento y de la libreta partidaria.
f) Presentación, en el acto del sufragio, de la libreta de enrolamiento y de la libreta partidaria del afiliado, en la cual el presidente del comicio cumplirá con lo dispuesto por el artículo 44, segunda parte, de la ley 8.871;

Prohibición del voto.
g) Prohibición del voto a quien deba más de dos contribuciones periódicas de afiliado;

Simultaneidad de elecciones.
h) Simultaneidad de las elecciones de autoridades partidarias y de candidatos a cargos públicos electivos, que deberán realizarse en un mismo día para todos los partidos políticos;

Primarias abiertas optativas.
i) Designación de candidatos a cargos públicos electivos, mediante el voto directo de los afiliados y de los electores inscriptos en el distrito y no afiliados a ningún partido, siempre que la Corte lo autorice, a solicitud de la autoridad deliberativa del partido por dos tercios de votos de sus miembros presentes;

j) El precandidato para un cargo público electivo para ser candidato a su reelección en aquél deberá reunir las dos terceras partes de los votos válidos emitidos.

* Por el inciso e), del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.974|45, este inciso es sustituído por el siguiente:
"b) Voto directo de los afiliados para la elección de candidatos a diputados nacionales".

B) *De la elección de las autoridades partidarias*

Forma, modo y oportunidad de la elección.
Art. 77. — La elección de las autoridades partidarias se efectuará en la forma, modo y oportunidades que determine la carta orgánica, en cuanto no contraríe las disposiciones del presente Estatuto.

Aplicación de la Ley 8.871.
Art. 78. — Las disposiciones pertinentes de la ley 8.871 se aplicarán al nombramiento y cumplimiento de las funciones asignadas a los presidentes y suplentes de los comicios.

Presentación de los candidatos a cargos partidarios.
Art. 79. — Todo afiliado que aspire a ser candidato a cargo partidario, deberá hasta treinta días antes de la elección, acreditar por escrito y bajo juramento, ante las autoridades correspondientes del partido, los siguientes datos:

a) Nombre completo y apellido;
b) Domicilio real y anteriores durante los dos últimos años;
c) Domicilio comercial o profesional.
d) Ocupación actual y la que ha tenido durante los dos últimos años;
e) Que no se encuentra afectado por ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto y demás leyes electorales;
f) Si es ciudadano naturalizado, la fecha del otorgamiento de la carta de ciudadanía;
g) Si ha sido procesado, por qué causa, en qué fecha, jurisdicción y con qué resultados;
h) Empleos públicos que ha desempeñado y las épocas respectivas;
i) Si ha estado afiliado a otro partido político, con expresión de nombre y época;
j) Otras actividades de interés general que ha realizado o en las que ha participado;
k) Que no es infractor a las leyes de servicio militar;
l) Compromiso de que, en caso de resultar electo cumplirá honesta, leal y fielmente la Constitución y las leyes de la Nación, así como la carta orgánica y programas partidarios;
m) Conformidad de un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte y superior a cien; que deberá acreditarse mediante sus firmas y la presentación de copias de las respectivas fichas-formularios de afiliado.

Estos datos —acompañados de una síntesis de su actuación que no excederá de doscientas palabras— deberán ser exhibidos en los locales partidarios.

Incompatibilidades.
Art. 80. — Es incompatible la candidatura a cualquier cargo partidario con la dirección, administración, gerencia, propiedad o mandato de empresas concesionarias de servicios u obras públicas o la contratación habitual de suministros de la administración pública y, en general, la prestación de servicios, remunerados o no, a las mismas empresas o contratistas.

Acto eleccionario.
Art. 81. — La elección se efectuará en día domingo, desde las ocho hasta la dieciocho horas, en que deberá quedar terminada. Por causa justificada, el juez podrá autorizar la fijación de otros días y horas. El acto eleccionario no podrá ser interrumpido y, en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada, el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de la misma.

Sólo podrán utilizarse en la elección las boletas aprobadas por la autoridad correspondiente del partido, un ejemplar de las cuales, debidamente autenticado, deberá remitirse al juez con anterioridad al acto.

Terminación del acto eleccionario.
Art. 82. — Cumplidas las dieciocho horas, el presidente del comicio declarará terminada la elección, y procederá a trazar una raya indeleble, en el registro respectivo, sobre los nombres de cada uno de los afiliados que no votaron.

Escrutinio provisional.
Art. 83. — Acto seguido, el presidente del comicio practicará, en el mismo lugar y en acto público para los afiliados, el escrutinio, que será de carácter provisional, y se labrará el acta correspondiente, la que deberá ser firmada por las autoridades del comicio y los apoderados o fiscales.

El acta, boletas y toda la documentación relacionada con la elección, será remitida a la autoridad partidaria que establezca la carta orgánica.

Escrutinio definitivo.
Art. 84. — Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la documentación de los comicios, y con la fiscalización del juzgado, al que deberá comunicarse con anterioridad el lugar y hora, se procederá al escrutinio definitivo por la autoridad partidaria que establezca la carta orgánica, previo examen y resolución de las observaciones que se hubiesen formulado. El resultado de la elección se hará público.

Partido nuevo.
Art. 85. — En el caso de tratarse de un nuevo partido, las autoridades provisionales tendrán a su cargo el escrutinio definitivo.

Aprobación del acto eleccionario.
Art. 86. — El juez aprobará o desaprobará el acto eleccionario dentro de los diez días. El auto desaprobatorio es apelable dentro del tercero día para ante la Corte, la que deberá expedirse dentro de cinco días.

En ambas instancias las resoluciones deben ser fundadas.

Desaprobación del acto eleccionario: nueva elección.
Art. 87. — Si la Corte resolviera en definitiva la desaprobación del acto electoral, las autoridades partidarias correspondientes deberán, dentro de los diez días, convocar y realizar una nueva elección, bajo apercibimiento de ser retirada al partido la personalidad jurídica.

C) *De la designación de los candidatos partidarios a los cargos públicos*

Presentación de los precandidatos.
Art. 88. — Todo afiliado podrá, hasta sesenta días antes de la fecha de la elección nacional, presentarse ante el juez solicitando su inscripción, al efecto de su reconocimiento en el carácter de precandidato del partido respectivo.

Exceptúase de la exigencia de la afiliación, a los electores cuya precandidatura, además de la conformidad requerida por el artículo 79, inciso m), sea propiciada por la autoridad deliberativa del partido, por dos tercios de votos, y siempre que no lo prohiba la carta orgánica del mismo.*

Requisitos de la presentación.
Art. 89. — La presentación deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar por escrito y bajo juramento, ante el juez, los datos enumerados en el artículo 79;
b) Conformidad de un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte ni superior a cien, acreditada mediante sus firmas y presentación de copias de las respectivas fichas formularios de afiliados;
c) Adjuntar un sello nacional de cien pesos. **

* Por el inciso f) del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.976|45 este artículo es substituído por el siguiente:

"C) De la designacion de candidatos en las elecciones de segundo grado

"Art. 88. — Los candidatos a electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senador por la Capital Federal serán designados por el organismo deliberativo permanente del partido de distrito, por mayoría absoluta de los presentes. Por la misma mayoría, el organismo deliberativo permanente de la federación de partidos y del partido de distrito, según el caso, designará los candidatos, afiliados o no, que sostendrá en la elección de presidente y vicepresidente de la Nación y senador por la Capital Federal."

** Por el inciso f) del artículo 1.º del decreto aprobatorio 11.976|45, este artículo es sustituído por el siguiente:

"D) De la dsignación de candidatos partidarios a diputados nacionales

"Art. 89. — En la designación de candidatos partidarios a diputado nacional, todo afiliado podrá hasta sesenta días antes de la fecha de la elección nacional, presentarse ante el juez solicitando su inscripción, al efecto de su reconocimiento en el carácter de precandidato del partido respectivo. Los organismos deliberativos permanentes del partido de distrito podrán propiciar, por mayoría absoluta de los miembros presentes, la precandidatura de ciudadanos que no fueren afiliados del partido.

"La presentación deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

"a) Acreditar por escrito y bajo juramento, ante el juez, los datos enumerados en el artículo 79;

"b) Conformidad de un número de afiliados igual al uno por ciento del total de afiliados del partido, el que en ningún caso podrá ser menor de veinte ni superior a cien; acreditada mediante sus firmas y presentación de copias de las respectivas fichas formularios de afiliados;

"c) Adjuntar un sello nacional de cien pesos".

Inhabilidades e incompatibilidades.
Art. 90. — No podrán ser reconocidos como precandidatos quienes se encuentren afectados por las inhabilidades establecidas por la leyes electorales y las incompatibilidades determinadas por el artículo 80.

Reconocimiento del precandidato.

Art. 91. — El juez se limitará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y la capacidad electoral de los que subscriben la presentación y resolverá dentro del tercero día, sobre la procedencia del reconocimiento en el carácter de precandidato. De la resolución denegatoria podrá apelarse ante la Corte dentro de las veinticuatro horas, la que deberá expedirse dentro del tercero día y sin más trámite.

Designación de los candidatos.

Art. 92. — Los candidatos de cada partido a cargos públicos electivos, serán designados, en elecciones primarias, por lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para las elecciones nacionales, entre los candidatos reconocidos por el juez federal electoral, por votación directa de los afiliados, efectuada por el mismo procedimiento que el presente Estatuto establece para la elección de las autoridades.

Número de precandidatos por el que puede votar cada afiliado.

Art. 93. — En la elección primaria, cada afiliado votará por un número de precandidatos igual a las dos terceras partes del número autorizado por los artículos 55 y 56 de la ley 8.871, computándose la fracción como unidad.

Proclamación de los candidatos.

Art. 94. — Aprobada la elección primaria por el juez, éste lo comunicará a las autoridades partidarias, a los efectos de la proclamación de los candidatos, la que debe realizarse, por lo menos, con treinta días de anticipación al acto eleccionario.

El resultado del escrutinio determinará el orden de la proclamación y de la colocación de los candidatos en las boletas a oficializarse.

§ 2. — De las candidaturas independientes

A) *De las candidaturas independientes a cargos públicos electivos*

Presentación.

Art. 95. — Todo elector inscripto en el registro electoral del distrito, no afiliado a un partido político, podrá hasta sesenta días antes de la fecha fijada para la elección nacional, presentarse ante el juez federal electoral, solicitando el reconocimiento de su candidatura independiente a un cargo público electivo.

Requisitos de la presentación.

Art. 96. — La presentación deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I) Acreditar por escrito y bajo juramento:
   a) Los datos enumerados en el artículo 79;
   b) Que no es afiliado de un partido político.
II) Conformidad de un número de electores inscriptos en el registro electoral del distrito, no afiliados, igual al requerido por el artículo 30, inciso a), para la fundación de un partido político, acreditada mediante la presentación de una planilla con las firmas, nombres, apellidos y domicilios de aquéllos, número de matrícula, clase y demás datos del registro electoral.
III) Adjuntar un sello nacional de cien pesos;
IV) Presentar la declaración de principios y programa de acción a que se refiere el artículo 43 del presente Estatuto.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Art. 97. — No podrán ser reconocidos como candidatos independientes, quienes se encuentren afectados por las inhabilidades establecidas por las leyes electorales y las incompatibilidades determinadas por el artículo 80.

Reconocimiento de la candidatura.

Art. 98. — El juez verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y la capacidad electoral de los que subscriben su presentación, y resolverá dentro de los quince días sobre la procedencia de su reconocimiento en el carácter de candidato.

De la resolución denegatoria, podrá apelarse ante la Corte, dentro de las veinticuatro horas, la que deberá expedirse dentro de los diez días y sin más trámite, sin perjuicio de las diligencias que pueda ordenar para mejor proveer.

B. *De los candidatos independientes a electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital Federal*

Presentación.

Art. 99. — Un número de inscriptos en el registro electoral del distrito, no afiliados a un partido político, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81 y 46 de la Constitución nacional, podrá presentarse ante el juez federal electoral solicitando su reconocimiento como candidatos independientes a electores de presidente y vicepresidente de la Nación o senadores de la Capital Federal.

Los solicitantes estarán sujetos a las disposiciones establecidas por los artículos 96, 97 y 98. Cada uno de ellos deberá acompañar un sello nacional de cien pesos.

C. *De la proclamación de los candidatos independientes*

Proclamación.

Art. 100. — Reconocidos los candidatos por el Juez, éste los proclamará en tal carácter por lo menos con treinta días de anticipación al acto eleccionario, y dispondrá la publicidad del auto respectivo y de sus antecedentes, en la forma, tiempo y lugares que juzgue más apropiados.

§ 3. — De la propaganda partidaria

Propaganda prohibida.

Art. 101. — La propaganda partidaria —sin perjuicio de lo que dispusieren al respecto los edictos de policía y ordenanzas municipales, y de las acciones que en su caso pudieran corresponder— debe sujetarse a las siguientes normas:

Uso de los símbolos de la Nación.

a) Prohibición del uso de los símbolos de la Nación en carteles, boletas, emblemas, distintivos y, en general, en todos los elementos de propaganda electoral;

Expresiones contrarias a las religiones, al orden o a la moral públicos u ofensivas.

b) Prohibición de expresiones verbales o escritas contrarias a las religiones, al orden o la moral públicos u ofensivas contra cualquier persona o institución;

c) Prohibición de emplear los lugares, edificios u obras del dominio privado de los particulares, en la Capital Federal y en los lugares sujetos a la legislación exclusiva de la Nación, sin el consentimiento expreso y escrito del propietario;

Nombres o representaciones de próceres.

d) Prohibición de utilizar los nombres o representaciones gráficas, de los próceres;

Destrucción de medios de propaganda y superposición.

e) Prohibición de la destrucción o alteración de carteles, avisos y en general de todo medio de propaganda, que se fije en lugares, edificios u obras, autorizada por el presente estatuto, y de la susperposición de aquéllos;

Utilización de calzadas de las calles, veredas, cordones y obras de arte.

f) Prohibición de emplear las calzadas de las calles públicas, sus veredas y cordones, así como las obras de arte, en la Capital Federal y en los lugares donde la Nación ejerza jurisdicción exclusiva;

Utilización de pavimentos, cordones, veredas y obras de arte de los caminos.

g) Prohibición de emplear los pavimentos, cordones, veredas y obras de arte en los caminos de jurisdicción nacional.

Destrucción de los medios de propaganda ilegal.

Art. 102. — En todos los casos de propaganda efectuada en violación de las presentes disposiciones, el juez federal electoral, o los jueces federales de sección si previnieren por conocimiento personal o por denuncia, podrán ordenar la destrucción de los medios de propaganda empleados.

Utilización de la radiodifusión con fines de cultura cívica.

Art. 103. — Los concesionarios o permisionarios de ondas de radiodifusión estarán obligados a poner gratuitamente, una hora diaria, sus transmisiones a disposición de la Corte Federal Electoral, durante diez días consecutivos o no, anteriores a toda elección nacional, a los efectos de facilitar el mejor conocimiento por el pueblo de los derechos, obligaciones y garantías que la Constitución y las leyes le reconocen o imponen, así como los antecedentes de los candidatos.

El día de la elección y durante las horas señaladas por la ley para la realización del sufragio y escrutinio, los concesionarios o permisionarios de ondas de radiodifusión quedan sujetos a la misma obligación.

§ 4. — Del régimen patrimonial

A. — *De la formación del patrimonio*

Contribuciones lícitas.

Art. 104. — El patrimonio se forma con:

a) Las contribuciones iniciales y las que periódicamente deben abonar los afiliados, de acuerdo con las prescripciones de la carta orgánica y del presente Estatuto;
b) Las donaciones o legados;
c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por compra, permuta o cesión;
d) Cualquier otro ingreso lícito.

B. — *De las contribuciones prohibidas*

Art. 105. — Queda especialmente prohibido:

Contribuciones ilícitas.

a) La aceptación de donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer el cargo de que su nombre no se publique; pero los partidos deberán siempre conservar la documentación necesaria para acreditar con claridad el origen de la donación;
b) La aceptación de aportes o donaciones provenientes de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entes autárquicos, de empresas que exploten juegos de azar, de asociaciones o autoridades extranjeras o de contratistas o proveedores habituales de la administración pública;
c) Los aportes o donaciones de funcionarios o empleados de la administración pública, en forma directa o indirecta;
d) Los aportes o donaciones de organizaciones obreras, en forma directa o indirecta.

C. — *Del depósito de los fondos*

Depósito en el Banco de la Nación o de las provincias.

Art. 106. — Los fondos del partido deben ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, y donde no lo hubiere en el de la localidad más próxima o en los de las provincias, a la orden conjunta del presidente y tesorero de la demarcación partidaria correspondiente.

D. *Del Tesorero*

Obligaciones.

Art. 107. — El tesorero del partido de distrito y de la federación de partidos de distrito, tiene las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad detallada de toda entrada o salida de fondos o especie, y expresión de la fecha de éstos y de los nombres y domicilios de las respectivas personas que los hubiesen ingresado o recibido;
b) Exigir y conservar, durante diez ejercicios económicofinancieros, toda documentación relacionada con todos y cada uno de los ingresos y egresos referidos en el inciso a);
c) Presentar anualmente al juzgado del distrito, en la época que con carácter general determinará la Corte, copia autenticada y detallada de los ingresos y egresos del ejercicio económicofinanciero vencido;
d) Presentar al juzgado del distrito dentro de los sesenta días posteriores a cada elección nacional, copia autenticada y detallada de los ingresos y egresos correspondientes a la campaña electoral.

Administración de los fondos.

Art. 108. — Los fondos recaudados por cada unidad básica serán administrados por sus respectivas autoridades, de acuerdo con las prescripciones de las respectivas cartas orgánicas.

Cada unidad básica debe tener necesariamente un presidente y un tesorero.

Las rendiciones de cuentas y gastos corresponden al tesorero del distrito, el que deberá exigir de los tesoreros de las unidades básicas la documentación pertinente.

Si los partidos políticos de distrito, de acuerdo a sus cartas orgánicas, establecieren subcomités o centros dentro de la unidad básica, el patrimonio de aquéllos será administrado por el respectivo tesorero.

El tesorero de la unidad básica les exigirá rendición de cuentas y la documentación para enviarlas en la oportunidad debida al tesorero del partido.

E) *De los gastos de los candidatos*

Cuenta detallada de ingresos y egresos.

Art. 109. — Los candidatos que hicieran gastos con motivo de una elección nacional o recibiesen dinero o contribuciones en especie, quedan obligados a presentar cuenta detallada de los ingresos y egresos de los mismos al juzgado del distrito, en el plazo establecido por el artículo 107.

F) *De la administración del patrimonio*

Limitación de las expensas electorales.

Art. 110. — Las expensas a que dé lugar una elección nacional no podrán exceder de la suma de diez mil pesos moneda nacional, por cada candidato, excluyendo los gastos de viaje, subsistencia, correspondencia epistolar y telegráfica y comunicaciones telefónicas.

G) *De los déficit de los ejercicios económicofinancieros*

Forma, modo, tiempo y recursos para enjugar el déficit.

Art. 111. — En los casos que de la revisión por la Corte del ejercicio económicofinanciero de un partido, resultase la existencia de un déficit, las autoridades correspondientes del partido deberán comunicar a aquel tribunal, dentro de los treinta días, la forma, modo y tiempo para enjugarlo y los recursos para ello.

H) *De la aprobación y publicidad de las cuentas*

Elevación por el juez a la Corte de las cuentas partidarias.

Art. 112. — El juez remitirá las cuentas y documentos a la Corte, con un informe al respecto, a los efectos de su aprobación o desaprobación, y hará saber su pronunciamiento a las autoridades correspondientes del partido, por intermedio del juez del distrito.

Resolución de la Corte: informe de la contaduría.

La Corte se expedirá, aprobando o desaprobando las cuentas, previo informe de su contaduría.

Publicidad de la resolución de la Corte.

Art. 113. — La Corte dispondrá la publicación, en el Boletín Oficial de la Nación, por el término de tres días, de las cuentas y resolución aprobatoria o desaprobatoria a que se refiere el artículo 112, sin perjuicio de disponer su fijación en lugares públicos del distrito y de las medidas judiciales que en su caso pudieren corresponder.

La publicación deberá ser hecha dentro del quinto día de recibida, en la primera página y subsiguientes.

CAPITULO V

De la extinción de la personalidad jurídica reconocida a los partidos políticos

Causas de extinción.

Art. 114. — La personalidad jurídica que el presente Estatuto reconoce a los partidos políticos se extingue:

a) Por resolución adoptada por la autoridad deliberativa del partido; por dos tercios de votos, ratificada por el voto directo de los afiliados por simple mayoría;
b) Por la no presentación de precandidaturas con motivo de tres elecciones nacionales consecutivas;
c) Por la no presentación de candidaturas a cargos partidarios sin causa justificada ante el juez federal electoral;
d) Por no haber obtenido en dos elecciones nacionales consecutivas un número de votos igual al dos por ciento del número de electores inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente;
e) Cuando en la fecha para la presentación de precandidaturas a cargos públicos electivos, el registro de afiliados no acredite un número de los mismos por lo menos igual al exigido para la fundación del partido;
f) Por actuar, preconizar, difundir o hacer propaganda visible u oculta en contradicción con la declaración de propósitos y el programa de acción, a que se refiere el artículo 43;
g) Por actuar o hacer propaganda visible u oculta bajo la dependencia, dirección o inspiración de autoridades o asociaciones extranjeras en contradicción con la seguridad e intereses del Estado;
h) Por hacer propaganda visible u oculta, para el incumplimiento de la obligación de votar y de las demás obligaciones que resultan del presente Estatuto y demás leyes electorales;
i) Por insuficiencia patrimonial para el cumplimiento de sus fines;
j) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente, o adoptar el uso de saludos o divisas especiales o uniformes —indumentaria total o parcial— que exterioricen adhesión partidaria;
k) Por no mantener en funcionamiento permanente los centros de cultura cívica previstos por el artículo 48.

§ 1. — De los efectos jurídicos de la extinción

Inexistencia del partido como entidad politicoelectoral. Destino de los bienes.

Art. 115. — La extinción de la personalidad jurídica trae aparejada la inexistencia del partido como entidad politicoelectoral.

Extinguida la personalidad jurídica, todos sus bienes tendrán el destino previsto en la carta orgánica, y en su defecto ingresarán a rentas generales de la Nación.

CAPITULO VI

DE LA FEDERACION DE PARTIDOS DE DISTRITO

§ 1. — De la formación y constitución

Normas y procedimientos.

Art. 116. — La formación y constitución de la federación de partidos de distrito se ajustará a las siguientes normas y procedimientos:

a) Existencia de dos o más partidos reconocidos legalmente en distintos distritos, que coincidan en los fines y principios fundamentales establecidos en las respectivas cartas orgánicas;
b) Que las respectivas cartas orgánicas autoricen la federación de partidos de distrito;
c) Presentación por las autoridades provisionales elegidas, ante la Corte Federal Electoral, de toda la documentación relacionada con lo dispuesto en los incisos anteriores, y con la elección de dichas autoridades, así como la carta orgánica, declaración de propósitos y programa de acción, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto, a los efectos de su aprobación y reconocimiento definitivo. La Corte se pronunciará dentro de los diez días, por resolución inapelable, salvo el recurso de revocatoria por contrario imperio, que será interpuesto dentro del quinto día y resuelto dentro del mismo término;
d) Aprobada la formación de la federación de partidos de distrito, la Corte reconocerá su personalidad jurídica y sus autoridades provisionales con carácter definitivo y dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la Nación por tres días, del auto aprobatorio de la personalidad del partido y de la carta orgánica. El secretario de la Corte expedirá testimonio del mismo, a los efectos de su difusión y archivo como acta de fundación.

§ 2. — De la organización

Gobierno y administración.

Art. 117. — El gobierno y la administración de la federación de partidos de distrito serán ejercidos por órganos funcionales deliberativo, ejecutivos y disciplinarios, cuyas atribuciones deben estar expresamente determinadas en la carta orgánica, de acuerdo con lo que establezca la misma y las disposiciones del presente Estatuto.

Ejercicio de toda autoridad partidaria por afiliados.

Art. 118. — Toda autoridad de la federación de partidos de distrito debe necesariamente ser ejercida por afiliados electores, dentro de las normas del presente Estatuto, sin que ninguno de ellos pueda arrogarse privilegio alguno.

§ 3. — Del funcionamiento

Designación de autoridades.

Art. 119. — La designación de las autoridades de la federación de partidos de distrito se efectuará por el voto directo o indirecto de los afiliados, de conformidad con lo que establezca la carta orgánica, en cuanto no contravenga el presente Estatuto, y con la fiscalización de la Justicia Federal Electoral.

Requisitos para desempeñar cargos partidarios.

Art. 120. — Toda persona elegida para cargos en la federación de partidos de distrito, deberá acreditar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, ante las autoridades de la misma, por escrito y bajo juramento, los datos enumerados en el artículo 79.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Art. 121. — Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el presente Estatuto para los candidatos a autoridades partidarias, con excepción de la establecida por el artículo 80, inciso b), rigen para el desempeño de cargos en la federación de partidos de distrito.

Aprobación o desaprobación de la elección.

Art. 122.— La autoridad correspondiente de la federación constituída remitirá, dentro del tercero día a la Corte, copia autenticada del acta de la elección, acompañada de los datos a que se refiere el artículo 116.

La Corte, dentro del quinto día, aprobará o desaprobará la elección.

En el caso de no ser aprobada la elección, se procederá a un nuevo acto eleccionario, sin perjuicio del recurso de revocatoria por contrario imperio, que será interpuesto dentro del tercero día y resuelto, en forma inapelable, dentro del mismo término.

§ 4. — Del patrimonio

Formación de patrimonio.

Art. 123. — El patrimonio de la federación de partidos de distrito se forma con:

a) Las contribuciones que periódicamente deben abonar los partidos de distrito federados, de acuerdo con lo dispuesto por la carta orgánica de la federación;
b) Con lo autorizado por el artículo 104, incisos b), c) y d).

Depósito de fondos.

Dichos fondos deben ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, o de las provincias, según el caso, a la orden conjunta del presidente y del tesorero de la federación.

Contribuciones ilícitas.

Art. 124. — La federación de partidos de distrito está sujeta a las prohibiciones establecidas en el artículo 105.

§ 5. — De las fusiones, acuerdos y uniones

Aprobación por los órganos deliberativos de los partidos de distrito ratificada por el voto directo de los afiliados.

Art. 125. — Las fusiones, acuerdos o uniones de federaciones de partidos de distritos, accidentales o permanentes, deberán ser aprobados por dos tercios de votos de los órganos deliberativos de los respectivos partidos de distrito ratificados por el voto directo de sus afiliados por simple mayoría.

§ 6. — De la extinción

Causas de extinción. Art. 126. — La personalidad jurídica que el presente Estatuto reconoce a la federación de partidos de distrito se extingue:

a) Por resolución de la autoridad deliberativa de la federación por dos tercios de votos, ratificada por dos tercios de votos por las autoridades deliberativas de la totalidad menos uno de los partidos de distrito;
b) Por resolución de las autoridades deliberativas de los partidos de distrito, por dos tercios de votos, ratificada por el voto directo de los afiliados por simple mayoría, de la totalidad menos uno de los partidos de distrito federados;
c) Por la extinción de todos los partidos de distrito federados menos uno;
d) Por la no elección de autoridades de la federación en las épocas establecidas por la carta orgánica;
e) Por las causas determinadas en el artículo 114, incisos f), g), h), i) y j).

Separación de los partidos de distrito. Art. 127. — La federación de partidos de distrito tiene la facultad de intervenir al solo efecto de su reorganización a uno o más partidos de distritos federados, por resolución aprobada por la autoridad deliberativa, por dos tercios de votos, de acuerdo con lo que al respecto establezca la carta orgánica.

§ 7. — Disposición general

Aplicación de las demás disposiciones del Estatuto. Art. 128. — Las disposiciones de este Estatuto, en cuanto fueren aplicables, rigen para la formación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de la federación de partidos de distrito.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Utilización libre de cargo de los servicios postales y telegráficos. Art. 129. — Los jueces y los secretarios de la Corte, el procurador general electoral, y los jueces y los secretarios federales electorales podrán utilizar libre de cargo los servicios postales y telegráficos de la Nación.

Exención de sellado. Art. 130. — Todas las actuaciones ante la Justicia Federal Electoral, estarán exentas del pago de sellado.

Imputación de los gastos de ejecución de este Estatuto. Art. 131. — Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación para efectuar en todo tiempo, con imputación a rentas generales, los gastos que demande la ejecución del presente Estatuto.

Derogación de disposiciones que se opongan. Art. 132. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Ejercicio subsidiario de las funciones de los jueces federales electorales. Art. 133.— Hasta tanto el Poder Ejecutivo no designe a los jueces federales electorales, sus funciones serán ejercidas por los jueces federales de sección, en los distritos respectivos; si hubiere más de uno, por el más antiguo.

Primer presupuesto y reglamento de la Corte Federal Electoral. Art. 134. — La Corte Federal Electoral, dentro de los quince días de su constitución, propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Justicia Federal Electoral, y dentro de los noventa días dictará su reglamento orgánico.

Situación de las actuales secretarías electorales. Art. 135. — Una vez designado en cada distrito el juez federal electoral, las secretarías electorales respectivas actualmente existentes pasarán, con todo su personal y elementos a su cargo, a depender de aquél, bajo inventario.

Situación de los actuales Fichero Nacional de Enrolados, Fichero de Cartas de Ciudadanía y Fichero de Inhabilitados. Art. 136. — El Fichero Nacional de Enrolados, el Fichero de Cartas de Ciudadanía y el Fichero de Inhabilitados, actualmente a cargo de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, serán entregados bajo inventario a la Secretaría de la Corte Federal Electoral, bajo cuya dependencia pasarán a prestar servicios, el personal de aquélla u otras secretarías electorales que la Corte determine en su oportunidad.

Exigencia del título de abogado a los actuales titulares de las secretarías electorales. Art. 137. — La exigencia de título de abogado requerida por el presente Estatuto para ser secretario electoral, no se aplicará a los actuales titulares de dichas secretarías.

Remuneración del actual secretario electoral de la Capital. La nueva organización que el presente estatuto establece para el Fichero Nacional de Enrolados, no afectará a la remuneración que actualmente percibe el titular de la Secretaría Electoral de la Capital Federal.

Sede de los juzgados federales electorales. Art. 138. — Mientras no se disponga de locales especiales, los juzgados federales electorales tendrán por sede los de las actuales respectivas secretarías electorales.

Reducción de términos. Art. 139. — Por esta primera y única vez, y siempre que las circunstancias lo aconsejaren la Corte Federal Electoral podrá reducir o ampliar los términos contenidos en las disposiciones de este Estatuto.

MODIFICACIONES A LA LEY 8.871, DE ELECCIONES NACIONALES

ARTICULO 1º — MODIFICASE EL ARTICULO 2.º DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

« Artículo 2.º — Están excluídos del padrón electoral:
« 1.º — Por razones de incapacidad:

« a) Los dementes declarados en juicio;
« b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y declarados en juicio.

« 2.º — Por razón de su estado y condición:
« a) Los eclesiásticos regulares;
« b) El personal subalterno de las fuerzas militares de la Nación y de las policías armadas de la Nación o de las provincias, hasta sesenta días después de haber cesado en sus funciones;
« c) Los detenidos por orden de, o condenados por, juez competente, mientras no recuperen su libertad;
« d) Los dementes no declarados en juicio, y los mendigos, mientras estén recluídos en establecimientos públicos;
« e) Los que se hallen asilados en establecimientos públicos o estén habitualmente a cargo de asociaciones de caridad.

« 3.º — Por razón de indignidad:
« a) Los condenados a inhabilitación absoluta por el tiempo fijado en la sentencia;
« b) Los condenados por el delito previsto por el artículo 17 de la Ley 12.331, por el término de diez años, y en caso de reincidencia, a perpetuidad;
« c) Los condenados por las faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años, y, en caso de reincidencia, por seis años;
« d) Los condenados a la pena de degradación, por el término de diez años;
« e) Los condenados por el delito de deserción calificada, por el término de cinco años;
« f) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes respectivas establecen;
« g) Los que registren una condena por más de un año y no exceda de tres, por los delitos de estupro, corrupción y ultraje al pudor, rapto, hurto, robo, extorsión, estafa, defraudación, quiebra y concurso fraudulento, incendio y otros estragos, piratería, contra la salud pública, contra el orden público, asociación ilícita, rebelión, sedición, atentado a la autoridad, abuso de autoridad, cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con las funciones públicas, exacciones ilegales, falso testimonio, encubrimiento, falsificación de moneda, falsificación de sellos, falsificación de documentos, fraudes al comercio y la industria, por el término de cuatro años y ocho en caso de reincidencia;
« h) Los rebeldes declarados en juicio, hasta su presentación ante el juez de la causa, o hasta tres años después de operada la prescripción penal;
« i) Los ciudadanos por naturalización que hayan realizado actos que importen el ejercicio de la nacionalidad de origen;
« j) Los naturalizados en país extranjero;
« k) Los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso, hasta cinco años posteriores a la aceptación;
« l) Los homosexuales;
« m) Los propietarios, administradores o gerentes de casa de lenocinio, mientras dure el ejercicio de esas actividades y hasta cinco años después de su cesación;
« n) Los que registren por lo menos cuatro sobresimientos provisionales durante el término de cinco años, por los delitos enumerados en el inciso g), sean o no del mismo tipo; por tres años, desde el último sobreseimiento;
« o) Los que registren por lo menos tres sobreseimientos provisionales durante los últimos cinco años, por delitos contra la soberanía del pueblo o electorales especiales o contra la seguridad del Estado, por tres años desde el último sobreseimiento;
« p) Los que registren por lo menos cuatro sobreseimientos provisionales durante los últimos cinco años por faltas previstas en las leyes nacionales o provinciales de juegos prohibidos, por tres años desde el último sobresecimiento.
« q) Los que registren por lo menos tres sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley 12.331, por cinco años a contar desde el último sobreseimiento.

«El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Los condenados por delitos culposos, están exentos de inhabilitación. La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación.

« Las inhabilitaciones se investigarán de oficio por el juez federal electoral o por querella del procurador fiscal o por denuncia de cualquier elector, en juicio sumario.

« La rehabilitación no podrá hacerse de oficio, sino por pedido del interesado elector, por resolución fundada del juez federal electoral, y en juicio sumario.

« La rehabilitación de los condenados por apropiación o defraudación de caudales públicos no podrá acordarse hasta tanto no restituyan lo apropiado.

« La rehabilitación de los condenados por defraudación de bienes de menores o incapaces, cuya tutela o curatela hubiesen ejercido, no podrá acordarse hasta tanto no restituyan lo apropiado.

« Los secretarios de los Juzgados Federales Electorales, de la jurisdicción ordinaria de la Capital y de las provincias y de los territorios nacionales y de los tribunales militares, a medida que las sentencias pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar, dentro del término perentorio de cinco días, a la Secretaría de la Corte Federal Electoral, el nombre, apellido, número de matrícula, clase y domicilio de los ciudadanos inhabilitados por alguna de las causales establecidas por esta ley, en los juicios en que hayan intervenido por razón de sus funciones, bajo pena de multa de cien pesos, la primera vez, y doscientos, las siguientes. La sanción será aplicada por los jueces federales electorales correspondientes, con carácter inapelable.

« Los secretarios de los Juzgados Federales Electorales tienen obligación de comunicar a la Secretaría de la Corte Federal Electoral, dentro de las cuarenta

y ocho horas, las sanciones impuestas en materia de faltas electorales, en los juicios en que hayan intervenido por razón de sus funciones, bajo la misma pena del apartado anterior.

«Los secretarios de los juzgados en lo Civil de Primera Instancia, de cualquier jurisdicción, tienen la obligación de comunicar al secretario de la Corte Federal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas en que hayan quedado firmes, la parte resolutiva de las sentencias que declaren la interdicción de los dementes, sordomudos y ausentes con presunción de fallecimiento.»

ART. 2.° — INCORPORASE COMO APARTADOS 2.° Y 3.° DEL ARTICULO 3.° DE LA LEY 8.871, LO SIGUIENTE:

«Las fuerzas armadas de la Nación y de las provincias, con excepción de las de policía destinadas a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, serán acuarteladas durante el tiempo de la misma.

«Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del sufragio.»

ART. 3.° — INCORPORASE ANTES DEL APARTADO PRIMERO DEL ARTICULO 9.° DE LA LEY 8.871, LO SIGUIENTE:

«TITULO SEGUNDO

«CAPITULO UNICO

«De la proclamación de los candidatos y de la oficialización de las boletas de sufragio

«Artículo 9.° — Realizada la proclamación de candidatos, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, y con una anticipación de veinte días a la fecha fijada para la elección, los partidos que hubieren proclamado candidatos y los candidatos independientes proclamados, someterán a la aprobación del juez federal electoral, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser entregadas por sus apoderados al presidente del comicio, en la oportunidad y con el fin a que se refiere el presente artículo:

«El juez federal electoral convocará a los apoderados de los partidos y candidatos independientes, y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración, en el caso que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas en el respectivo decreto reglamentario.

«Es entendido que si entre los diversos tipos de modelos presentados y de sellos y distintivos empleados no existen diferencias tipográficas suficientes que los hagan inconfundibles entre sí, a simple vista, aun para los electores analfabetos, el juez recabará de los representantes de los candidatos o de los partidos la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.

«Igualmente, el juez les hará conocer el modelo de boleta en blanco oficializada, para que los electores que así lo deseen puedan llenarla con los candidatos proclamados de su preferencia.

«Aprobadas las boletas, el juez ordenará su impresión, en número necesario para ser entregadas a los partidos y distribuídas a los presidentes de comicio, a quienes enviará, sellado y rubricado, un ejemplar de cada boleta.»

Modifícase los apartados primero y segundo del artículo 9.° de la Ley 8.871, en la siguiente forma:

«Los partidos y los candidatos independientes pueden dirigirse a los presidentes de los comicios del distrito electoral, comunicando la designación de apoderados, cuya única misión es la de fiscalizar, de conformidad con esta ley, el acto eleccionario.

«Siempre que varios candidatos independientes hayan sido proclamados en una sola lista, deben designar por mayoría un solo apoderado por comicio».

Agrégase como apartados tercero y cuarto del artículo precitado, lo siguiente:

«Los apoderados, al hacerse cargo de su misión, exhibirán al presidente del comicio su libreta de enrolamiento. En el caso de no hacerlo, no serán aceptados. Si su identidad es impugnada por otro apoderado, esta impugnación no los inhabilita para el ejercicio de su misión. Si el apoderado impugnado sufraga en el comicio ante el cual está acreditado, su presidente procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.

«Los funcionarios de cualquier categoría de la administración pública, no pueden ser aceptados como apoderados.»

ART. 4.° — MODIFICASE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Los candidatos a que se refiere el artículo 9.°, pueden remitir a los presidentes de comicio, desde ocho días antes del fijado para la elección, los poderes, que podrán ser firmados por la autoridad correspondiente del partido o por cualquiera de los candidatos independientes que figuren en una misma lista.

«Los poderes serán extendidos en papel exento de sellado y bajo la o las firmas del o de los interesados, y sus titulares deberán ser electores que sepan leer y escribir no excluídos del padrón electoral, inscriptos en el distrito al que corresponda el comicio.»

ART. 5.° — MODIFICASE EL ARTICULO 29 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

Donde dice: «a las Juntas Escrutadoras para que éstas», debe decir: «a los jueces federales electorales para que éstos», y suprimir desde: «Igual comunicación se hará a los jueces federales a los efectos del artículo 34 de esta ley»

ART. 6.° — MODIFICASE EL ARTICULO 30 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«La mesa está constituída por un funcionario denominado presidente del comicio y dos suplentes, que reúnan las condiciones siguientes: ser electores no excluídos del padrón electoral, contribuyentes o diplomados en profesión liberal o saber leer y escribir y residir en el circuito electoral.

«El juez federal electoral hará los nombramientos para cada mesa, con la debida anticipación y en caso de que en un circuito electoral no existan ciudadanos con las condiciones requeridas, puede dispensarse, en el nombramiento de presidente y de primer suplente, la residencia en el circuito; en el segundo suplente, la de ser contribuyente o diplomado en profesión liberal.

«En todas estas funciones preparatorias del acto electoral, ordenadas por los artículos 34, 41 y 43 de esta ley, los dos suplentes son auxiliares del presidente del comicio, y deben permanecer en el lugar del mismo y a las órdenes de aquél, mientras dure su funcionamiento.

«Iniciado el acto electoral, asumen el carácter de sustitutos, de manera que sea siempre uno solo el funcionario que se encuentre al frente del comicio. — Al reemplazarse entre sí, los tres funcionarios llevarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. — En cualquier momento, salvo el caso de haber faltado uno o dos de ellos, deberá encontrarse en el local del comicio un suplente, para reemplazar, si hace falta, al que está actuando de presidente. El presidente titular deberá siempre encontrarse presente en el momento de apertura y clausura de la elección, salvo razón de fuerza mayor. En caso de enfermedad, deberá comunicarlo a los dos suplentes y al juez federal electoral, con la mayor anticipación posible a la elección.

«En el caso de que hubiere concurrido el presidente titular y faltare uno o ambos de los suplentes, a la hora de iniciarse el comicio, aquél ordenará su presentación inmediata y, en caso de no hacerlo, su conducción por la fuerza pública hasta la mesa respectiva.

«En el caso de que hubieren concurrido uno o ambos suplentes y faltare el presidente titular, el suplente en ejercicio de la presidencia procederá con el o los ausentes en la forma indicada en el apartado anterior, quedando el presidente titular en carácter de segundo suplente.

«Si realizadas infructuosamente las diligencias necesarias, únicamente se hallare presente el titular o uno de los suplentes, éste invitará a dos electores hábiles a desempeñar las funciones de los ausentes, y, si fuere necesario, los hará comparecer por la fuerza pública, lo que comunicará al juez federal electoral, a los efectos que estime pertinentes.

«En el caso de que faltare el presidente titular y los dos suplentes, la autoridad policial y el empleado de correos encargado de la conducción de la urna y demás materiales, al servicio de la mesa, lo harán saber de inmediato y separadamente al juez federal electoral, el que deberá adoptar las medidas conducentes para la más rápida constitución de dichas autoridades».

ART. 7.° — MODIFICASE EL ARTICULO 31 DE LA LEY 8.871 EN LA SIGUIENTE FORMA:

Donde dice: «Las juntas escrutadoras quedan facultadas», debe decir: «Los jueces federales electorales quedan facultados».

ART. 8.° — MODIFICASE EL ARTICULO 34 DE LA LEY 8.871 EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Los jueces federales electorales, tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 29 y 30 de esta ley, enviarán a la Junta Escrutadora del Distrito, dos listas, y a cada uno de los presidentes de comicio tres listas, depuradas del padrón electoral que les corresponda.

«El primero de los tres ejemplares que el juez federal electoral debe remitir a los presidentes de comicio, estará de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Ley 11.387, y será firmado, en el acto de la apertura del comicio, por el presidente y los apoderados que no se nieguen a ello.

«El segundo ejemplar, será fijado en lugar visible y de fácil acceso para los electores.

«El tercer ejemplar, quedará sobre la mesa a disposición de los apoderados.

«La remisión de los ejemplares será hecha por intermedio de la oficina de correos de la capital respectiva, la que distribuirá las listas y las entregará bajo recibo, que remitirá inmediatamente al juez federal electoral.

«El Ministerio del Interior remitirá a los jueces federales electorales, las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que deben éstos distribuir a los presidentes de comicio.»

AR. 9.° — MODIFICASE EL ARTICULO 35 DE LA LEY 8.871 EN LA SIGUIENTE FORMA:

Donde dice: «remitida por la Junta Escrutadora, tiene intactos sus sellos, la colocarán sobre una mesa a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y declararán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos», debe decir: «remitida por el juez federal electoral, se encuentra vacía, la colocarán sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y la cerrarán con llave, colocándole una faja de papel firmada por ellos conjuntamente con los apoderados, y que impida la apertura de la tapa de la urna y permita la introducción de los sobres de los sufragantes; le aplicarán, además, los sellos de lacre que se hallan a su disposición, con el objeto de asegurar su integridad, mientras dure el comicio. Concluída esta operación, declararán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos».

Donde dice: «Apoderados de los candidatos», debe decir: «Apoderados de los partidos y candidatos independientes.»

ART. 10. — SUPRIMESE EL APARTADO PRIMERO DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 8.871.

ART. 11. — INCORPORASE COMO APARTADO ULTIMO DEL ARTICULO 38 DE LA LEY 8.871, EL ARTICULO 5.° DEL DECRETO DEL 3 DE ABRIL DE 1912, QUE DICE:

«Cuando por error de impresión del padrón electoral, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en su libreta de enrolamiento, el presidente del comicio no podrá impedir el voto de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser: número de matrícula, domicilio, etcétera, coincidan con las del padrón electoral. Inversamente, cuando el nombre figure exactamente en el padrón y existe divergencia en una de las otras indicaciones, tampoco ésta será motivo para la admisión del voto. En uno y otro caso, las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.»

ART. 12. — MODIFICASE EL ARTICULO 39 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar a una habitación contigua en la que introducirá la boleta de sufragio en el mismo.

«Los apoderados de los partidos políticos y de los candidatos independientes, están facultados para firmar el cierre del sobre que se entregará, y deberán asegurarse, que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fué entregado a aquél por el presidente del comicio.

«No podrán firmar los sobres más de dos apoderados a la vez, turnándose si hubiese mayor número.»

ART. 13. — MODIFICASE EL ULTIMO APARTADO DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

Donde dice: «las juntas escrutadoras», debe decir: «los jueces federales electorales».

ART. 14. — MODIFICASE EL APARTADO TERCERO DEL ARTICULO 41 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«En esta habitación habrá exclusivamente boletas de cada partido o candidatos independientes y boletas en blanco, que hayan sido oficializadas previamente de acuerdo con la presente ley, por el juez federal electoral».

ART. 15. — MODIFICASE EL ARTICULO 42 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

Donde dice: «por el presidente del comicio», debe decir: «por uno de los suplentes del presidente del comicio»; donde dice: «por la Junta Escrutadora del distrito», debe decir: «por el presidente del comicio».

ART. 16. — MODIFICASE EL ARTICULO 44 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

Donde dice: «el presidente del comicio», debe decir: «uno de los suplentes».

ART. 17. — QUEDA MODIFICADO EL ARTICULO 46 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Cumplidas las 18 horas, se tacharán en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido, y se hará constar en el acta de escrutinio, el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los apoderados.

«Inmediatamente después, el presidente del comicio hará el escrutinio provisional, ajustándose al siguiente procedimiento:

«a) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará y examinará, separando los que no estén en forma legal y los que corresponden a votos impugnados;

«b) Practicada dicha operación, abrirá los demás sobres y efectuará el cómputo de votos obtenidos por los candidatos incluídos en las listas oficializadas de partidos y candidatos independientes. En caso de elección conjunta y que las boletas estén unidas, no deberán ser separadas al introducirse nuevamente al sobre;

«c) El presidente del comicio computará:

«I) Los votos obtenidos por los candidatos incluídos en las boletas oficializadas de partidos, sin tener en cuenta las alteraciones efectuadas por los electores;

«II) Los votos obtenidos por los candidatos independientes, incluídos en las boletas oficializadas, sin tener en cuenta las alteraciones efectuadas por los electores;

«III) Los votos obtenidos por los candidatos proclamados, cuyos nombres hayan sido incluídos en las boletas en blanco oficializadas.

«Las boletas no oficializadas no serán tenidas en cuenta, aún cuando contengan nombres de candidatos incluídos en las listas oficializadas.

«Los resultados del escrutinio provisional se anotarán al dorso de la lista, en la forma que determine la Corte Federal Electoral, en las instrucciones correspondientes.

«En el caso de que el formulario de actas fuere insuficiente para contener los resultados de la elección, se deberá utilizar el formulario del acta suplementaria remitido en su oportunidad» (1).

(1) La ley 8.871 establece el principio del voto individual y sólo subsidiariamente el de lista o boleta de partido. Esto trajo perturbaciones en la aplicación de la ley por las múltiples alteraciones introducidas en las listas partidarias, en las que intervenía en mínima parte el electorado independiente y en máxima parte la acción corruptora de los caudillos de comité que incitan a los afiliados a las llamadas "borratinas". A ello se agrega, las renuncias anticipadas de los candidatos; todo para desvirtuar la voluntad partidaria y la del electorado que les da determinada colocación en el escrutinio.

Para conjurar estas maniobras perniciosas corruptivas, se dictaron decretos sobre oficialización de boletas los que resultaron inocuos en la práctica, sobre todo por haber sido aplicados sólo en algunos casos sus disposiciones por las juntas electorales que con frecuencia sostuvieron que a sus preceptos se oponían disposiciones expresas de la ley.

La Comisión trata de dificultar que tales prácticas continúen desmoralizando la actividad partidaria, y oponiéndose a los sanos propósitos selectivos del electorado, en general, estableciendo que las listas de candidatos proclamados por los partidos políticos no son modificables.

El elector encontrará la forma de satisfacer su voluntad selectiva, utilizando las boletas en blanco oficializadas, en las que puede votar por cualquier candidato proclamado, de acuerdo con las prescripciones del Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos y la ley 8.871.

ART. 18. — QUEDA MODIFICADO EL ARTICULO 47 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Terminado el escrutinio provisional, el presidente del comicio volverá a introducir en la urna los sobres conteniendo las boletas escrutadas y los sobres de los sufragios impugnados. Concluída esta operación, cerrará la urna con llave, cubrirá su abertura con una hoja de papel fuerte, que sellará, firmará y hará firmar por todos los apoderados, con mención de los que se nieguen a hacerlo, y lacrará nuevamente aquélla.

«En seguida, el mismo presidente introducirá en un sobre la llave de la urna, el acta del escrutinio y todos los documentos a que se refiere la misma, cerrará cuidadosamente el sobre, lacrándolo, y lo entregará personal e inmediatamente, con la urna que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento o partido, recabando del encargado de la oficina un recibo por duplicado, con excepción de la hora de la entrega, enviando uno de los ejemplares a la Junta Escrutadora, en sobre aparte, que expedirá en el acto por la misma oficina.

«La entrega podrá ser efectuada a los empleados enviados a esos efectos, por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, al local donde funciona el comicio.

«Además, entregará el formulario con indicación del resultado del escrutinio provisional, que subscribirá al terminar el acto. Los resultados que de él consten, serán transmitidos telegráficamente a la Junta Escrutadora del distrito.

«El presidente del comicio dispondrá que los agentes de policía a sus órdenes presten la custodia necesaria a los referidos empleados, hasta que las urnas y documentos se encuentren en lugar seguro.

«Los partidos y candidatos independientes podrán solicitar del juez federal electoral, con la debida anticipación, se los autorice a designar apoderados que fiscalicen el transporte hasta su destino y custodia en los lugares de depósito, de las urnas y documentación correspondiente, el cual accederá al pedido siempre que las circunstancias así lo aconsejen» (2).

(2) El escrutinio provisional en la mesa receptora de votos ofrece ventajas evidentes sobre el sistema actual, único y definitivo, practicado por las juntas escrutadoras.

La tutela penal creada por las disposiciones respectivas proyectadas, aumenta, indudablemente, la seguridad de la corrección de la autoridad comicial, controlada, como se halla, por los apoderados de partidos y candidatos y por los electores que deseen presenciar el cómputo a realizarse, terminada la elección.

El escrutinio provisional satisface inmediatamente la expectativa pública que despierta, en general, un acto eleccionario para la renovación de autoridades gubernativas.

Por otra parte, el recuento inmediato de los sufragios y las certificaciones que lo siguen, proporciona una seguridad contra la maniobra fraudulenta, especialmente facilitada por el transporte de las urnas, a largas distancias y por lugares y ambientes que, en ciertos casos, poca seguridad ofrecen.

Estados extranjeros, con un electorado que multiplica nuestra población, han adoptado y perfeccionado este sistema, que evita largas y fatigosas esperas. En nuestro país, lo practican Entre Ríos, Santa Fe y Jujuy, sin inconvenientes y con señaladas ventajas.

ART. 19. — MODIFICASE EL ARTICULO 48 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Las funciones de policía durante el acto eleccionario serán desempeñadas por agentes de policías federales o simples agentes de policía de seguridad local, los que se hallarán a las órdenes del presidente del comicio. Estos agentes no recibirán otras órdenes que las que imparta el funcionario que ejerza la presidencia, el juez federal electoral por su intermedio y, en su caso, la Corte Federal Electoral.

«Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio, por autoridad propia designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que vote en su mesa, para los fines antedichos. En tal caso, si alguna de las personas designadas a tal efecto no obedeciere sus órdenes, lo hará constar en acta aparte, que remitirá, con los demás documentos, a la Junta Escrutadora del distrito, la que deberá ponerlo en conocimiento del juez federal electoral.

«Procederá en la misma forma, cuando un agente de policía a sus órdenes las desobedeciese o abandonase el servicio antes de ser autorizado al efecto.»

ART. 20. — INCORPORASE COMO APARTADO ULTIMO DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 8.871, LO SIGUIENTE:

«El secreto del voto en el acto de la elección es obligatorio; cuando un ciudadano viole ostensiblemente esta disposición, el presidente del comicio, una vez que haya votado, ordenará su arresto poniéndolo a disposición del juez federal de sección que corresponda.»

ART. 21. — MODIFICASE EL ARTICULO 51 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

CAPITULO UNICO

De la composición y atribuciones de las juntas

«Artículo 51. — Una junta escrutadora se constituirá en la Capital Federal y en cada una de las capitales de provincias, del modo siguiente:

«a) En la Capital Federal, con el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, el juez federal electoral y el juez de sección más antiguo, bajo la presidencia del primero;

«b) En las capitales de provincias donde hubiere Cámara Federal de Apelaciones, con el presidente de la misma, el juez federal electoral y el presidente del Tribunal Superior de Justicia, bajo la presidencia del primero;

«c) En las capitales de provincias donde no hubiere Cámara Federal de Apelaciones, con el juez federal electoral, el juez de sección y el presidente del Tribunal Superior de Justicia, bajo la presidencia del primero.

«En las capitales donde hubiera más de un juez de sección, integrará la Junta Escrutadora el más antiguo. Si no hubiese designado juez federal electoral, lo reemplazará el otro juez de sección si lo hubiese, y en su defecto el procurador fiscal.

«En los casos de excusación o impedimento de algunos de los miembros de la Junta Escrutadora, será substituído por el subrogante legal respectivo.»

ART. 22. — MODIFICASE EL ARTICULO 52 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Ocho días antes del fijado por la convocatoria para la elección, la Junta se constituirá en el local que designe, actuando como secretario el del Juzgado Federal Electoral, auxiliado por el personal del mismo. Fijará las horas de sus reuniones, dándolas a conocer al público.

«En el caso de no poder integrarse la Junta dentro del tercero día de la citación, o que interrumpa su funcionamiento por ausencia de uno o más de sus miembros, el presidente de la misma podrá citar al subrogante legal del ausente o ausentes, dando cuenta a la Corte Federal Electoral.

«El presidente de la Junta tiene voz y voto en las deliberaciones, y la misma no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de todos sus miembros.»

ART. 23. — MODIFICASE EL APARTADO PRIMERO DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

Donde dice: «cerca de estas juntas», debe decir: «en los Juzgados Federales Electorales»; y donde dice: «ante el presidente de la Junta», debe decir: «ante el juez».

MODIFICASE EL APARTADO SEGUNDO EN LA SIGUIENTE FORMA:

«El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, con la debida anticipación, remitirá a los jueces federales electorales, las urnas, formularios, sobres y demás elementos necesarios para la elección y escrutinio, a los efectos de su oportuna distribución a los presidentes de comicio.»

ART. 24. — DEROGASE EL ARTICULO 54 DE LA LEY 8.871.

ART. 25. — MODIFICASE EL ARTICULO 55 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«En las elecciones de electores de senadores por la Capital, diputados nacionales, y electores de presidente y vicepresidente de la Nación, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número a elegir en la elección ocurrente, y en el caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más.

«Cuando se trate de elegir uno o dos diputados nacionales, cada elector podrá dar su voto a un número igual de candidatos.

«Sólo se computarán los nombres de candidatos proclamados y contenidos en las boletas oficializadas. Las supresiones o agregados de nombres que figuren en las boletas oficializadas, no se tendrán en cuenta, a los efectos del escrutinio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.»

ART. 26. — MODIFICASE EL ARTICULO 57 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Serán proclamados diputados y electores de senadores por la Capital y de presidente y vicepresidente de la Nación, los candidatos que integran las listas que hayan obtenido mayor número de sufragios y, hasta completar el total de vacantes a cubrir, los que integran las listas que siguen por el número de votos obtenidos por éstos, y en igualdad de número de votos siguiendo el orden de colocación en las mismas.

«Cuando resultaren varias listas con igual número de votos para integrar la representación, se procederá en la siguiente forma:

«a) Si el número de vacantes fuera divisible por el de las listas, se proclamará un número igual de candidatos de cada lista, atendiendo al orden de su colocación en la misma;

«b) Si el número de vacantes no fuera divisible por el de las listas, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, adjudicándose las vacantes restantes por sorteo».

ART. 27. — DEROGASE EL ARTICULO 8.º DE LA LEY 11.738.

ART. 28. — QUEDA MODIFICADO EL ARTICULO 60 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

Donde dice: «Fiscal Federal», debe decir: «Juez Federal», y suprímase «y dando cuenta de ello al Ministerio del Interior».

INCORPORASE COMO APARTADO ULTIMO, LO SIGUIENTE:

«Cuando la diferencia entre el número de sobres y los consignados en el acta no exceda de cinco, tratándose de series de doscientos electores o más, y de tres, si la serie es de menos de doscientos, el acta será válida. En caso de considerarse válida el acta, deberá estarse a su contenido en lo referente a la asignación de los votos que correspondan a cada lista.»

ART. 29. — QUEDA MODIFICADO EL ARTICULO 61 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna o algunas de las mesas, o se hubiese anulado por alguna de las causas del artículo anterior, la Junta podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto en el artículo 66, y se postergará la operación del escrutinio definitivo hasta después del pronunciamiento de la Junta sobre la validez de la elección complementaria.

«La decisión de la Junta disponiendo convocatoria a elección complementaria, a que se refiere el apartado anterior, podrá ser apelada por los apoderados, dentro de las veinticuatro horas de la decisión, para ante la Corte Federal Electoral, la que deberá dictar pronunciamiento dentro del mismo término.»

ART. 30. — QUEDA MODIFICADO EL ARTICULO 62 DE LA LEY 8.871, EN LA SIGUIENTE FORMA:

«La operación del escrutinio definitivo empezará por el examen de los sobres y boletas que tengan la nota de «impugnado». De ellos se retirará la impresión digital del elector y será enviada a las Secretarías Electorales respectivas, para que, después de cotejarla con la existente en la ficha del elector cuyo voto, ha sido impugnado, informen sobre la identidad del mismo. Si ésta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y la Junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al procurador fiscal federal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falsos.

«Solamente se computarán los votos de las listas oficializadas por los jueces federales electorales, sin tener en cuenta las alteraciones efectuadas por los electores.

«Los votos emitidos en sobres firmados por el presidente y personas extrañas a las autoridades del comicio, no serán computados por la Junta Escrutadora, si hubieren sido fundadamente observados.

«La omisión del envío de sobres y boletas, conjuntamente con la demás documentación del comicio, a que se refiere el artículo 47, no causará la invalidez de la mesa, si no hubiere protesta fundada relativa a dicha omisión.

«En el caso de que un presidente de mesa actúe por error con tal carácter en una mesa distinta del mismo circuito para el cual fuera designado, el comicio será válido, salvo el caso de protesta fundada consignada en el acta.

«Cuando no aparezca en el acta de apertura la firma del presidente del comicio, la mesa será válida y se computará siempre que estén llenados todos los demás requisitos exigidos por la ley y no haya sido protestado el acto por esta omisión.

«Cuando se instale la mesa después de la hora fijada por la ley por causa de fuerza mayor, la mesa se considerará válida, siempre que no hubiere protesta fundada de los apoderados o de los electores de la mesa que por tal motivo no pudieron emitir el voto.

«En el caso que se hubiera omitido consignar el cómputo de votos, por una de las listas de candidatos, éste será suplido y la mesa se considerará válida, siempre que concuerden los datos del acta, número de boletas y constancias en los certificados expedidos por el presidente del comicio de conformidad al artículo 47 de esta ley.

«La Junta Escrutadora resolverá sobre el mérito de las protestas fundadas de los fiscales o electores, y, en su caso, computará o no los votos observados, y declarará la validez o nulidad del comicio.

«No serán computados los votos de las mesas en que no se haya hecho el acta del escrutinio.

«Las Juntas Escrutadoras no tomarán en consideración las renuncias que les fueren presentadas con posterioridad al acto eleccionario, a los efectos del escrutinio y de la proclamación, cualquiera fuere la fecha en que hubieren sido subscriptas.»

ART. 31. — SUBSTITUYESE EL TITULO IX DE LA LEY 8.871, POR LO SIGUIENTE:

TITULO IX

«DE LAS FALTAS Y DELITOS ELECTORALES ESPECIALES Y SU PROCEDIMIENTO

«CAPITULO I

«De las faltas

«Omisión del sufragio

«Art. 68. — 1) Se impondrá multa de diez pesos moneda nacional, la primera vez, y de veinte pesos las siguientes, al elector que, sin causa justificada ante el juez federal electoral, no emitiese su voto en una elección.

«El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones públicas de ninguna naturaleza, durante el año posterior a la elección.

«El pago de la multa se hará efectivo mediante una estampilla que se adherirá a la libreta de enrolamiento, inutilizada por la Secretaría Electoral o las oficinas expendedoras.

«2) El Poder Ejecutivo emitirá estampillas especiales de diez pesos moneda nacional, para ser utilizadas en el pago de la multa por infracciones a la obligación del sufragio. Las oficinas de correos u otras destinadas a la expedición del sellado, se encargarán de la venta de las mencionadas estampillas.

«Art. 69. — 1) La omisión del sufragio podrá justificarse ante el juez del distrito, dentro de los treinta días posteriores al de la elección, quedando firme la sanción vencido ese lapso.

«2) El infractor que no haya pagado la multa, no podrá intervenir en las escrituras u otros instrumentos públicos como parte o testigo, ni realizar gestiones o trámites ante los poderes públicos o entes autárquicos nacionales, provinciales o municipales.

«Art. 70. — El funcionario público que no haya sufragado en una elección nacional, será suspendido en su empleo sin goce de sueldo, por un mes, la primera vez, y, en caso de reincidencia, declarado cesante. A esos efectos, los jefes de repartición exigirán a sus subordinados que presenten sus libretas de enrolamiento el primer día hábil después de la elección. Comprobada la omisión del voto, fijarán al interesado un plazo prudencial, dentro de los treinta días posteriores a la elección, para que presente nuevamente la libreta de enrolamiento, con la constancia de la justificación.

«Art. 71. — El juez ordenará la publicación en diarios o carteles, de los nombres de los infractores al sufragio, dentro de cada circuito, bajo el siguiente encabezamiento: «Listas de electores que no cumplieron con su deber cívico en las elecciones (aquí la especificación de la naturaleza y fecha del acto).

"Justificación de la omisión del sufragio

«Art. 72. — No incurrirán en la sanción a que se refiere el artículo 68, los electores comprendidos en el artículo 7.º de esta ley, los analfabetos, los enfermos, los que se hallaran en país extranjero; y los que se hallaren dentro del territorio de la República, pero que no pudieran concurrir hasta el lugar del comicio por razones de fuerza mayor, u otro razonable impedimento, que deberán justificar ante el juez del distrito correspondiente.

«Art. 73. — 1) Las autoridades militares harán constar en la libreta de enrolamiento de sus subordinados exentos de la obligación del sufragio, la razón de su omisión, sellando y subscribiendo la respectiva nota.

«2) Las autoridades de policía y las empresas de servicio público, adoptarán las disposiciones del caso para que todas las libretas de enrolamiento de sus subordinados, empleados u obreros que, por disposición de la presente ley o razones de servicio, no puedan concurrir al comicio, sean remitidas al juzgado, a los efectos de las respectivas justificaciones, si así procediere

"Exhibición de banderas, divisas, distintivos y portación de armas

«Art. 74. — Se impondrá prisión hasta treinta días o multa hasta cien pesos moneda nacional, a las personas que, durante el día de la elección o la noche anterior o siguiente, exhibieran banderas, divisas u otros distintivos, o portasen armas.

"De la incorporación de faltas por edictos, ordenanzas o reglamentos

«Art. 75. — Las nuevas faltas electorales que se configuren en virtud de edictos, ordenanzas o reglamentos del Poder Ejecutivo de la Nación, se considerarán incorporadas a esta ley.

«Las sanciones que en las mencionadas disposiciones se establezcan, no podrán exceder de los límites fijados por el artículo anterior.

«CAPITULO II

«De los delitos electorales especiales

«Art. 76. — Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años, al funcionario que no diere trámite al recurso de amparo al elector, previsto por el artículo 93, o no lo resolviere inmediatamente, o que desobedeciere las órdenes impartidas por el juez al respecto.

«Art. 77. — Se impondrá prisión de un mes a un año al propietario, locatario u ocupante de un inmueble situado en un centro urbano o rural, dentro del radio de ciento cincuenta metros, a contar desde la ubicación de un comicio, que admita reuniones de personas, electores o no, o depósito de armas, durante el día de la elección.

«Art. 78. — Será pasible de prisión de uno a seis meses, el empresario de espectáculos públicos al aire libre o en lugares cerrados, de exhibiciones teatrales o cinematográficas, o de fiestas deportivas, que se realicen durante las horas fijadas para las elecciones nacionales.

«Art. 79. — Se impondrá prisión de un mes a dos años:

«a) A los funcionarios creados por esta ley que, sin causa justificada, no concurran al lugar de sus funciones a la hora fijada para el ejercicio de su cargo, o hicieren abandono del mismo, o de algún modo determinaren a los demás funcionarios a no concurrir al cumplimiento de su deber.

«b) A los electores que el juez federal electoral o los presidentes de comicio, designaren para el desempeño subsidiario de autoridades del mismo, que no obedecieren inmediatamente la respectiva orden.

«c) A los electores designados por el juez federal electoral o por los presidentes de comicio, para mantener la regularidad y libertad de la elección, que no obedecieren inmediatamente la respectiva orden.

«Art. 80. — Al jefe de la repartición administrativa que no dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70, se le impondrá, la primera vez, una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional y, la siguiente, será declarado cesante en las funciones que desempeñe.

«Art. 81. — Al escribano público que extendiere escrituras en que fueran partes o testigos, electores que no comprobaren el cumplimiento del sufragio o el pago de la multa correspondiente, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, la primera vez, y prisión de dos a seis meses, la segunda.

«En la misma sanción incurrirán los funcionarios públicos o empleados bancarios que admitieren gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias, sin cumplir con el requisito de exigir la presentación de la libreta de enrolamiento de donde conste el sufragio o, en su defecto, la justificación ante el juez federal electoral, o el pago de la multa respectiva.

«Art. 82. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años, a quienes detuvieren, demorasen o estorbaren, por cualquier medio, a los correos, mensajeros, o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos, relacionados con una elección nacional o partidaria.

«Art. 83. — Se impondrá prisión de uno a dos años, a las personas que integren las comisiones directivas de clubs o asociaciones o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen el funcionamiento de juegos de azar, dentro de sus respectivos locales, durante las horas fijadas para la elección nacional o partidaria. En la misma sanción incurrirá el empresario de dichos juegos.

«Art. 84. — Se impondrá prisión de un mes a dos años, a la persona que distribuya, durante el día fijado para la elección nacional o partidaria, o la noche anterior o siguiente, dinero, bebidas alcohólicas, comestibles, ropas u otros objetos de valor.

«Si la distribución se efectuare en clubs o locales destinados a reuniones de comisiones o asambleas partidarias, las personas que desempeñen cargos directivos que la hayan organizado o autorizado, serán pasibles a la misma sanción.

«Art. 85. — 1) Serán pasibles de prisión de uno a tres años, los funcionarios encargados de extender y fiscalizar la entrega de las libretas de enrolamiento o partidarias, que las concedan o las retengan indebidamente.

«2) Serán pasibles de prisión de uno a tres años, los funcionarios públicos

que retengan indebidamente en su poder, libretas de enrolamiento o partidarias de terceros.

«Se impondrá prisión de tres meses a dos años a los particulares que cometieren el mismo hecho.

«3) Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, al que falsificare, en todo o en parte, libretas de enrolamiento o partidarias.

«4) Serán pasibles de prisión de uno a tres años, los que falsifiquen o imiten libretas de enrolamiento o partidarias en blanco, y demás documentos electorales previstos en esta ley y en el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos, siempre que no estuviese expresamente sancionado por otras disposiciones legales, y los que se encarguen de o acepten la ejecución de la falsificación o imitación.

«Art. 86. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años al elector que, al solicitar el reconocimiento de su candidatura a cargo directivo de un partido político o candidatura independiente a cargo público electivo, ante las autoridades de un partido político o ante el juez, según el caso, falsificare la verdad de alguna de las enunciaciones que la ley exige.

«Art. 87. — 1) Se impondrá, como sanción accesoria, la privación del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias directas, o indirectas, por el término de uno a diez años, a los que incurrieren en alguno de los hechos que este capítulo prevé y sanciona.

«2) Se impondrá, además, como sanción accesoria, la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por doble tiempo del de la condena, al funcionario público que incurriere en alguno de los hechos que este capítulo prevé y sanciona.»

«CAPITULO III

«De los juicios en materia electoral

§ 1) *De los juicios por faltas electorales*

«A) De los principios generales

«Art. 88. — 1) La condena de ejecución condicional es inaplicable a las faltas electorales, pero si el imputado fuere contraventor primario y las circunstancias hicieren excesiva la sanción, podrá imponerse una menor o perdonarse la falta.

«2) Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las sanciones correspondientes, pero la suma de las mismas no podrá exceder de treinta días de prisión o ciento cincuenta pesos moneda nacional de multa, aumentados uno u otra en la mitad.

«La misma adecuación penal regirá para el caso de reincidencia.

«3) La aplicación de la sanción de prisión con exclusión de la multa, es facultativa del juez.

«4) Se consideran reincidentes, a los efectos de la graduación de la sanción, las personas que habiendo sido condenadas por una falta electoral, incurran en otra, dentro del término de tres años.

«5) La conversión de la multa en prisión, se hará a razón de un día por cada cinco pesos moneda nacional hasta un máximo de treinta días. En ningún caso, el contraventor detenido o condenado será alojado con procesados o condenados por delitos.

«6) Cuando se impute a una persona jurídica, asociación, sociedad o partido político, la comisión de una falta, si no fuere posible la individualización de su autor, la sanción de multa podrá ser impuesta a la persona jurídica, asociación, sociedad o partido político, previa audiencia de su representante.

«7) Es inaplicable a las faltas, lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal. La multa no podrá pagarse por cuotas.

«8) La acción penal se prescribe al año de cometida la falta.

«La sanción se prescribe al año de dictada la sentencia.

«La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe únicamente por la comisión de una nueva falta.

«9) Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a las faltas, siempre que no estén expresa o tácitamente excluídas por esta ley.

«B) Del juicio

«Art. 89. — 1) Las causas se iniciarán mediante acta que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:

«a) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho;

«b) La naturaleza y circunstancias del mismo;

«c) El nombre y domicilio del imputado;

«d) La disposición legal presuntivamente infringida;

«e) El nombre, apellido y cargo del funcionario interviniente y su firma.

«2) Cualquier elector del distrito puede denunciar a cualquier funcionario nacional, la comisión del hecho, a los efectos de su intervención, en cuyo caso se dejará constancia, en el acta, del nombre, apellido y domicilio del denunciante.

«3) Las actas serán elevadas, dentro de las veinticuatro horas de labradas:

«a) Al juez federal electoral o al juez federal de sección más próximo al lugar del hecho;

«b) En el caso de que en el lugar del hecho estuviere el asiento del juez federal electoral y uno o más jueces federales de sección, al primero;

«c) En el caso de que en el lugar del hecho no hubiere juzgados federales electorales y fuese asiento de uno o más juzgados federales de sección al juez menos antiguo.

«4) El juez que reciba la denuncia, emplazará al imputado, para que comparezca con los descargos que tuviere, dentro del plazo que prudencialmente fije, de acuerdo con las circunstancias y que no podrá exceder de treinta días, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de considerarse su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante. El imputado podrá ser asistido por abogado.

«5) El juicio será público y el procedimiento oral. El juez debe oír personalmente al imputado y lo conminará a que haga su defensa en la misma audiencia.

«La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. El juez podrá, excepcionalmente, fijar una nueva audiencia de prueba.

«Art. 90. — 1) El juez podrá, excepcionalmente, decretar la detención preventiva del imputado, por un término que no excederá de tres días, y podrá suspenderla cuando aquél ofrezca suficiente caución real o personal.

«2) El juez podrá recabar de la policía el auxilio de la fuerza pública, para hacer comparecer al infractor o a cualquier persona que considere conveniente a los fines del juicio.

«3) Oído el imputado y substanciados los descargos, el juez fallará en la misma audiencia, labrándose el acta correspondiente. La sentencia será inapelable.

«4) Inmediatamente de dictado el auto de emplazamiento, el juez recabará telegráficamente a la Secretaría de la Corte Federal Electoral y del Registro Nacional de Reincidencia, los antecedentes del imputado.

«5) La sanción de multa que no fuere pagada dentro de los tres días de notificada, será convertida automáticamente en prisión equivalente. En el acto de la notificación de la sentencia, se hará conocer expresamente al condenado. esa disposición.

«Art. 91. — El Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), es de aplicación subsidiaria, siempre que no esté expresa o tácitamente excluído por esta ley.».

«De los juicios sobre delitos contra la soberanía del pueblo y delitos electorales especiales

«Art. 92. — 1) Los jueces federales de sección y las Cámaras Federales de Apelación, conocerán en primera y segunda instancia, respectivamente, de los delitos contra la soberanía del pueblo y delitos electorales especiales.

«El procedimiento en estos juicios se regirá por el Código de Procedimientos en lo Criminal. (Ley 2.372.)

«2) En la represión de los delitos electorales especiales, no se concederá el beneficio de la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, preceptuado por el artículo 26 del Código Penal.

«3) En lo relacionado con la represión de los referidos delitos, la acción penal no se extingue por prescripción en caso alguno, en un lapso inferior a ocho años. La prescripción se suspende mientras dure el desempeño de cargos públicos, cuyos fueros o privilegios impiden la detención o procesamiento de los imputados.»

«CAPITULO IV

«Del recurso de amparo al elector

«Art. 93.—Todo elector afectado en cualquier forma, en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo, por sí o por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez federal electoral, o al juez federal de sección o a los jueces de paz más próximos, o a cualquier funcionario nacional o provincial.» (3)

«Art. 94. — La jurisdicción de los jueces de paz será concurrente, no excluyente, de la de los jueces federales electorales y jueces federales de sección.

«A ese efecto los jueces federales electorales o jueces federales de sección, y los de paz, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, y resolverán el recurso de amparo, verbal e inmediatamente. Sus resoluciones se cumplirán sin más trámite, por intermedio de la fuerza pública, si fuera necesario. En caso de que la resolución fuese dictada por el juez de paz, será comunicada de inmediato al juez federal electoral o juez federal de sección que corresponda.

«Si la denuncia fuere hecha ante un funcionario nacional o provincial, éste tomará las providencias a su alcance para que llegue a conocimiento, por el medio de comunicación más rápido, al juez federal electoral o al juez federal de sección más próximo.

«Art. 95. — En caso de urgencia, los jueces federales electorales y los de sección, podrán destacar el día de la elección, dentro del distrito y de su jurisdicción, funcionarios del juzgado respectivo o designados ad hoc para transmitir sus órdenes y velar por su cumplimiento.»

(3) La Comisión se ha preocupado de que este recurso, llamado por un comentarista ''interdicto de voto libre'', cumpla eficazmente su misión de amparar en sus inmunidades, durante el día del comicio, a los electores que desempeñen funciones cívicas o se trasladen a sufragar. (Artículos 3.° y 33 de la ley 8.871).

El artículo 93 tiene su origen en el artículo 10 de la ley 4.161. El doctor Joaquín V. González, en el mensaje con que acompañó el proyecto respectivo, decía: ''que en toda ley electoral se debía tener en vista que la autoridad judicial debe ser más ejecutiva que prescriptiva, como que ha de tratar de amparar, en realidad, el ejercicio de un derecho''. Los derechos del elector en el día que funcionan los comicios, están garantizados por inmunidades. La libertad individual queda así protegida, no ya con el recurso ordinario de hábeas corpus, reglado por el artículo 617 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino con el recurso del artículo 93 de la ley 8.871, cuyo carácter amplio y expeditivo se justifica por la naturaleza del sufragio, como función pública trascendente, como expresión primaria de la soberanía.

Es notorio que el recurso de amparo se da, casi siempre, contra las autoridades policiales locales, o los caudillos protegidos por la misma; y es por ello que en el proyecto se arbitran procedimientos para prescindir de éstas y proteger rápida y eficazmente al elector. Concordantes: artículos 94 y 100 de la Constitución nacional; S. C. de J. N., tomo XXVII, página 53; artículo 13 ley nacional 48; Clodomiro Zavalía, Derecho Federal, página 151; S. C. de J. N., tomo VII, página 459; X, página 464; XXIV, página 144; LV, página 15; que en síntesis, expresan lo siguiente: las medidas emergentes de las autoridades provinciales no pueden trabar la acción de la justicia federal en el ejercicio de su jurisdicción, sentencia del juez federal de Mercedes, Buenos Aires, inserta en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, de fecha 18 de junio de 1936; ''La Prensa'', editoriales de marzo 17 y agosto 19 de 1936; discusión de las elecciones de Buenos Aires; Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, página 282, año 1902.

INCORPORACION AL CODIGO PENAL DE UN TITULO ESPECIAL DE "DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL PUEBLO"

Artículo 1.° — Declárase incorporado al Código Penal lo siguiente:

«TITULO ESPECIAL

«DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL PUEBLO

«CAPITULO I

«Contra la libertad, probidad, veracidad y secreto del sufragio

«Coacción y secuestro

«ARTICULO 1.°

«Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años:

«a) Al que, mediante violencia o intimidación, impidiere a un elector ejercer un cargo electoral, o su derecho de sufragio, en una elección nacional, provincial, municipal o de un partido político;

«b) Al que mediante violencia o intimidación, compeliere a un elector a ejercer su sufragio de una manera determinada o abstenerse de ejercerlo.

«La sanción será de dos a diez años si el autor de los hechos previstos en los párrafos anteriores, fuere funcionario público o miembro de las fuerzas armadas de la Nación y obrare con abuso de sus funciones.

«ARTICULO 2.°

«Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años, al que privare de la libertad a un elector antes de o durante las horas señaladas para una elección de las mencionadas en el artículo anterior, para impedirle el ejercicio de un cargo electoral o del sufragio.

«La sanción será de dos a diez años de reclusión o prisión, si el autor fuere funcionario público o miembro de las fuerzas armadas de la Nación y obrare con abuso de sus funciones.

«ARTICULO 3.°

«Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años, al funcionario público que exija de sus subordinados la afiliación a un partido político determinado, o

el sufragio por determinados candidatos, o los incite a ello o a abstenerse de sufragar, o imponga, con fines electorales, descuentos de sus haberes o contribuciones en dinero o cosas, por intermedio o no de las reparticiones u oficinas a su cargo, dentro o fuera de los locales destinados a las mismas.

«Organización militar, uniformes, divisas y saludos políticos

«ARTICULO 4.°

«Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años al que, ejerciendo o no un cargo directivo en un partido político, en forma pública u oculta, organizare militarmente a determinadas personas, afiliadas o no, con el fin de imponer o apoyar el programa de acción de un partido político.

«Igual sanción se impondrá al que se allanare a la comisión de los hechos previstos en el párrafo precedente.

«ARTICULO 5.°

«Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, mediante dádivas, ventajas o promesas, para sí o para otro, indujere a un elector a ejercer su sufragio de una manera determinada o abstenerse de hacerlo, en una elección nacional, provincial, municipal o de un partido político.

«La misma sanción se impondrá al elector, que, por dádivas, ventajas o promesas, para sí o para otros, se allanare a ejecutar los hechos previstos en el párrafo anterior.

«ARTICULO 6.°

«Se impondrá prisión de un mes a dos años al que, ejerciendo o no un cargo directivo en un partido político, indujere a una o más personas, afiliadas o no, al uso de divisas especiales o uniformes, ya fuere la indumentaria total o parcial, o a adoptar saludos determinados, con el fin de exteriorizar su adhesión a un partido político

«Igual sanción se impondrá al que se allanare a la comisión de los hechos mencionados.

«Fraude

«ARTICULO 7.°

«Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años, al que en una elección nacional, provincial, municipal o de partidos políticos, suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho.

«ARTICULO 8.°

«Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, en una elección de las premencionadas, por medio de noticias falsas u otro ardid o engaño, indujere a uno o más electores, a sufragar en determinada forma o abstenerse de hacerlo.

«Violación del secreto del sufragio

«ARTICULO 9.°

«Se impondrá prisión de un mes a dos años al que, en una elección de las premencionadas, descubriere, por procedimientos ilícitos, cómo o por quién o quiénes ha sufragado un elector.

«ARTICULO 10

«Se impondrá prisión de un mes a un año al elector que, en una elección de las premencionadas, en el momento de emitir su sufragio, diere publicidad al mismo.

«CAPITULO II

«Delitos contra la veracidad del registro electoral, de las listas o del escrutinio

«Falsificación o supresión del registro electoral

«ARTICULO 11

«Se impondrá reclusión o prisión de dos a seis años al que falsificare, en todo o en parte, o usare un registro electoral falsificado, nacional, provincial, municipal o de un partido político, o al que lo hiciere desaparecer, o destruyere, en todo o en parte.

«La sanción será de dos a diez años de reclusión o prisión, si el autor de los hechos previstos en el párrafo anterior fuere funcionario público.

«Falsificación o supresión de las listas de sufragio, obstaculización del escrutinio y falseamiento del resultado de la elección

«ARTICULO 12

«Se impondrá reclusión o prisión de uno a cinco años al que falsificare en todo o en parte, o usare falsificada, substrajere o destruyere, una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección nacional, provincial, municipal o de un partido político.

«De la misma sanción será pasible, el que falseare el resultado del escrutinio en una elección de las premencionadas.

«Disposiciones comunes

«ARTICULO 13

«Se impondrá, como sanción accesoria, además de la preceptuada por el artículo 12 del Código Penal, la privación de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias, directas o indirectas, desde un año hasta la perpetuidad, a los que incurrieren en alguno de los hechos que este título prevé y reprime.

«Al funcionario público que incurriere en alguno de los hechos referidos, en cuanto no estuviera previsto de distinta manera por este código, se le impondrá, además, como sanción accesoria, la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por doble tiempo del de la condena.

«ARTICULO 14

«En el juzgamiento de los delitos de que trata este título, además de la acción pública, procederá la acción particular de cualquier elector del distrito.

«Cuando la acción fuere ya iniciada y se presentaren otros ciudadanos, corresponderá la prosecución de la misma al que haya prevenido y, subsidiariamente, se observará el orden de prioridad en las presentaciones.

«Si las presentaciones fueren simultáneas, se procederá por sorteo que hará el actuario, en presencia de los actores, si no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de uno de éstos para instaurar la acción.

«Iniciada la acción, el representante del ministerio público proseguirá la propia, hasta la terminación del proceso, aunque el querellante particular desista de la misma.

«ARTICULO 15

«En la represión de los delitos de que trata este título, no se concederá el beneficio de la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, preceptuado por el artículo 26 de este código.

«ARTICULO 16

«En lo relacionado con la represión de los delitos contra la soberanía del pueblo, la acción penal no se extingue por prescripción, en caso alguno, en un lapso inferior a ocho años.

«La prescripción se suspende mientras dure el desempeño de cargos públicos, cuyos fueros o privilegios impidan la detención o procesamiento de los imputados.»

Art. 2.° — Agrégase como apartado segundo del artículo 263 del Código Penal, lo siguiente: «Quedan sujetos a las disposiciones anteriores, los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a los partidos políticos.»

MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 577 Y 377 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL.

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en la siguiente forma:

Si no hubiere acusador particular y el ministerio fiscal no hallare causa bastante para acusar, se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 460, 461 y 462 del presente código (1).

Art. 2.° — Agrégase como inciso 4.° del artículo 377 del Código de Procedimientos en lo Criminal, lo siguiente:

«Cuando se tratare de delitos contra la soberanía del pueblo, o previstos por la ley 8.871, si la sanción máxima fijada por las disposiciones legales respectivas, excediere de tres años de prisión o reclusión.

«Si la sanción máxima fijada por las respectivas disposiciones legales, fuese menor de tres años de prisión o reclusión, podrá concederse bajo caución real o personal (2).

(1) El procedimiento para la substanciación de los juicios correccionales se encuentra regulado, en la Capital Federal y territorios nacionales, por los dieciséis artículos que integran el título I de la sección I, del libro IV, del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable en lo federal. Las disposiciones vigentes fueron tomadas del primitivo proyecto Obarrio, que había articulado dos clases de juicios correccionales: uno verbal y sumarísimo para las infracciones más leves, y otro escrito para delitos correccionales de cierta gravedad. Pero la comisión revisora, formada por los doctores Leguizamón, Barra y Posse, en el loable deseo de lograr la mayor brevedad en el trámite de los juicios correccionales, decidió crear para esas causas un único procedimiento verbal y actuado (artículo 569), combinando para ello disposiciones correspondientes a las dos clases de juicios previstos en el proyecto Obarrio. El ensamble no resultó feliz. La aplicación judicial de las disposiciones sancionadas ha puesto de manifiesto que las normas que rigen el juicio correccional adolecen de deficiencias y de incongruencias tan serias, que únicamente podrán ser subsanadas en forma completa por una revisión integral del régimen procesal vigente.

Entre los defectos más graves del Código, en esta materia, se encuentra la flagrante contradicción existente entre los artículos 460 y 577. La primera de estas disposiciones enumera al juez en lo correccional entre los que están facultados para elevar las causas en consulta al fiscal de cámara, en caso de no estar de acuerdo con el pedido de sobreseimiento formulado por el agente fiscal. En cambio, según el artículo 577, que se encuentra en el título referente a los juicios correccionales, "si no hubiere acusador particular y el ministerio fiscal no hallare causa bastante para acusar, se decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda".

La jurisprudencia de los tribunales se ha orientado en el sentido de hacer prevalecer al artículo 577 por sobre el 460, y esa interpretación ha podido consolidarse por la circunstancia de que, en la práctica, los jueces correccionales rara vez intentan hacer uso de la facultad que les concede la última de las citadas disposiciones. Cabe consignar, sin embargo, que la doctrina jurisprudencial mencionada ha contado con autorizadas, aunque esporádicas, disidencias. Así en noviembre de 1932, in re Caro, P. y otros. (Fallos, Cámara Criminal y Correccional. Capital, tomo II, página 408), hubo disidencias en la interpretación prevalente. Y recientemente, en febrero de 1943, in re Voena, Alberto (Revista "La Ley", tomo XXXI, página 681), también se afirmó la disidencia con renovados y sólidos argumentos, aunque sin lograr un pronunciamiento, de la Cámara de Apelaciones, por mediar —a juicio de este tribunal— inconvenientes de orden procesal.

La situación creada por la interpretación referida, supedita el juez correccional a los fiscales que actúan en primera instancia y da margen, en la práctica, a otros graves inconvenientes. Por ello, aparece como urgente para una mejor administración de la justicia penal, una reforma parcial en esta materia, y especialmente en materia de derechos electorales correccionales.

(2) Este agregado al artículo 377 del Código de Procedimientos en lo Criminal, tiene por objeto establecer en qué casos no podrá decretarse la libertad bajo caución. Dada la gravedad de los delitos contra la soberanía del pueblo y de los electorales especiales, que no deben considerarse de menor peligrosidad social por el bien tutelado, que los que se especifican en el inciso 3.° del mencionado artículo, la Comisión estima que cuando se trate de esos tipos que tienen una sanción máxima superior a tres años de prisión o reclusión, no corresponde conceder al procesado la libertad bajo ninguna clase de caución.

En el caso de que la sanción máxima fuere menor de tres años de prisión o reclusión, no concurriendo esa peligrosidad, no existe inconveniente en concederse la libertad, bajo caución real o personal.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Vicepresidencia de la Nación

Fija como precios máximos de las mercaderías correspondientes a los ramos que detalla, el mayor precio corriente en cada establecimiento, obtenido, con destino al consumo interno, en las ventas efectuadas entre los días primero y quince de Diciembre del año último, por fabricantes, importadores, comerciantes, mayoristas, minoristas o cualquier intermediario.

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.

11.901|45. — Visto lo propuesto por el Vicepresidente de la Nación en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto N.° 23.847|44, y

CONSIDERANDO:

Que el contralor del Estado debe hacerse extensivo al mayor número posible de artículos de uso y consumo general de la población, persiguiendo la finalidad de resguardar los intereses de los consumidores sin entorpecer el desenvolvimiento normal de la industria y comercio del país;

Que entre los precios que han sido objeto de alzas desmedidas, afectando a crecidos sectores de la población que por razones de trabajo o de escasez de transporte, se ven obligados a alimentarse fuera de sus hogares, figuran los de la mayoría de los artículos alimenticios y bebidas que se sirven en los restoranes, bares, cafés, confiterías, etc.;

Que es necesario impedir los aumentos injustificados en los precios de las consumiciones y asegurar al público que no disminuyan las porciones habituales o desmejoren la calidad de las mismas,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjanse para toda la República como precios máximos de las mercaderías correspondientes a los ramos de comercio que se detallan a continuación, el mayor precio corriente en cada establecimiento, dentro de cada modalidad de venta, obtenido por sus fabricantes, importadores, comerciantes, mayoristas, minoristas o cualquier intermediario, en las ventas efectuadas por cada uno de ellos entre los días 1 y 15 de Diciembre de 1944, con destino al consumo interno: mercaderías o artículos de los ramos de almacén por mayor o menor, despensas, fiambrerías, rotiserías, panaderías, queserías, mantequerías, lecherías y negocios análogos, vinerías, pescaderías, bazares, perfumerías, sombrererías, tiendas, mercerías y boneterías, peleterías, tapicerías, librerías, papelerías, cartonerías y casas de óptica electricidad y radiotelefonía y los establecimientos dedicados a la venta de conservas vegetales y animales, café, té, cacao y especias en general, artículos de limpieza y de higiene personal y para el hogar, calzado, tejidos, paños, casimires y telas en general, trajes de medida y confección para ambos sexos, ropa blanca y lencería, ropa de cama, de mesa y artículos textiles para limpieza o adorno del hogar, colchones y acolchados y todo artículo que responda al mismo uso o fin así como cualquier otro no comprendido en los ramos que anteceden para uso y consumo de la población.

Art. 2.° — Lo dispuesto en el artículo anterior comprende las mercaderías y elementos elaborados y semi-elaborados que entren en su fabricación como parte principal o accesoria, cualquiera sea su origen y la materia prima empleada.

Art. 3.° — En los casos en que una mercadería no hubiese sido vendida en el período indicado en el artículo 1.°, se considerará como precio máximo el último precio cobrado, dentro de cada modalidad de venta, en la última semana en que se hubiese operado, cualquiera que fuese la fecha de venta realizada.

Art. 4.° — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo primero la venta de los productos de la tierra por sus propios productores y los artículos que ya tienen precio máximo fijado.

Art. 5.° — La comprobación de los precios de venta de las mercaderías a que se refiere el artículo primero, deberá ser probada por el vendedor en forma fehaciente, en el momento que se le requiera. La falta de documentación que compruebe el precio investigado será considerada como una presunta infracción a la Ley N.° 12.591.

Art. 6.° — El presente decreto no modifica las modalidades de venta, pago y entrega, correspondientes a cada ramo, dentro de las cuales deberán seguir desarrollando sus actividades habituales los fabricantes, mayoristas, importadores, minoristas y demás intermediarios.

Art. 7.° — Déjase sin efecto la Resolución N.° 166, de fecha 2 de Diciembre de 1942, de la ex Comisión Especial de Control de Abastecimiento.

Art. 8.° — A partir del día de la publicación del presente decreto, los precios de las consumiciones de las comidas y bebidas, sin distinción, que se sirven al público en restoranes, casas de comida, cafés, bares lácteos, confiterías, bares, lecherías y demás comercios afines, no podrán exceder de los percibidos en cada establecimiento en el curso de la primera quincena del mes de Diciembre de 1944, ni las porciones individuales podrán ser disminuídas ni desmejorada la calidad. Tampoco podrá elevarse el precio del cubierto sobre el vigente en igual período.

Art. 9.° — Las disposiciones del artículo anterior regirán en todo el territorio de la República.

Art. 10. — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo octavo las frutas, por las que deberán cobrarse precios equitativos de acuerdo con la procedencia y estación y las modalidades de cada establecimiento.

Art. 11. — Los comercios comprendidos en el artículo octavo deberán tener a la vista de los consumidores dentro de los quince (15) días de la fecha de publicación del presente decreto, una lista de precios en forma clara y legible, sellada por la Dirección de Abastecimiento o por la autoridad local de contralor que corresponda, a las cuales deberá entregarse un duplicado firmado y sellado por el dueño o gerente de la firma de que se trate.

Art. 12. — Los establecimientos comprendidos en las disposiciones del presente decreto deberán detallar en la lista a que se refiere el artículo anterior los precios correspondientes a los alimentos y bebidas servidos durante la primera quincena del mes de Diciembre de 1944. En caso de existir precios diferentes para un mismo producto, regirá el precio menor.

Para los platos, postres, etc., no comprendidos en ese período, regirá el último precio registrado en cada establecimiento.

Art. 13. — Los comerciantes comprendidos en el artículo 8.° deberán hacer sellar las listas de precios que exige el artículo 11:

a) Los de la Capital Federal, en la Dirección de Abastecimiento de la Secretaría de Industria y Comercio.
b) Los del interior de la República en las Direcciones, Comisiones, Juntas, Subcomisiones de Control de Abastecimiento o, en su defecto, en las Comisarías o Destacamentos Policiales.

Art. 14. — Los comercios de los ramos comprendidos en el artículo 8.° que se hubiesen instalado después del día 15 de Diciembre de 1944, o se establezcan en el futuro, deberán presentar a la dependencia de contralor que corresponda, según el domicilio, dentro del plazo indicado en el artículo 11 del presente decreto o de los quince días de la apertura del negocio, según los casos, la lista de precios para ser sellada, juntamente con el duplicado respectivo.

Art. 15. — Cualquier elevación de los precios de las listas mencionadas en el artículo 11 o la falsedad de éstas, así como la falta de exhibición de las mismas en lugar visible para el público y cualquier hecho que concurra a desvirtuar los propósitos del presente decreto, harán pasibles a sus autores de las sanciones previstas en la Ley N.° 12.591.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos. — César Ameghino. — Antonio J. Benítez. — Julio C. Checchi.

CONFIANSE A LA POLICIA FEDERAL LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTRALOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 12.591

Decreto N.° 11.902|45. **Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.**

Visto lo informado por el Vicepresidente de la Nación Argentina en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos Nros. 23.847|44 y 2.505|45, y

CONSIDERANDO:

Que si bien los precios máximos fijados por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la Ley N.° 12.591 han sido respetados por regla general, cierto es también que han surgido grandes dificultades cuando se ha tratado de reprimir la especulación en gran escala, una de las causas de los aumentos injustificados que se han registrado desde que la referida ley se halla en vigor y, de modo muy acentuado, en el curso del año corriente;

Que a pesar de las previsoras medidas de la Ley N.° 12.591, unas veces por falta de medios materiales para llevarla íntegramente a cumplimiento, y otras por la lentitud y complejidad de su técnica procesal, no se ha logrado impedir la especulación ilícita que lucra con las necesidades del pueblo, no sólo perjudicando a los consumidores con encarecimientos impropios sino también imponiendo condiciones onerosas que traban el desenvolvimiento del comercio libre;

Que por mandato expreso de la Constitución Nacional el Gobierno debe proveer lo conducente a la salud y bienestar del pueblo, tanto en lo moral como en lo material, altísima misión que no sería fielmente cumplida en los graves momentos por que atraviesa la economía argentina como consecuencia de la guerra mundial y su liquidación, si el Poder Ejecutivo no adoptara todos los recursos legales a su alcance para evitar cualquier maniobra perjudicial a la economía de la población y, de especial manera, aquellas que impidieran conservar un nivel decoroso al poder de compra de los sueldos y salarios;

Que puede lograrse una mayor efectividad de los preceptos de la Ley número 12.591 si se refuerzan los servicios de inspección, se organiza la cooperación ciudadana, se amplían los organismos sumariales y se aligeran los trámites del procedimiento, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo aplique todas las medidas que tiene a su alcance para reprimir en la actual emergencia, los desmanes de cuantos atenten contra el bienestar físico, material y moral de los habitantes del suelo argentino, cuya salud es la primera ley que respeta y hace respetar el Gobierno nacional;

Que la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz, celebrada en México en el curso del año actual, ha prestado atención preferente a la necesidad de mantener y elevar el nivel de vida de todos los países del Continente y, en su Resolución N.° 46, ha establecido que los Gobiernos deben iniciar una acción tendiente a simplificar la distribución de los productos primarios, reducir los márgenes intermediarios al mínimo compatible con una buena técnica comercial, y evitar las prácticas especulativas indebidas que acentúen las fluctuaciones de los precios;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Con carácter provisorio y mientras subsistan las circunstancias que motivan la promulgación del presente decreto, el Jefe de la Policía Federal tendrá a su cargo los servicios de inspección y contralor del cumplimiento de la Ley N.° 12.591. En el ejercicio de tales funciones el Jefe de la Policía Federal podrá requerir la colaboración que estime conveniente a los diversos organismos del Estado.

Art. 2.° — Los servicios de inspección y contralor a que se refiere el artículo precedente será prestado por el personal de la Policía Federal, de las Secretarías de Industria y Comercio y de Trabajo y Previsión, de la Dirección General de Impuesto a los Réditos, de la Administración General de Impuestos Internos y de la Municipalidad de la Capital Federal además de las comisiones populares que establece el art. 17 de la Ley N.° 12.591. Los funcionarios de las Reparticiones aludidas y cuantas personas sean llamadas a participar en estos servicios serán munidos de una autorización especial por la jefatura de la policía.

Art. 3.° — Las medidas establecidas en los artículos 8.° y 10 de la Ley N.° 12.591 podrán ser dispuestas por Resolución del Jefe de Policía.

Art. 4.° — Los funcionarios encargados de inspección, en cada caso, labrarán un acta que contendrá, en lo posible, elementos necesarios para determinar:

A) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.
B) Naturaleza y circunstancias del mismo.
C) Nombre y domicilio del imputado.
D) Disposición legal presuntamente infringida.
E) Nombre y cargo del funcionario o funcionarios intervinientes.

Art. 5.° — Conjuntamente con las salas sumariales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio actuarán como sa.

las sumariales las comisarías seccionales de la policía de la Capital Federal y los Tribunales de Faltas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6.° — El acta del Inspector, que hace fé mientras no se pruebe lo contrario, servirá de cabeza de sumario y las salas sumariales a que se refiere el artículo anterior deberán citar al presunto infractor dentro del término de las 48 horas de la recepción del acta en la respectiva sala.

Recibida la declaración del infractor y las pruebas que este aporte como así también realizadas las diligencias que se estimaren convenientes para la mejor comprobación de la infracción, se procederá al cierre del sumario y su remisión a la Secretaría de Industria y Comercio, a los efectos del art. 9.° de la Ley N.° 12.591.

Art. 7.° — El Jefe de Policía organizará comisiones populares a los fines de lo establecido en el artículo 17 de la ley citada.

Art. 8.° — La función de miembro de las comisiones populares será considerada carga pública y de carácter honorario.

Art. 9.° — Para ser miembro de las mismas se requerirá:

Ser mayor de edad, poseer antecedentes de buena conducta y no tener vinculación alguna a intereses que determinen una incompatibilidad en sus funciones.

Serán funciones de los integrantes de las Comisiones populares:

Colaborar en el contralor y cumplimiento de la Ley N.° 12.591 y sus decretos reglamentarios, solicitando la concurrencia del agente de policía o de un inspector de los determinados en el art. 2.° cuando comprobaren una infracción.

Art. 10. — La inconducta en el desempeño del cargo o la extralimitación de sus funciones hará pasible a los miembros de las comisiones populares de arresto de 1 a 30 días que será aplicado por la jefatura de la policía federal.

Art. 11. — Los organismos provinciales y territoriales encargados del contralor de abastecimiento organizarán en sus respectivas jurisdicciones conjuntamente con la policía local y|o Gendarmería Nacional, comisiones populares de acuerdo al mismo procedimiento del presente decreto y procederán, en la forma que se determina en el mismo, al contralor e inspección de los precios máximos y del cumplimiento de las obligaciones que determina la Ley N.° 12.591.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos. — César Ameghino. — Antonio J. Benítez. — Julio C. Checchi.

Establece para los fabricantes, importadores, comerciantes mayoristas y minoristas y cualquier intermediario, que produzcan o vendan mercaderías o artículos de los ramos que se citan, la obligación de manifestar con carácter de declaración jurada los precios vigentes en el respectivo establecimiento entre el primero y quince de Diciembre del año último.

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1945.

11.903|45. — Visto lo propuesto por el Vicepresidente de la Nación en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto N.° 23.847|44, y

CONSIDERANDO:

Que una de las medidas indispensables para lograr la adecuada solución del problema relacionado con el alza progresiva de los precios, consiste en el conocimiento del nivel de los mismos, referido a una determinada época, lo que permitirá, por otra parte, establecer posteriormente la naturaleza de las diversas causas que inciden en las fluctuaciones de aquéllos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Los fabricantes, importadores, comerciantes mayoristas y minoristas y cualquier intermediario, que produzcan o vendan mercaderías o artículos de los ramos de almacén, despensas, fiambrerías, rotiserías, panaderías, queserías, mantequerías, lecherías y negocios análogos; vinerías, pescaderías, bazares, perfumerías, sombrererías, tiendas, mercerías, boneterías, peleterías, tapicerías, librerías, papelerías, cartonerías y casas de óptica, electricidad y radiotelefonía y los establecimientos dedicados a la venta de conservas vegetales y animales (secos y desecados), café, té, cacao y especias en general, artículos de limpieza y de higiene personal y para el hogar, calzado, tejidos, paños, casimires y telas en general, trajes de medida y confección para ambos sexos, ropa blanca y lencería, ropa de cama, de mesa y artículos textiles para limpieza o adorno del hogar, colchones y acolchados y todo artículo que responda al mismo uso o fin, así como cualquier otro no comprendido en los ramos que anteceden para uso y consumo de la población están obligados a manifestar con carácter de declaración jurada los precios vigentes en el respectivo establecimiento entre el 1.° y 15 de Diciembre de 1944.

Art. 2.° — Los negocios que sirven al público consumiciones de comida y bebidas en restoranes, casas de comida, cafés, bares lácteos, confiterías, lecherías, bares y demás comercios afines, deberán detallar los precios correspondientes a los alimentos y bebidas servidos durante el mes de Diciembre último. En casos de existir precios diferentes para un mismo producto, plato o bebida, se declarará el precio menor.

Los establecimientos en que se cobre el cubierto por separado, deberán declarar el importe que por el mismo se cobraba en el mencionado mes de Diciembre próximo pasado.

Art. 3.° — La declaración jurada a que se refieren los artículos 1.° y 2.° del presente decreto, deberá hacerse por triplicado y separadamente por rubro: alimentación, vestuario, uso doméstico, calzado, sombreros, etc., y contendrá en todos los casos el siguiente detalle:

a) Denominación e individualización de los artículos indicando número y serie de fabricación y venta, cuando lo hubiere, marca, calidad y cualquier otra indicación lo más detallada posible sobre los mismos;
b) Precio o precios de venta de acuerdo a las diversas modalidades comerciales que deberán detallarse claramente para cada una de ellas.

Art. 4.° — Las disposiciones del presente decreto regirán en todo el territorio de la República.

Art. 5.° — Las declaraciones juradas deberán ser despachadas dentro de los quince (15) días de la fecha de la publicación del presente decreto por nota certificada al Consejo Nacional de Estadística y Censos, Rivadavia 1850, Capital Federal, cuando los declarantes tengan domicilio en la misma o en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, 4 de Junio, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Las Conchas, Lomas de Zamora, General Sarmiento, General San Martín, Matanza, Merlo, Moreno, 6 de Septiembre, San Isidro, San Fernando, Quilmes y Vicente López. Los domiciliados en el resto del país formularán la correspondiente declaración en la misma forma ante la Delegación del Consejo Nacional de Estadística y Censos en las Provincias y Territorios Nacionales, con asiento en las capitales respectivas.

Art. 6.° — Exceptúanse de las disposiciones del presente decreto los industriales y comerciantes que produzcan o vendan artículos y mercaderías por un importe inferior a veinte mil (20.000) pesos moneda nacional anuales, y tengan un capital de menos de ocho mil (8.000) pesos moneda nacional; los talleres domésticos que produzcan artículos regionales, las mutualidades, cooperativas de consumo, sociedades de beneficencia y, en general, las entidades que no persigan fines de lucro.

Art. 7.° — Los que falsearen sus declaraciones o dejaren de remitirlas en el plazo indicado, serán pasibles de las sanciones que determina la Ley N.° 12.591.

Art. 8.° — El presente decreto será refrendado por los Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Agricultura.

Art. 9.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

SUMARIO

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	„	0.30
Número atrasado de más de un mes	„	0.60
Subscripción mensual	„	2.30
Subscripción trimestral	„	6.50
Subscripción anual	„	24.—
Subscripción semestral	„	12.50

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Manifestación de descubrimiento de diatomea y arcillas blancas, Mina "Quetrequile", presentada a nombre del señor Rufino Figueredo, en el Departamento 25 de Mayo, Territorio Nacional del Río Negro. — Expediente número 330.877-1944.

Ing. Jacobacci, Octubre 20 de 1944. Señor Director de Minas y Geología, Perú 562|66. — Buenos Aires. — El que suscribe, Rufino Figueredo, argentino, comerciante, domiciliado en la vecina localidad de Quetrequile, Territorio Nacional de Río Negro se presenta ante el señor Director General y expone: Que habiendo descubierto en el Territorio Nacional de Río Negro, un yacimiento de diatomea y arcillas blancas, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. — La muestra que envío por separado, ha sido extraída del lugar marcado en el plano adjunto. — El yacimiento se encuentra ubicado a quinientos metros al Oeste de la Casa en la legua D. del lote 50, Sección VIII, del denunciante, cien metros al Sud-Oeste del camino real del camino Jacobacci — Quetrequile y un mil seiscientos metros al Sur del esquinero Norte de la citada legua D. — El terreno es de propiedad fiscal. — La Mina llevará el nombre de Quetrequile. — Incluyó un planito detallando debidamente la ubicación del yacimiento. — No hay ninguna mina cerca de la citada. — Solicito del señor Director me conceda permiso de cateo por 2000 hectáreas cuadradas y de explotación por 50 Hás. 2. alrededor del yacimiento denunciado. — Será Justicia. — Fdo.: Rufino Figueredo. — Recibido en mi Oficina hoy veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las catorce horas diecisiete minutos. — Acompaña croquis, autorización y muestra. Conste. Fdo.: Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto. — Buenos Aires, Octubre 30 de 1944. — Pase a Registro Gráfico e Inspección Minera. Fdo.: José M. Nocetti. — Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cumplo en elevar la presente manifestación de descubrimiento de diatomea y arcillas blancas en el Territorio Nacional del Río Negro, Departamento 25 de Mayo, presentada a nombre del señor Rufino Figueredo. — Dicho descubrimeinto ha quedado registrado en los planos de esta Oficina, dentro de la legua d, del lote 50, de la Sección VIII, departamento y territorio mencionados, habiéndose ubicado el punto de extracción de la muestra a 500m al Oeste, de un punto situado a 2600m al Sud del esquinero Noroeste de la legua D. mencionada. — Habiendo quedado establecido que la tierra afectada por este pedimento es de propiedad fiscal, corresponde, a juicio de esta Oficina, ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 117-119 del Código de Minería. — Buenos Aires, Abril 30 de 1945. — Fdo.: Gabino Carlos Bravo, of. 5°. — Buenos Aires, Mayo 7 de 1945. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 117-119 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y a sus efectos siga a Escribanía de Minas; fecho, vuelva a la Sección Técnica del Servicio Legal de Minas para que tome nota y lo reserve hasta su oportunidad. — Fdo.: Federico Rottgardt. Teniente Coronel, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Mayo 12 de 1945. — Registrado bajo el N.° 102, folio 42 del Registro de Minas del Territorio Nacional de Río Negro a favor del señor Rufino Figueredo. — Conste. Fdo.: Julio César Cataldi. — El Escribano de Minas. — Julio César Cataldi. — El Escribano de Minas.

e.22 mayo-N.° 1999-v.22 mayo.
e.29 mayo.-N.° 1999-v.29 mayo.
e.5 jun.N.° 1999-v.5 jun.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL en el día 2 de Junio de 1945

	m$n.
Por avisos	4.973.—
Por marcas	180.—
Por adicionales de marcas . .	44.—
Por suscripciones	171.40
Por venta de ejemplares . . .	35.40
Por venta de folletos	—.—
Total	5.403.80

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902. Desde el 8 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de Marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Llámase a licitación privada para la adquisición de los materiales que se 'detallan a continuación:

N.° 580 GM. — Expte. 2675 DG|945 — 3176 DG|945. — 32.000 clips p|fichas; 6 compases; 12 escuadras de 45° y 60°; 6 reglas y 6 transportadores.

N.° 581 GM — Expte. 11877 DA|945. — 3 cajas de papel carbónico Hectográfico.

N.° 1956 — Expte. 6080 DA|945. — 50 metros de alambre volante o cruzada de 2 x 0,6 mm.; 3 kilos cera virgen o fundida, común; 4 anclas con barras de 3|4 pulgadas 1,90 cms.; 25 metros cable N.° 16 aéreo, de 50 pares 1,291 mm. diámetro; 8 bulones de 1,90 cms. con arandela y tuerca; 20 metros de cable de plomo de 2 conductores; 200 casquillos de papel; 50 metros de alambre N.° 9 p|riendas (aerado); 1 ovillo de hilo p|coser formas de cables; 16 escuadras p|travesaños de planchuela de 2,04 x 0,6 cms. galvanizadas y 16 tirafondos de 1,90 cms. x 15,24 cms.

N.° 1957 — Expte. 1781 DG|945. — 25.000 metros alambre goma y trenza de 0,6 a 0,8 mm.² de sección; 30 condensadores de 2 uF s|especificación M. T. I. N.° 1; 30 campanillas de doble bobina p|6V. de c. c.; 30 filtros radiofónicos simples s|plano 526 D.; 60 zócalos y 60 fichas de 5 o 6 contactos; 30 cajones p|pilas, de 170 x 425 mm. y 252 mm. de alto; 100 metros cordón flexible de 0,75 mm.² s|espec. A. E. N.° 7; 30 bases de madera de cedro cepillada y lustrada s|plano 580 D.; 900 metros alambre vulcanizado de 1 mm.² de sección s|esp. A. E. N.° 4.

N.° 1958 — Expte. 6079 DA|945. — 1 kilogramo alambre de cobre de 0,19 mm. diámetro con aislación de 2 capas de seda o esmalte y una capa de seda; 1 kilogramo alambre de 0,13 mm. diámetro íd., íd.; 500 gramos de alambre de niquelina de 0,13 mm. diámetro, 2 capas de seda o alambre de constatan o similar equivalente; 500 gramos de alambre de niquelina de 0,18 mm. diámetro íd., íd.; 3.000 gramos alambre niquelina de 0,28, 0,30, 0,35, 0,38, 0,45 y 0,55 mm. diámetro con dos capas de seda o alambre de constatán o similar equivalente.

N.° 1959 — Expte. 11.422 DA|945. — 2.100 metros cable tipo Belden, color azul, violeta y amarillo; 312 manipuladores p|práctica de telegrafía; 70 pares de teléfonos de alta impedancia con cordón y plug. (6.000 ohms).

N.° 1960 — Expte. 1.722 DG|945. — 1 vitrea p|mesa escritorio de m. 2,10 de largo por 1,30 de ancho y de 5 a 6 mm. espesor.

N.° 1961 — Expte. 1.941 DG|945. — 30 baldes confeccionados en chapa de hierro, capacidad 10 litros y c|soportes (servicio contra incendio).

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de Junio de 1945 a las 15 horas, en la Oficina de Compras, 6.° piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones. — Oficina de Compras, 2 de Junio de 1945. — Juan Palombo, Jefe de la Oficina de Compras.

e.5 jun.-N.° L-1.390-v.6 jun.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL DEL EJERCITO
Pozos N° 1807

Llámase a Licitación pública N.° 6 "B" para el día 21 de Junio de 1945, a las 12.00 horas, para la provisión de: alambres, acumuladores, baterías, pilas, válvulas, artículos de ferretería, electricidad, radiotelefonía, talabartería, carpintería mecánica, librería e imprenta, palmas paraguayas de 7 mt. y travesaños de madera de lapacho de 1 mt. largo con pernos.

Por pliegos de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse al Departamento "B" Abastecimientos (Sección Compras), calle Pozos 1807, días hábiles de 7.30 a 13 horas. Buenos Aires, 5 de Junio de 1945. Humberto Magallanes, Coronel, Director General del Material del Ejército.

e.5 jun.-N.° L. 1372.-v.15 jun.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Llámase a Licitación Privada N.° 66; para la adquisición de drogas, medicamentos, productos químicos y similares, útiles de farmacia y laboratorio, material de cirugía y clínica, material de curación, material odontológico, material hospitalario, formularios e impresos, material de embalaje, etc.

Pliego de condiciones e informes, diariamente de 7.30 a 12.30 horas en la Dirección General de Sanidad del Ejército (Oficina Comisión de Adquisiciones) calle Pozos N° 2045.

Apertura de propuestas el día 5 de Junio de 1945 a las 14 horas, ante el señor escribano General del Gobierno de la Nación.

Buenos Aires, 18 de Mayo de 1945. — Pedro Gattino, Mayor Cirujano, Jefe de la VIII División. D. G. S.

e.5 jun.-N° L. 1264.-v.15 jun.

Secretaría de Trabajo y Previsión

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Sección Maternidad e Infancia
Ley N° 11.933

Llámase a licitación pública para el día 15 de Junio de 1945, a las 16 horas, para la adquisición de seis mil (6.000) ajuares para bebés. (Expte. letra C. número 57, año 1945).

La apertura de propuestas tendrá lugar el día y hora indicado en el local de la Sección Maternidad e Infancia, Ayacucho N° 983, en presencia del señor Gerente Secretario, del Escribano General de Gobierno y de los interesados que deseen presenciar el acto.

Para informes y retiro del pliego de condiciones, dirigirse a la Gerencia.

Sección Maternidad e Infancia, 4 de Junio de 1945. — Daniel Rivera, Jefe Seccional.

e.5 jun.-N° L. 1376 v.9 jun.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ACLARACION

"Epsztein, Sociedad de Responsabilidad Limitada"

Aclárase que por error de imprenta, el contrato N.° 1.865 de "EPSZTEIN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", ha sido titulado en las ediciones del Boletín Oficial de la República Argentina de los días 22, 23, 24, 26 y 28 del mes en curso, bajo el nombre de "CARLOS JAICHENCO E HIJOS" correspondiéndole como queda dicho el de "EPSZTEIN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

e.30 mayo.-N.° 1865-v.5 jun

"COMPAÑIA INDUSTRIAL METALURGICA Y ANEXOS" (C.I.M.Y.A.)

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio Doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Contrato de Sociedad Comercial e Industrial de Responsabilidad Limitada. — Los señores Pablo Hegewald, casado, de 52 años de edad, alemán, domiciliado en Lanús, Provincia de Buenos Aires, calle José María Moreno 350; Enrique Alberto Hegewald, soltero, de 24 años de edad, argentino, domiciliado en Lanús, calle José María Moreno 350; Ilse Magdalena Hegewald, soltera, de 19 años de edad, argentina, domiciliada en esta Capital Federal, calle Rodríguez Peña N.° 154, con la venia de su señor padre don Pablo Hegewald; Rodolfo Max, casado, de 45 años de edad, alemán, domiciliado en esta Capital Federal, calle Rodríguez Peña N.° 154; y doña Gisela Inés Helga Jontza, soltera, de 19 años de edad, argentina, domiciliada en Olivos, calle José Ingenieros N.° 442, autorizada para el ejercicio del comercio por el señor Juez de Comercio Dr. José M. Suárez Caviglia, representada para este acto por su padre Don Alfredo Liborio Jontza, según poder general otorgado en esta Capital Federal, el 3 de abril de 1944, ante el Escribano Público Dr. Segundo Agustín Varela, han celebrado el siguiente contrato de sociedad comercial e industrial de responsabilidad limitada, de acuerdo con la ley nacional número 11.645. — Primero: La sociedad que se constituye se denominará "COMPAÑIA INDUSTRIAL METALURGICA Y ANEXOS" (C.I.M.Y.A.), SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y se domicilia en esta Capital Federal, calle Rodríguez Peña N.° 154. — Segundo: La sociedad expresada durará cinco años, a contar desde hoy, febrero veinte de mil novecientos cuarenta y cinco. — Este plazo podrá ser acortado o ampliado por decisión unánime de todos los socios. — Tercero: La Compañía Industrial Meta-

lúrgica y Anexos continuará los negocios de fabricación y venta de envases de hojalata, máquinas de precisión, artículos de bakelita y objetos afines, iniciados en Lanús, calle José María Moreno N.º 334, por el socio don Pablo Hegewald. — Cuarto: La fábrica mencionada continuará funcionando en su local actual perteneciente al socio don Pablo Hegewald, por el término de duración de este contrato y mediante el pago de un alquiler mensual de Doscientos pesos moneda nacional. — Los impuestos municipales y provinciales que recaigan sobre el inmueble locado, serán abonados por la Compañía Industrial Metalúrgica y Anexos. — Quinto: Se fija el capital social en Cien mil pesos moneda nacional dividido en cien cuotas de mil pesos cada una. Cada socio suscribe el importe de veinte cuotas o sean veinte mil pesos moneda nacional. — El socio don Pablo Hegewald, por sí y por sus hijos don Enrique Alberto Hegewald y doña Ilse Magdalena Hegewald, aporta como capital social la fábrica mencionada, con sus maquinarias, avaluada en la suma de Setenta mil pesos moneda nacional. — El socio don Rodolfo Max aporta en máquinas, el importe de Cuatro mil cuatrocientos pesos, y el resto de Quince mil seiscientos pesos lo abonará en dinero efectivo en quince cuotas trimestrales de Mil — Continúa en el sello de $ 1.50 m|n. N.º 938.824. — Continuación del sello de $ 300.— m|n. N.º 000,618 C — pesos moneda nacional cada una y en una última cuota de Seiscientos pesos moneda nacional. El socio doña Gisela Inés Helga Jontza, entrega en este acto la suma de Diez mil pesos moneda nacional y abonará el resto de su aporte en diez cuotas trimestrales de mil pesos cada una, a partir del día de la fecha. — Sexto: El socio don Pablo Hegewald, para facilitar el aporte que efectúan sus hijos don Enrique Alberto Hegewald y doña Ilse Magdalena Hegewald, les dona como anticipo de herencia los dos tercios del importe de la mencionada fábrica, ubicada en Lanús, calles José María Moreno 324, usando de los derechos acordados por los artículos 3514, 3516, 3517, 3522, 3535 y concordantes del Código Civil. — Séptimo: Se designan como gerentes de esta sociedad a los señores: Rodolfo Max, Enrique Alberto Hegewald y Alfredo Liborio Jontza. Estos la administrarán y representarán, de acuerdo con este contrato y las leyes vigentes, pudiendo conferir poderes generales o especiales a favor de terceros. — Octavo: La Compañía Industrial Metalúrgica y Anexos, para su mejor administración, se divide en tres secciones: a) Sección hojalatería; b) Sección mecánica; c) Sección comercial. — Noveno: Las decisiones fundamentales de la administración social serán tomadas por mayoría de votos, o sea por tres de sus miembros. Los fondos sociales serán depositados en los Bancos que elijan los gerentes nombrados. Tales fondos podrán ser extraídos con las firmas de dos de los gerentes designados. — Décimo: Se realizarán balances trimestrales y anuales, en la forma acostumbrada en la plaza de Buenos Aires. procurando separar las ganancias y pérdidas que correspondan a las secciones indicadas en la cláusula octava de este contrato. — Undécimo: Las cuotas sociales podrán ser cedidas a terceros extraños a la sociedad, cuando así lo resuelvan sus miembros. En caso de fallecimiento de los socios mencionados, serán sustituídos en la sociedad por sus herederos, los que no podrán retirar los capitales aportados hasta finalizar el plazo convenido de cinco años. — Duodécimo: El acta de aprobación de balances; de designaciones de empleados, gerentes, apoderados, abogados y cualquier otra en la que se decidan intereses vitales de la sociedad, serán firmadas por tres de los socios expresados e inserta en el copiador de cartas. — Décimo Tercero: Se fija como sueldo mensual para cada uno de los tres gerentes mencionados, la suma de Quinientos pesos moneda nacional. — Décimo Cuarto: De las utilidades sociales anuales, se deducirá el cinco por ciento (5 %) para fondo de reserva; el veinte por ciento para los tres gerentes mencionados, sin perjuicio de los sueldos y demás utilidades convenidas; y el resto o sea el setenta y cinco por ciento se repartirá así: Sección Hojalatería: Para don Pablo Hegewald el veinte por ciento; para don Enrique Alberto Hegewald el veinticinco por ciento; Continúa en el sello de $ 1.50 m|n. N.º 958,825. — Continuación del sello de $ 1.50 m|n. N.º 938,824. — para doña Ilse Magdalena Hegewald el quince por ciento; para don Rodolfo Max el veinte por ciento; y para doña Gisela Inés Helga Jontza, el veinte por ciento. Sección Mecánica: Para don Pablo Hegewald el quince por ciento; para don Enrique Alberto Hegewald el veintidós y medio por ciento; para doña Ilse Magdalena Hegewald el quince por ciento; para don Rodolfo Max el veinticinco por ciento; y para doña Gisela Inés Helga Jontza el veintidós y medio por ciento. Sección Comercial: Para don Pablo Hegewald el quince por ciento; para don Enrique Alberto Hegewald el veinte por ciento; para doña Ilse Magdalena Hegewald el quince por ciento; para don Rodolfo Max el veinticinco por ciento; y para doña Gisela Inés Helga Jontza el veinticinco por ciento restante. — Décima Quinta: Las pérdidas que hubieren se distribuirán entre los socios en proporción a sus capitales suscriptos. — Décima Sexta: La liquidación y partición de los bienes sociales la efectuarán los mismos socios al finalizar el término pactado o antes si se hubiese constatado la pérdida de un cincuenta por ciento del capital social aportado. — Décima Séptima: Las cuestiones que se susciten entre los socios, durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición, serán sometidas a la decisión del señor Juez de Comercio en turno de la Capital Federal. — Firmamos cinco ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, hoy veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. El original de este contrato será conservado por el socio don Pablo Hegewald, e inscripto en el Registro Público de Comercio, después de llenadas las formalidades legales. — Paul Hegewald, Enrique Hegewald, Ilse Hegewald, Rodolfo Max, A. L. Jontza. — Buenos Aires Junio 1.º de 1945. — Entre líneas: Sociedad de Responsabilidad Limitada, vale. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.5 jun.-N.º 2.477-v.9 jun.

"HOTELES WERTHEIN"
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio Doctor Juan Agustín García, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Entre los que suscriben, don Abraham Werthein, casado, argentino, que firma "A. Werthein", doña Ana Jajam de Werthein, viuda, rusa, que firma "A. Werthein", don Julio Werthein, soltero, argentino, don Israel Werthein, casado, argentino naturalizado, doña Fanny Werthein de Lissin, viuda, argentina, don Gregorio Werthein, casado, argentino naturalizado, don Numo Werthein, viudo, argentino naturalizado y don Noel Werthein, casado argentinos, todos domiciliados en Tucumán número 2213, de esta Capital mayores de edad hábiles para contratar, en el deseo de perpetuar la memoria del fundador de la casa, don León Werthein, mediante la continuación de su obra, se ha convenido constituir una sociedad de responsabilidad limitada, que se regirá por las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan: Primera: La Sociedad girará bajo la razón social de "HOTELES WERTHEIN", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y tendrá por objeto seguir explotando los negocios de hotel que, bajo el rubro de "Hoteles Werthein", tienen establecidos actualmente uno en esta Capital, calle Tucumán 2218, otro denominado "Rambla Hotel", en Carhué; Provincia de Buenos Aires, y tercero el Hotel "Los Incas", en Río Hondo Provincia de Santiago del Estero, negocios que han girado hasta ahora como sociedad de hecho entre los contratantes. — Segunda: La sociedad tendrá su domicilio y administración central, en esta Capital, calle Tucumán N.º 2218, pudiendo trasladarlo como también establecer nuevos hoteles, en los lugares y oportunidades que estimen convenientes, para lo cual será suficiente la conformidad del 70 % de las cuotas sociales. — Tercera: La Sociedad se constituye por el término de Veinticinco Años, a contar del día 12 de abril de 1945, a cuya fecha se retrotraen los efectos del presente contrato. Cualquiera de los socios podrá retirarse de la Sociedad, después de cinco años de la fecha de su constitución, debiendo comunicarlo a la Sociedad por telegrama colacionado antes del 1.º de mayo, en cuyo caso el retiro se hará efectivo al finalizar el ejercicio económico correspondiente a la fecha del aviso. Sobre la base del primer Balance General que se practicará en la época y forma establecidas en la cláusula 8.ª, se liquidará al socio saliente el importe de sus cuotas, con las utilidades y todo lo que legalmente pueda corresponderle por cualquier otro concepto y le será abonado en cuatro cuotas semestrales iguales y sucesivas, firmándose pagarés a su orden, con más el 6 % del interés anual. Será optativo para los socios restantes, adquirir las cuotas del socio saliente, pero éste podrá cederlas a terceros extraños, si aquéllos se negaren a tomarlas a su cargo. — Cuarta: El capital social se fija en la suma de doscientos ochenta mil pesos moneda nacional, dividido en doscientas ochenta cuotas de mil pesos m|n., cada una, las que corresponden a los socios en la siguiente proporción: a Don Abraham Werthein, veintinueve cuotas; a doña Ana J. Viuda de Werthein, treinta y cinco cuotas; a don Julio Werthein, veintitres cuotas; a don Israel Werthein, diez cuotas; a doña Fanny W. de Lissin, once cuotas, a los Señores Gregorio, Numo y Noel Werthein, ciento setenta y dos cuotas en conjunto. Dicho capital social, totalmente integrado está representado por la diferencia entre el Activo y Pasivo de la Sociedad de hecho existente hasta ahora, según resulta del Balance General, practicado al 12 de abril próximo pasado, asentado en el libro Inventario, cuya copia se agrega al presente contrato, firmado por todos los socios. — Quinta: La Dirección y Administración de la Sociedad, estará a cargo de los socios Gregorio Werthein, Numo Werthein, Noel Werthein, Abraham Werthein, y Julio Werthein, quienes deberán proceder en todo de común acuerdo, quedando revestidos del carácter de Gerentes. En la forma que más adelante se establece, podrán hacer uso de la firma social adoptada en todos los actos y operaciones que fuera menester para el mejor desenvolvimiento y marcha de la sociedad y que no fueran expresamente prohibidos por el presente contrato. Entre otras, tendrán las facultades de operar con establecimientos bancarios oficiales o particulares, incluso el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional y otros creados, o por crearse, con la amplitud que determina el artículo 16 de la Ley 11.645. Por ser los más expertos en el ramo, los Gerentes Abraham Werthein y Julio Werthein, tendrán a su exclusivo cargo la dirección del personal de los establecimientos sociales, como también correrán con las compras de provisiones necesarias para el giro habitual de los negocios, pagos y demás funciones inherentes a sus tareas, a cuyo efecto podrán usar la firma social, adoptada, indistintamente cualesquiera de ellos. Para cheques, pagarés, vales, contratos o cualquier otro documento que signifique contraer obligaciones superiores a $ 20.000 m|n., será necesaria además la firma de cualquiera de los otros tres Gerentes. Los Señores Gregorio, Numo y Noel Werthein, usarán, cualquiera de ellos, la firma social conjuntamente con alguno de los otros dos Gerentes, quedando expresamente prohibido a todos, comprometerla en negocios ajenos a la Sociedad, o en provecho propio como tampoco en garantías o fianzas para terceros. Cualquier dificultad entre los Gerentes deberá ser resuelta por el voto unánime de todos ellos y registrada en el libro de Resoluciones de Gerencia. — Sexta: Los Señores Abraham Werthein y Julio Werthein, deberán dedicar todo su tiempo, celo y competencia para la atención de esta Sociedad, no siendo obligatoria esta condición para los demás Gerentes o socios. — Séptima: Durante la vigencia del presente contrato, ningún socio podrá realizar operaciones o negocios por cuenta propia, de los que sean objeto de la Sociedad, ni asumir la representación de otra persona o Sociedad que ejerza el mismo ramo, sin autorización por escrito de los demás socios. Cualquiera de los socios, que no son Gerentes, podrá ejercer funciones remunerativas dentro de la Sociedad, debiendo atenerse a las condiciones que se fijarán al efecto en cada caso por los Gerentes. — Octava: El 31 de octubre de cada año se practicará un Balance General, para establecer el resultado del ejercicio. Las utilidades netas o pérdidas del mismo, serán distribuídas o soportadas entre los socios en la siguiente proporción: Abraham Werthein, treinta por ciento; Julio Werthein, veintidós por ciento; Sra. Ana J. Viuda de Werthein, veintidós por ciento; Israel Werthein, cinco por ciento; Sra. Fanny W. Viuda de Lissin, once por ciento; y Gregorio, Numo y Noel Werthein, diez por ciento en conjunto para los tres. Antes de procederse a la distribución de las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio se harán las siguientes deducciones: 5 % para la formación del Fondo de Reserva, conforme a lo que dispone el art. 20 de la Ley 11.645; 5 % para el Fondo de Previsión, Ley 11.729 y el 10 % para la gratificación a los empleados. De las utilidades líquidas que resulten de los Balances Generales, para cada socio, sólo se podrá retirar el 20 %, debiendo quedar el 80 % restante para la formación de un Fondo de Reserva Especial, hasta llegar a igualar este el Capital Social. Para que los Balances se consideren aprobados, será suficiente la conformidad del 70 % de las cuotas sociales manifestada por escrito. Si dentro de los ocho días corridos de terminado el Balance General, alguno de los socios no hubiera dado su conformidad al mismo, se le invitará por telegrama colacionado a que lo haga. Pasados cinco días corridos, de la notificación, el Balance se considerará aprobado, como si hubiese sido firmado por el socio. — Novena: Durante la vigencia de esta Sociedad y a los efectos de la confección de los Balances Generales, se harán obligatoriamente sobre los rubros del activo las amortizaciones que son de práctica, en el ramo de hoteles, cuya proporción será determinada anualmente por los Gerentes. — Décima: Para la instalación de nuevos hoteles, se requerirá ineludiblemente el consentimiento de cualquiera de los tres socios, Señores Gregorio, Numo y Noel Werthein. — Undécima: Para los Gerentes nombrados en este contrato, en su carácter de administradores de la Sociedad, regirá la disposición del Art. 1977 del Código Civil. En cuanto a nombramiento de nuevos Gerentes, sus remociones y cualquier otra cuestión no prevista en el contrato será suficiente la conformidad del 70 % de las cuotas sociales. Todas las resoluciones de interés general para la Sociedad, serán registradas en un Libro de Actas, las que deberán llevar las firmas de los socios asistentes. — Duodécima: Si se llegara a resolver la disolución de la Sociedad, tal decisión será registrada en el Libro de Actas y se procederá a fijar todo lo referente a la forma y condiciones de la liquidación. Transcurridos diez días corridos sin que los socios pudieran ponerse de acuerdo al respecto, rigiendo para el caso la mayoría determinada en la cláusula anterior, se recurrirá de inmediato a lo establecido en la cláusula 14.ª — Décimatercera: En caso de muerte o incapacidad física o legal de cualquiera de los socios, la Sociedad no se disolverá. De ocurrir el fallecimiento, dentro de los 90 días del mismo, los herederos reconocidos o declarados del causante, nombrarán un solo representante con amplios poderes para que los represente en todo lo concerniente a sus derechos en la Sociedad. Asimismo, los herederos del socio fallecido, podrán optar por retirarse de la Sociedad en cuyo caso se les abonará en las condiciones que se establecerán de común acuerdo, lo que correspondiese al socio fallecido, según Balance General que se practicará al efecto. — Décimacuarta: Toda duda o divergencia que se suscitare sobre la interpretación de cualquier cuestión relacionada con este contrato, durante su vigencia o al tiempo de la disolución o liquidación de la Sociedad, será resuelta por arbitradores amigables componedores, nombrados uno por cada parte disidente, los que antes de laudar, nombrarán un tercero para caso de discordia, cuyo fallo será inapelable. En prueba de conformidad, suscriben en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. — Numo Werthein. — Noel Werthein. — A. Werthein. — Julio Werthein. — Gregorio Werthein. — Israel Werthein. — Fanny W. de Lissin. — Ana Werthein. — Buenos Aires, Mayo 30 de 1945. — Carlos M.ª Bouquet, Jefe.

e.5 jun.-N.º 2518-v.9 jun.

LA VAINILLADORA ARGENTINA
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio, Doctor Juan Agustín García, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

Entre los Señores Jacques Mizrahi, casado, domiciliado en Sarmiento N.º 2221, de nacionalidad sirio; Bernardo Zlachevsky, casado domiciliado en Sarmiento N.º 4557, argentino; Juan de las Cuevas, casado, domiciliado en Caseros 1735, argentino, y Benjamín Grinberg, casado, domiciliado en Caseros 1735, rumano; todos mayores de edad, se ha convenido en celebrar un contrato de sociedad mercantil, industrial y financiera de responsabilidad limitada, bajo las siguientes cláusulas: Artículo 1.º: Queda constituída entre las partes una sociedad que se denominará "LA VAINILLADORA ARGENTINA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y se regirá por el presente contrato y por las disposiciones de la Ley 11.645. Artículo 2.º: El domicilio legal de la sociedad estará en esta ciudad, actualmente calle Caseros 1731, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del país o del extranjero. Artículo 3.º: La sociedad tendrá por objeto comerciar, comprar, vender, importar, exportar y fabricar toda clase de tejidos, hilados y artículos de punto, explotar taller o talleres de costura y elaboración de pañuelos, mantelería, ropa blanca y artículos afines, continuando los negocios de la casa de comercio establecida en esta Capital Federal calle Caseros N.º 1731, propiedad de don Jacques Mizrahi, conocida por La Vainilladora Argentina y de cuyo activo y pasivo se hace cargo. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá celebrar todos aquellos actos y operaciones civiles y comerciales que se consideren necesarios para favorecer su desarrollo, incluso comprar y vender bienes, muebles e inmuebles, maquinarias, fábricas, activos y pasivos de otras empresas y sociedades en funcionamiento, aceptar y otorgar toda clase de garantías, ya sean hipotecarias, prendarias o personales, incluso avales y warrants, celebrar contratos de sociedad y locación, incluso de servicios y por plazos que excedan o no de seis años; efectuar toda clase de operaciones con los Bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, incluso el de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, conforme a sus cartas orgánicas y reglamentos, estar en juicio como actora o demandada; conferir poderes generales o especiales y revocarlos, debiendo considerarse las facultades que se dejan determinadas como simplemente enunciativa y en modo alguno limitativas. Artículo 4.º: La sociedad se convIene por el plazo de cinco años a contar desde el 16 de Abril de 1945, prorrogable por períodos iguales, salvo previo aviso en contrario dado por cualquiera de los socios, por telegrama colacionado con seis meses de anticipación. Artículo 5.º: El capital de la sociedad se fija en la suma de $ 500.000 m|n., dividido en quinientas cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, que los socios suscriben en la siguiente forma: D. Jocques Mizrahi, cuatrocientas cuarenta cuotas y cada uno de los señores, Bernardo Zlachevsky, Juan de las Cuevas y Benjamín Grinberg, veinte cuotas. El señor Jacques Mizrahi, integra la totalidad de su aporte, o sean cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda nacional de curso legal, mediante la transferencia del activo y pasivo de su negocio, sito en la calle Caseros 1731, según balance al 16 de Abril de 1945, fecha a la cual se retrotraen las operaciones sociales, el que firmado por los socios, se agrega al presente contrato. Los otros socios han efectuado sus respectivos aportes en dinero efectivo, según consta en el mismo balance. Artículo 6.º: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes designados por los socios por mayoría de votos de acuerdo al capital suscripto. La gerencia tendrá las más amplias facultades, incluso aquellas mencionadas en los arts. 779, 806 y 1.881 del Código Civil y 603 del Código de Comercio, en cuanto sean aplicables. Le estará prohibido emplear la firma social para asuntos ajenos a la sociedad, así como para suscribir fianzas y obligaciones a favor de terceros. Artículo 7.º: Queda designado gerente de la sociedad, de acuerdo al artículo sexto, el señor Jacques Mizrahi, fijándose su retribución mensual en la suma de $ 2.000 m|n. (Dos mil pesos moneda nacional de curso legal), con cargo a la cuenta de Gastos Generales, retribución que podrá ser reducida provisoriamente a criterio exclusivo del señor Mizrahi, cuando los beneficios sociales no aconsejen mantenerla. Artículo 8.º: Los socios señores Bernardo Zlachevsky, Juan de las Cuevas y Benjamín Grinberg, están obligados a dedicar todo su tiempo y actividad a la atención de los negocios sociales, quedándoles expresamente prohibido ocuparse de otros asuntos por cuenta propia o de terceros. Podrán retirar cada uno con cargo a sus respectivas cuentas particulares hasta un máximun de cuatro mil pesos anuales. Artículo 9.º: Al 31 de Diciembre de cada año, se levantará un balance e inventario, de acuerdo a los usos comerciales, el que se tendrá por aprobado a los diez días de haber sido comunicado a los socios, si no fuere observado por éstos y se procederá de inmediato a la distribución de utilidades. Artículo 10º: De las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio anual se destinará un 5 o|o para el fondo de Reserva legal, hasta que este fondo haya llegado al 10 o|o del capital y después de disponer las gratificaciones que se tengan por conveniente, el saldo se dividirá entre los socios, en la proporción siguiente: Don Jacques Mizrahi, 70 o|o; a don Bernardo Zlachevsky, 10 o|o; a don Juan de las Cuevas, 10 o|o y a don Benjamín Grinberg, 10 o|o. Las pérdidas serán soportadas por los socios en la misma proporción que las ganancias. Artícula 11.: En caso de que se disolviera la sociedad se procederá inmediatamente a su liquidación que estará a cargo del socio don Jacques Mizrahi, acordándose a éste el derecho de optar por la adquisición de todo el activo o parte del mismo al precio de inventario. En cuanto a la denominación comercial, marcas registradas o nó de los artículos, como sus numeraciones a la época de la disolución, y las maquinarias, muebles y útiles, rodados, utilaje del taller aportados por el socio don Jocques Mizrahi, se le reconoce expresamente el derecho de adjudicárselos, si así fuere su deseo, a los precios de inventario. Artículo 12.: Los socios deberán reunirse en Asamblea, cada vez que la Gerencia o uno cualquiera de los socios lo considere conveniente, en cuyo caso el Gerente deberá efectuar inmediatamente la convocatoria mediante carta certificada, dirigida con 5 (cinco) días de anticipación, al domicilio de los socios, especificando en la misma el objeto de la reunión, la que deberá efectuarse en un todo de acuerdo con las prescripciones de la Ley 11.745. Los socios tendrán derecho de hacerse representar en las Asambleas, mediante mandato en forma. Las resoluciones de las Asambleas, serán inscriptas en un libro de Actas, las que deberán llevar las firmas de todos los socios presentes o las de sus representantes. La aprobación de balances y nombramientos o remoción de administradores se hará por mayoría de votos computables por cuotas de capital. Artículo 13.: Todo aquello que no esté previsto en los precedentes artículos, será regido por las disposiciones de la ley 11.645 y del Código de Comercio. Toda cuestión que pudiera suscitarse con motivo de este contrato deberá ser resuelta ante la justicia ordinaria de la Capital Federal. Firmado en Buenos Aires, en cuatro ejemplares, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. — J. Mizrahi. — B. Zlachevsky. — Juan de las Cuevas. — Benjamín Grinberg. — Buenos Aires, Junio 1.º de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º jefe.

e.5 jun.-N.º 2515-v.9 jun.

R. E I. REPRESENTACIONES. EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio, Dr. Franklin Barroetaveña, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto.

Testimonio: En Buenos Aires, Capital de la República Argentina a tres de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco entre don Claudio Leandro Piriz, argentino, de cuarenta y siete años, casado, que acostumbra a firmar C. L. Piriz y don Carlos Eugenio de Campos Velho, brasileño, de cuarenta y seite años de edad, casado, han convenido en celebrar el siguiente contrato bajo las condiciones y estipulaciones que a continuación se expresan. — Artículo primero. — Los contratantes constituyen bajo la denominación de R. E. I. REPRESENTACIONES, EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, una SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, declarándola constituída desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y fijando como domicilio de la sociedad esta Capital Federal, calle Reconquista número ciento sesenta y cinco, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier parte de la República o del extranjero. — Artículo segundo. — La Sociedad tendrá por fin la compra-venta de artículos industriales o de productos naturales en representación de terceros, por cuenta propia, su exportación e importación. — Artículo tercero. — Para su completo desenvolvimiento la Sociedad podrá comprar, vender, arrendar, hipotecar, prendar, ceder y de cualquier forma adquirir, gravar o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles, títulos, derechos y acciones. — Artículo cuarto. — La sociedad se constituye por tiempo indeterminado. — Artículo quinto. — El capital social será constituído por la suma de Cincuenta mil pesos m|nacional de c|legal, dividido en cincuenta cuotas de ún mil pesos c|una, aportadas por igual por cada socio o sea hasta la concurrencia de Veinticinco mil pesos m|nacional, el que es aportado por los socios en este acto de su constitución con la suma de Dos mil quinientos pesos m|nacional en dinero efectivo y la de Veintidós mil quinientos pesos m|nacional, valor que le asignan a las representaciones que cada cual lleva a la sociedad comprendiendo no solo las que actualmente poseen sino las que puedan tener en el futuro. — Artículo sexto. — La Gerencia de la Sociedad será ejercida por ambos socios en conjunto, no pudiendo realizar retiros mensuales o extracciones a su cuenta personal de más de Un mil pesos m|nacional cada uno, quedando todo el excedente destinado a fondos de reserva hasta la totalización del capital declarado. Sin perjuicio de reservar los fondos a los efectos del fondo de garantía referido por la ley. — Artículo séptimo. — Cualquiera de los socios investirá la representación, en el extranjero de la Sociedad con amplios poderes para firmar escrituras, documentos, públicos o privados, necesarios y consiguientes a los actos en que intervenga o realice en nombre de la sociedad. — Artículo ocho. — Semestralmente se efectuará balance genral, sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación. — Artículo Noveno. — Las utilidades o pérdidas que hubiere se repartirán por igual con las reservas dispuestas por la ley y las emergentes del presente contrato. — Artículo décimo. — En el caso de fallecimiento de uno de los socios los sucederán sus legítimos herederos, fijándose el estado de la sociedad por el balanec general que se practicará dentro de los seis meses de la fecha del deceso. — Artículo undécimo. — La disolución de la sociedad por voluntad propia deberá ser expresada en forma legal con ciento ochenta días de anticipación y no tendrá más derecho que el aporte correspondiente, el socio saliente. — Los socios no podrán ceder su parte en la sociedad sin expreso y mutuo acuerdo de ambos. — Artículo duodécimo. — Toda divergencia que se origine con motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta por arbitradores, amigables componedores, quienes antes de laudar designarán un tercero para el caso de discordia. Toda resolución que interese a la Sociedad será asentada en el Libro de Actas correspondiente, firmada por ambos socios, no pudiendo las resoluciones ser alteradas sino por otras realizada y asentada en el Libro de Actas en la misma forma. — Firman de común acuerdo en la fecha y lugar ut|supra. — Otro sí decimos: Queda sin eefcto el artículo quinto y en su lugar el presente. — El Capital social lo constituye la suma de Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional, que aportarán los socios en partes iguales y en la siguiente forma. Veinticinco mil pesos moneda nacional que se depositarán en el Banco de la Nación Argentina y los otros Veinticinco mil pesos moneda nacional, serán aportados en cuotas no menores de Quinientos pesos moneda nacional, hasta la total integración del capital soical, a contar de los ciento ochenta días de la fecha de la inscripción acordada por el señor Juez de Comercio. — Buenos Aires, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. — C. L. Piriz. — Carlos Eugenio de Campos Velho. Señor Juez de Comercio. — Domicilio legal Reconquista ciento sesenta y cinco, — Claudio Leandro Piriz, y Carlos Eugenio de Campos Velho. Unicos componentes de la sociedad Representaciones, Exportaciones e Importaciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en su pedido de inscripción a V. S., respetuosamente decimos. Que ajustándonos al auto de V. S. de acuerdo con los artícuols dos y veintiuno de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, venimos a modificar los artículos uno y seis del contrato presentado en autos, redactados en la siguiente forma. — Artículo primero. — Los contratantes constituyen bajo la denominación R. E. I., Representaciones, Exportaciones e Importaciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, declarándola constituída desde la fecha de su inscripción y fijando domicilio de la Sociedad en esta Capital Federeal, calle Reconquista número ciento sesenta y cinco pudiendo establecer agencias en cualquier parte de la República o del extranjero. — Artículo sexto. — La Gerencia de la sociedad, será ejercida por ambos socios conjuntamente, no pudiendo hacerse extracciones, sino de las utilidades realizadas y liquidadas y después del previo retiro del cinco por ciento para fondos de reserva. De estas utilidades realizadas y liquidadas en cada ejercicio anual, podrán disponer cada socio hasta la suma de Seis mil pesos, y el excedente queda destinado a fondos de reserva hasta la totalización del capital declarado. — Por tanto de V. S. solicitamos. — Que teniendo por cumplido el auto se tenga por sustituídos los artículos primero y sexto del contrato presentado por los propuestos precedentemente y disponer la inscripción solicitada. — C. L. Piriz. — Carlos Eugenio de Campos Velho. — Buenos Aires, Mayo 28 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º Jefe.

e.5 jun. -Nº 2476-v.9 jun.

"ROYALTEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: Contrato de Sociedad. — Entre los Señores Antonio Tagliaferri argentino, casado, industrial, domiciliado en la calle Monasterio 359; Aquiles Tagliaferri, argentino, casado, industrial, domiciliado en la calle Monasterio 359, y Martín Feige, argentino, casado, industrial domiciliado en al calle Viamonte 1646, los tres mayores de edad; concurriendo a este acto, el último por su derecho propio y los dos primeros autorizados especialmente en el carácter que respectivamente invisten de Presidente y Vicepresidente de la Sociedad Anónima denominada "Lanera Rioplatense Sociedad Anónima"; y los comparecientes en el carácter invocado exponen: Que entre la Sociedad "Lanera Rioplatense Sociedad Anónima" y El Sr. Martín Feige, se ha convenido formalizar una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.645 y sobre las bases que a continuación se expresan: Primero: Queda constituída entre la Sociedad "Lanera Rioplatense Sociedad Anónima" y el Sr. Martín Feige, una Sociedad de Responsabilidad Limitada con objeto de dedicarse a la explotación comercial por cuenta propia y|o de terceros del negocio de fabricación y comercialización de tejidos en general, sus derivados, afines y anexos, su venta tanto en el país como en el extranjero y todos los negocios atingentes como así también la importación de mercaderías y adquisiciones para la fábrica, depósitos y otros usos sociales. Especialmente la Sociedad se dedicará a continuar la explotación del negocio de fabricación de tejidos, con fábrica instalada en la calle San Pedro número seiscientos cincuenta y cuatro de la localidad "Villa Progreso" Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires y escritorios en esta Capital Federal calle Moreno número mil seiscientos veinte y dos, que fué de propiedad de la Sociedad "Royaltex Sociedad de Responsabilidad Limitada" y cuyo fondo comercial con todo su activo y pasivo, incluso el derecho al uso de la enseña comercial "Royaltex" vendió esta última sociedad a la "Lanera Rioplatense Sociedad Anónima" por escritura de fecha trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, otorgada ante el Escribano Don Héctor C. Merlini. — Segundo: La Sociedad girará bajo la denominación de "ROYALTEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y tendrá su

domicilio legal en esta Capital Federal, actualmente en al calle Moreno número mil seiscientos veinte y dos, pudiendo establecer sucursales o agencias en los puntos que lo considere útil, tanto en el país como en el extranjero. — Tercero: Esta Sociedad se constituye por el término de diez años a contar desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y se considerará prorrogada automáticamente por otros diez años, si ninguno de los socios denuncia el contrato social por lo menos con seis meses de anticipación a la expiración de dicho término, formulando oposición a la prórroga, mediante telegrama colacionado u otro medio auténtico de notificación. — En caso de ser denunciado el contrato dentro de ese término por algún socio y el o los socios restantes resolvieran proseguir con los negocios de la entidad, lo comunicarán al o los salientes en el plazo de noventa días, debiendo la sociedad, con la garantía personal de los socios, liquidarles su haber sobre al base del balance final que a esa fecha deberán obligatoriamente confeccionar los gerentes, dentro de un plazo máximo de tres años, en cuotas trimestrales sucesivas, con más un interés del cinco por ciento anual. — Cuarto: El capital social queda fijado en la suma de Cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal, representado por cuatrocientos cincuenta cuotas de un mil pesos cada una, y que aportan e integran totalmente los socios en la siguiente proporción: Trescientas cuotas o sea Trescientos mil pesos moneda nacional, por la sociedad "Lanera "Rioplatense Sociedad Anónima", y ciento cincuenta cuotas o sean Ciento cincuenta mil pesos moneda nacional por el Sr. Martín Feige. — El aporte de la Sociedad "Lanera Rioplatense Sociedad Anónima" está representado por las instalaciones, mercaderías, muebles, enseres, rodados, rubros mercantiles, materia prima, dinero efectivo, depósitos, créditos a cobrar y demás que constituye el negocio denominado "Royaltex" con fábrica en la calle San Pedro seiscientos cincuenta y cuatro de la localidad Villa Progreso, Partido de San Martín Provincia de Buenos Aires y escritorios en esta Capital, calle Moreno Nº 1622, cuyo fondo comercial ha adquirido como se ha dicho anteriormente la "Lanera Rioplatense Sociedad Anónima" y todo lo cual queda definitivamente incorporado como de propiedad de la Sociedad que por este acto se constituye, la que toma a su cargo el activo y pasivo de dicho fondo comercial, en un todo de acuerdo al balance e inventario practicado por separado y que debidamente firmado por las partes se agrega al presente contrato. — El aporte del socio Sr. Martín Feige se efectúa en dinero efectivo, integrado totalmente como se ha dicho. — Quinto: En este acto se designa en calidad de Gerentes Administradores de la Sociedad a los Señores Antonio Tagliaferri, argentino, casado, domiciliado en la calle Monasterio Nº 359; Angel Tagliaferri, casado, argentino, domiciliado en la calle Monasterio Nº 359; Alfredo Buhl, alemán, casado, domiciliado en Florida F. C. C. A., en la calle Francisco Bello Nº 1748 y Martín Feige, argentino, casado, domiciliado en la calle Viamonte Nº 1040, VI, 22; quienes actuando siempre dos cualesquiera de ellos conjuntamente, teniendo presente lo estipulado en la cláusula octava, tendrán todas las facultades necesarias para representar a la Sociedad en todos sus actos y contratos, dentro de las prescripciones de la ley Nº 11.645, sin limitación ni restricción alguna. Especialmente quedan facultados para comprar, veneder y permutar y aceptar en pago bienes reices, muebles y semovientes, celebrar contratos de arrendamiento como locador o locatario por plazos que excedan o no de seis años, constituir, aceptar, transferir y extinguir prendas, hipotecas y todo otro derecho real, dar y tomar dinero prestado con o sin garantías reales o personales, endosar, descontar y cobrar letras, vales, pagarés, cheques, conformes y otros documentos de créditos, firmar letras de cambio como girante, aceptante o endosante, abrir y clausurar cuentas corrientes, efectuar depósitos de dinero y girar cheques contra esos fondos y en descubierto, efectuar toda clase de operaciones con el Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás Bancos oficiales o particulares establecidos en esta República y sus sucursales o agencias, en un todo de acuerdo a los Estatutos, Reglamentos y Cartas Orgánicas de las respectivas Instituciones; otorgar, aceptar y firmar toda clase de escrituras y documentos públicos y privados con los cláusulas propias de su naturaleza y las especiales que pactaren; representar a la Sociedad ante todas las autoridades administrativas y judiciales de cualquier fuero y jurisdicción, transigir, comprometer en árbitros, conferir poderes especiales y generales para asuntos judiciales, administrativos y comerciales y revocarlos, y en general realizar todos los actos contratos, negocios y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con la Sociedad, aun aquellos para los cuales, según el Código Civil o el Código de Comercio, se requiera poder especial. — Sexto: Las resoluciones que impliquen cambios fundamentales en la orientación industrial o comercial de la sociedad, o en el desarrollo de la misma, requerirán el voto unánime de todos los socios. Igualmente se requerirá unanimidad para adoptar cualquier decisión administrativa, técnica o de disposición que exceda del límite de las actividades normales del negocio social, e incluso para el nombramiento y renovación de gerentes, aceptación de nuevos socios y aprobación de cesión de cuotas de capital. — Todas estas resoluciones serán asentadas en un libro de Actas, que se llevará al efecto y que serán firmadas por todos los socios o sus representantes. — Séptimo: Después de transcurridos tres años de existencia de la Sociedad, si alguno de los balances que la misma efectúe resultara una pérdida del treinta por ciento del capital, cualquiera de los socios podrá denunciar el contrato social y en tal caso la mayoría de las cuotas de capital resolverá si se procede a la liquidación de los negocios o continúa el giro de la sociedad con el o los socios que quieran proseguir con ellos, en cuyo caso deberá pagarse al o los socios denunciantes su haber correspondiente, en la forma y plazos previstos en la cláusula tercera. — Octavo: El socio Sr. Martín Feige tendrá a su cargo exclusivo la dirección técnica de la sociedad, sin perjuicio de su calidad de gerente administrador. — Por lo tanto deberá ser siempre uno de los gerentes nombrados en la cláusula cinco, que tendrán el derecho de representar la sociedad, conjuntamente con otro de los socios nombrados. — En el carácter indicado el Sr. Martín Feige queda obligado a consagrar todas sus actividades y conocimientos técnicos y comerciales a la atención de los negocios de la Sociedad no pudiendo dedicar su tiempo ni actividad a ningún otro negocio comercial o industrial de naturaleza análoga o similar de competencia con la industria que es materia del presente contrato. — Noveno: El año social comienza el primero de Septiembre de cada año y termina el treinta y uno de Agosto del año subsiguiente, debiendo los gerentes efectuar un inventario y balance general de los negocios sociales, dentro de un plazo no mayor de sesenta días del cierre de cada ejercicio. De las utilidades que resulten se deducirá: el cinco por ciento que se destinará al Fondo de Reserva Legal hasta alcanzar el diez por ciento del capital social obtenido, a cuyo límite los socios resolverán si esa deducción se sigue destinando al mismo fondo o a la formación de un fondo de previsión u otro; y el veinticinco por ciento que se destinará al fondo especial. — Se deducirá también un diez por ciento para amortización de telares, y la suma que los socios consideren conveniente para amortizaciones en bienes del activo y pasivo, y previsiones y reservas de riesgos comerciales e industriales. — Las utilidades líquidas y realizadas después de efectuadas esas deducciones, serán repartidas entre los socios en la siguiente proporción: cuarenta por ciento al socio Señor Martín Feige como socio industrial; veinte por ciento al mismo señor Martín Feige como participación por su aporte de capital; y el cuarenta por ciento restante a la Sociedad "Lanera Rioplatense Sociedad Anónima" en el mismo carácter. — Las pérdidas serán soportadas por los socios en la misma proporción. — Décimo: El socio Sr. Martín Feige tendrá una asignación mensual de un mil pesos moneda nacional, cuyo importe será cargado a la cuenta de Gastos Generales. — Undécimo: Para el caso de liquidación de la sociedad se practicará un balance debiendo las mercaderías, maquinarias, útiles, enseres y demás que constituya el activo social ser valuado de común acuerdo entre los socios. — En caso de discrepancia en la fijación de esos valores ellos serán definitivamente fijados por decisión de árbitros amigables componedores. — La partición y adjudicación en caso de liquidación se hará en proporción al capital de cada socio. — Duodécimo: Si durante la vigencia de la Sociedad ocurriese el fallecimiento del socio Sr. Martín Feige, la Sociedad quedará de hecho disuelta y se procederá a su liquidación, la que estará a cargo de los demás socios con intervención de un solo representante de los herederos del fallecido. —Hasta que la liquidación de la sociedad quede definitivamente terminada, deberán ser entregadas las entradas de esa liquidación en la proporción correspondiente a los herederos del fallecido. — Décimo Tercero: En caso de divergencias suscitadas entre los socios durante la existencia de la sociedad, acerca del cumplimiento, incumplimiento o interpretación de este contrato o al tiempo de la disolución, liquidación y partición serán dirimidas por medio de arbitradores amigables componedores nombrados uno por cada parte, actuando como árbitro tercero en caso de discordia el Presidente de la Bolsa de Comercio, a quien los socios dejan desde ya designado y cuyo fallo será inapelable. —Décimo Cuarto: Este contrato, en todas sus cláusulas, tiene efecto retroactivo al 1.º de Agosto de 1943, debiendo elevarse este contrato privado a escritura pública y|o inscribirse en el Registro Público de Comercio cuando los socios lo resuelvan de común acuerdo. — En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto extendido el original en los sellos de diez centavos moneda nacional números trescientos cincuenta y cinco mil novecientos cuatro al trescientos cincuenta y cinco mil novecientos ocho, y el duplicado en los sellos también de diez centavos moneda nacional números trescientos cincuenta y cinco mil novecientos diez al trescientos cincuenta y cinco mil novecientos catorce. — En Buenos Aires, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro. — Antonio Tagliaferri. — Aquiles Tagliaferri. — Martín Feige.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.5 jun.-N.º 2479-v.9 jun.

SARUBBI Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Juez de Comercio Dr. Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, entre don Luciano Antonio Sarubbi, que firma «Luciano A. Sarubbi»; don Héctor Francisco Sarubbi, que firma «Héctor F. Sarubbi»; don Rodolfo Sarubbi, todos argentinos y domiciliados en la calle Honduras 4470, Capital Federal, don José Schupak, paraguayo, domiciliado en la calle Trelles 683, Capital Federal, y don Francisco Carrasco, francés, domiciliado en Borges 1740, Olivos, Provincia de Buenos Aires, todos mayores de edad, convienen la formación de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, que se regirá especialmente por las cláusulas siguientes, a saber: Primera: La sociedad se denominará «SARUBBI Y COMPAÑIA», SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, INDUSTRIA DE RODANTES PARA NIÑOS. La sociedad tendrá el asiento principal de sus negocios, en la calle Honduras 4478, pudiendo abrir sucursales o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero. — Segunda: El plazo de duración será de cinco años, a contar desde la fecha de la celebración del presente contrato, pudiendo resolverse la disolución y liquidación anticipada de la misma, por el voto favorable del socio o socios que representen, por lo menos, el sesenta por ciento del capital social. Sin perjuicio de lo expuesto, el sodio don Luciano Antonio Sarubbi, podrá pedir la disolución y liquidación de la sociedad antes del plazo indicado, en los casos siguientes: a) cuando las utilidades de cualquier balance anual no alcance al doce por ciento del capital social; b) cuando a su juicio, el socio Francisco Carrasco o el socio José Schupak, no desplieguen la actividad, dedicación y laboriosidad conveniente e indispensable para la buena marcha de la sociedad; c) si transcurridos ocho meses de la celebración del contrato, no se hubiere vendida al firme y a clientes de reconocida solvencia, la suma de Ochenta Mil Pesos Moneda Nacional. Tercera: El objeto principal de la sociedad, será la fabricación y venta de rodantes para niños, pudiendo realizar cualquier actividad comercial o industrial afín, relacionada o condicionada al objeto principal, pudiendo asimismo realizar cualquier acto de comercio. Cuarta: El capital social se fija en Sesenta Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal ($ 60.000.—) divido en cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, siendo aportado por los socios en la forma y proporción siguiente: don Luciano Antonio Sarubbi, suscribe Veinticinco Cuotas que importan la suma de Veinticinco mil pesos moneda nacional, don Héctor Francisco Sarubbi, suscribe Diez Cuotas que importan la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, don Rodolfo Sarubbi suscribe Diez Cuotas que importan la cantidad de Diez mil pesos moneda nacional de curso legal, don José Schupak, suscribe diez cuotas que importan la suma de pesos diez mil m|n. de c|l. y Francisco Carrasco cinco cuotas que importan la suma de cinco mil pesos m|n. de c|l. Los cuatro primeros integran el cincuenta por ciento de sus cuotas en efectivo y don Francisco Carrasco integra totalmente sus cuotas en máquinas, mercaderías, herramientas y demás, según el inventario y avalúo que por separado se agrega y forma parte del presente. — Quinta: La sociedad será dirigida, administrada y fiscalizada exclusivamente por el socio don Luciano A. Sarubbi, a quien se le confieren las funciones de socio gerente, con carácter irrevocable. El uso de la firma social estará a cargo, exclusivamente, del socio gerente. El socio gerente tendrá las más amplias facultades de administración, disposición y dirección, declarándose expresamente entre sus principales atribuciones, las siguientes: a) adquirir, por cualquier título, oneroso o gratuito, toda clase de mercaderías, maquinarias, motores, muebles, inmuebles, semovientes, automóviles, camiones, créditos y enajenarlos, gravarlos, permutarlos, cederlos, pactando los precios y forma de pago, al contado o a plazos, tomar y dar posesión; b) dar y recibir en pago, cobrar, percibir, dar recibos, hacer pagos, celebrar transacciones y contratos de toda índole, inclusive de locación por más de seis años; c) registrar marcas, designaciones comerciales y patentes y transferirlas; d) realizar toda clase de operaciones con los Bancos Nacionales, provinciales o municipales o extranjeros y especialmente con el Banco de la Nación Argentina, Provincia de Buenos Aires, Banco Industrial de la Nación y Banco Hipotecario Nacional; e) Tomar dinero en préstamo de establecimientos bancarios, comerciales o particulares, con o sin garantía hipotecaria; f) Librar, firmar, aceptar, depositar, endosar y descontar, cobrar, percibir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo, letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques y otras obligaciones o documentos de crédito público o privado; g) hacer gestiones de cualquier naturaleza, ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, y en especial, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Industria y Comercio; h) Representar judicialmente a la sociedad en todas las causas y pleitos en que ella deba intervenir, sea como actora o demandada; i) Otorgar y revocar poderes generales o especiales; k) formular protestos y protestas y en general, ejecutar o realizar todo contrato y firmar todo instrumento público o privado y cuantos más actos sean necesarios para la marcha de los negocios sociales, dejándose expresa constancia de que la enunciación que antecede no es limitativa, sino meramente enunciativa. — Sexta: Se conviene expresamente: a) Que el socio don Luciano Antonio Sarubbi podrá delegar sus funciones en una persona que él designará o removerá cuando lo creyera conveniente, como así también don Luciano Antonio Sarubbi podrá seguir ocupándose de sus actuales negocios y en cualquier otra actividad que desee emprender en

el futuro; b) que esta sociedad se celebra teniendo en cuenta la capacidad técnica y conocimiento industrial del socio Francisco Carrasco, por cuyo motivo éste no podrá dedicarse a otras actividades de cualquier naturaleza que fueren, que no sean las relacionadas con la sociedad, ya sea por cuenta propia o ajena, por sí o interpuesta persona. Análoga prohibición se establece para el socio José Schupak, al que se le permitirá únicamente efectuar comisiones con la firma Luciano A. Sarubbi; c) Que la fabricación y ventas estará a cargo de los socios Francisco Carrasco y José Schupak, respectivamente, sin perjuicio de la intervención y autoridad del socio gerente en ambas funciones; d) don José Schupak se compromete a organizar y vender toda la producción de la sociedad, obligándose a efectuar sin intervención de corredores — como mínimo una venta mensual de m$n. 15.000.— por mes, a firmas que, a juicio del socio gerente ofrezcan la suficiente garantía. El socio José Schupak también se encargará de preparar la propaganda que fuere necesaria, la que sólo podrá llevarse a cabo con la conformidad y autorización del socio gerente, aparte de ello se obliga a prestar cualquier función o servicio en beneficio de la sociedad; e) que toda venta debe ser aceptada por el socio gerente, quien podrá rechazar aquellos pedidos de firmas que, a su juicio, no presenten la suficiente garantía o solvencia; f) Que los socios Carrasco y Schupak, deberán dedicar toda su actividad, todo su tiempo, competencia y perseverancia, a los negocios sociales; g) Que la fijación de los precios de los artículos que se fabriquen, corresponderá siempre al socio gerente. — Séptima: Los socios Luciano Antonio Sarubbi, José Schupak y Francisco Carrasco podrán retirar hasta quinientos pesos mensuales, que se imputarán a cuenta de utilidades. — Octava: La cesión de cuotas sociales a otros socios o la admisión de nuevos socios deberá resolverse por mayoría de votos, debiendo en este último caso, darse preferencia a los actuales socios. — Novena: Anualmente y al 31 de Marzo de cada año, se practicará un inventario y balance general sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación que podrán hacerse cuando el socio gerente lo creyere conveniente. — Los elementos de activos fijo, se amortizarán de acuerdo a la reglamentación establecida por la Dirección General de Impuestos a los Réditos. — Las utilidades líquidas y realizadas, que resulten de cada balance anual, serán distribuídas en la forma siguiente: 1.° 5 o|o para formar la reserva legal que dispone el Art. 2.° de la Ley 11.645. — 2.°: 10 o|o, para formar un fondo de reserva en previsión de posibles pérdidas; 3.°: 15 o|o para formar un fondo de reserva especial, cuyo destino será resuelto por los socios; 4.°: Hechas las deducciones especificadas más arriba, se procederá a la distribución del saldo entre los socios, en la siguiente forma: Luciano Antonio Sarubbi, el 21,34 o|o; Héctor Francisco Sarubbi, el 6 o|o; Rodolfo Sarubbi, el 6 o|o; José Schupak, el 33,33 o|o; Francisco Carrasco, el 33,33 o|o, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo siguiente. — Décima: Se establece expresamente que las utilidades no se repartirán por partes iguales, en los casos siguientes: a) En el caso de que el socio don Francisco Carrasco no se dedicase, en forma activa y personal, a los negocios sociales, al igual que si se hallase impedido físicamente o judicialmente; b) Cuando el socio Schupak, no alcanzare a vender — sin intervención de corredores — la suma de quince mil pesos, mensuales, a clientes aceptados por la gerencia, y a partir de los noventa días de firmado el presente contrato. — Los socios Francisco Carrasco y José Schupark, no podrán efectuar el retiro mensual a que alude el artículo 7.°, en el caso de violar lo dispuesto en los incisos a) y b), del presente artículo, y sólo tendrán derecho a percibir las utilidades en proporción al capital que han aportado. — Undécima: Las pérdidas de la sociedad, siempre serán soportadas en la forma establecida en el inciso 4.° del Artículo noveno, independientemente del aporte social. — Duodécima: Las utilidades líquidas que correspondan a cada socio, podrán retirarse al vencimiento de cada ejercicio anual, siempre que exista efectivo disponible y aun existiendo, siempre que tal extracción no resienta la normal evolución de operaciones de la sociedad. — Décimo Tercero: Se conviene expresamente que, si dentro de los treinta días de realizado el inventario y balance general a que se refiere el artículo Noveno, ninguno de los socios expresare su disconformidad por escrito, se darán por aprobados, estén o no firmados por los socios. — Décima Cuarta: Lo tratado y resuelto en las reuniones de socios, se hará constar en un libro de actas. — Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos y serán obligatorias para el socio ausente o disidente. — Se deja establecido que cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecieren. — Décima Quinta: Los socios podrán efectuar préstamos a la sociedad, los que gozarán de un interés del 5 o|o anual. — Décima Sexta: Se declara expresamente que la sociedad que se constituye no responde ni responderá por las deudas u obligaciones personales de los socios, de cualquier naturaleza que fueren, ya sean contraídas con anterioridad o posterioridad a la celebración de este contrato. — Décima Séptima: Se deja expresamente establecido que la sociedad que se constituye, nada tiene que ver con la firma que gira con el rubro de Luciano A. Sarubbi, con domicilio en la calle Honduras 4466| 68|78 y que se dedica a la fabricación y venta de camas metálicas, elásticos, sofás y sillones camas. — Décima Octava: Los socios constituyen domicilio especial en las direcciones indicadas al comienzo del presente y dichos domicilios regirán para todos los efectos y relaciones sociales, comunicaciones de balance, citaciones, etc., hasta tanto no se comuniquen otros por telegrama colacionado. — Décima Novena: En caso de fallecimiento, incapacidad o interdicción del socio Francisco Carrasco, los otros socios, por mayoría simple de votos, resolverán si continúan o no la sociedad. Si resuelven continuar, podrán admitir o no a los herederos o representantes del socio fallecido o incapaz. Si los admiten, los herederos o representantes legales deberán unificar su representación y si no los admiten, deberán abonarle el haber social del socio fallecido o incapaz o interdicto, de acuerdo al balance último y en la siguiente forma: 20 % al contado y el resto en cuatro cuotas documentadas, pagaderas cada noventa días. En caso de fallecimiento, incapacidad o interdicción del socio José Schupak, se procederá de la misma manera. En los casos en que se admita la incorporación de los herederos o representantes legales de los socios Carrasco o Schupak, se determina que las utilidades se repartirán en proporción al capital aportado por cada socio y sin derecho a percibir la suma a que alude el artículo 7º. En caso de fallecimiento, incapacidad o interdicción del socio Luciano Antonio Sarubbi, se establece expresamente que sus herederos o representantes legales, podrán optar en continuar la sociedad o pedir su disolución. Si deciden continuar la sociedad, gozarán de los mismos e iguales derechos que por el presente se le acuerda al socio Luciano Antonio Sarubbi. En caso de fallecimiento, incapacidad o interdicción de los socios Rodolfo Sarubbi o Héctor Francisco Sarubbi, se conviene que el socio don Luciano Antonio Sarubbi podrá hacerse cargo de sus cuotas sociales. Vigésima: La disolución y liquidación, bien sea anticipada o al vencimiento del término estipulado, se hará por el socio gerente, pagándose previamente todas las deudas sociales, luego se reintegrará el capital de los socios y el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los mismos en la forma establecida en el inciso 4º del Artículo 9 o artículo 10, según los casos. Vigésima Primera: Cualquier cuestión que se suscitare entre los socios durante la existencia de la sociedad o a tiempo de disolverse o liquidarse, será dirimida sin forma de juicio, por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada socio, dentro de los diez días de producido el conflicto, quienes quedarán facultados para designar un tercero para los puntos en discordia y cuyo fallo será inapelable, incurriendo en una multa que será determinada por los árbitros o por el tercero, en su caso, a beneficio de los otros miembros de la sociedad, el socio que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso arbitral, haciendo los otorgantes, expresa renuncia de recurrir, en ningún caso, a los Tribunales Ordinarios. Vigésimo Segundo: En todo cuanto no estuviere previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones especiales de la Ley 11.645 y, en su defecto, las generales del Código de Comercio y las supletorias del Código Civil. En las condiciones consignadas precedentemente, los otorgantes dejan formalizado este contrato, obligándose a su cumplimiento conforme a derecho, firmando en prueba de conformidad el presente, en el lugar y fecha arriba indicado. Entrelíneas: «cuando el socio Schupak», «mensuales». Sobreraspado: «781.929», «781.928», «781.929», «Héctor Francisco». Todo Vale. Luciano A. Sarubbi. J. Schupak. — Carrasco F. — Héctor F. Sarubbi. — Rodolfo Sarubbi. — Buenos Aires, Mayo veintiséis de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º jefe.

e.5 jun.-Nº 2493-v.9 jun.

COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio, a cargo del Juzgado N.° 1 de la Capital Federal, se hace saber por el término de 5 días el siguiente edicto:

Testimonio. — Escritura número Cuarenta Y Uno. — En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco; ante mí, escribano autorizante y en presencia de los testigos que al final firmarán, comparecen los señores José García Menéndez, que firma "José García", español, casado, domiciliado en la Capital Federal, calle Moreno número dos mil ochocientos cincuenta y siete; don Manuel Guerra, que así firma, español, soltero, domiciliado en la calle Sixto Fernández número trescientos setenta y uno de Lomas de Zamora; don Pedro Accomasso, que así firma, italiano, casado, domiciliado en la Capital Federal, calle Altolaguirre número mil trescientos setenta y seis; don Eustaquio Manzanedo, que así firma, español, casado, domiciliado en la calle Ramón Falcón número setecientos cincuenta y cuatro, de Lomas de Zamora; don Antonio Vilaboa, que así firma, argentino, soltero, domiciliado en la calle Saladillo número ciento cincuenta y cuatro, de Sarandí; don Modesto Moure, que así firma, español, casado, domiciliado en la Capital Federal, calle Martínez Castro número mil cincuenta y uno; don Manuel Cageao, que así firma, español, casado, domiciliado en Lomas de Zamora, calle Oliden número doscientos veintiuno; don José Cageao, que así firma, español, casado, domiciliado en Lomas de Zamora, calle Oliden número doscientos veintiuno; don Benigno Riesgo, que así firma, argentino naturalizado, casado, domiciliado en Lomas de Zamora, calle Monseñor Piaggio número doscientos cuarenta y dos; don José María Antelo, que firma "José M. Antelo", argentino naturalizado, casado, domiciliado en Lomas de Zamora, calle Monseñor Piaggio número ciento noventa y uno; don Eugenio Guerra, que firma así, español, casado, domiciliado en la calle Rivadavia número setecientos treinta y tres, de Quilmes; don Juan Lisjak, que así firma, italiano, casado, domiciliado en Lomas de Zamora, calle Sixto Fernández número trescientos setenta y uno; don Pedro Sánchez, que así firma, español, casado, domiciliado en la calle Paso número quinientos veintidós, de Lomas de Zamora; don Oscar José Apolodoro Cavallari, que firma "Oscar Cavallari", viudo, argentino, domiciliado en Olivos, calle San Lorenzo número mil trescientos uno; don Luis Pedro Miglio, que así firma, argentino, casado, domiciliado en Gutiérrez, Ferrocarril Sud; y don Benedetto Canata, que firma "Benito Canata", argentino, casado, domiciliado en Rodríguez número mil doscientos cincuenta y cuatro de Rosario de Santa Fe; todos hábiles, mayores de edad, de cuyo conocimiento doy fe, y en su carácter de integrantes de la "COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", como resulta del contrato celebrado con fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, ante el escribano don Félix A. Pachano que fué inscripto en el Registro Público de Comercio, en el libro cuarenta y ocho, folio doscientos setenta y ocho, número cuatro mil treinta y siete, y las posteriores modificaciones de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y siete, ante el Escribano don Baltasar Fernández Rivas (hijo), cinco de abril de mil novecientos treinta y nueve y diez y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, ante mí, inscriptas el siete de Julio de mil novecientos treinta y siete, en el libro cuarenta y ocho, folio trescientos cincuenta y cinco, número cuatro mil ciento cincuenta y tres; trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, libro cuarenta y nueve, folio trescientos cuarenta y dos, número cuatro mil ochocientos setenta y nueve; y en uso de las facultades que el mencionado contrato, sus modificaciones y ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco les acuerda, dicen: Que con fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por escritura pasada ante mí, se reunieron en Asamblea con número legal, convocada mediante la publicación de edictos durante tres días en el Boletín Oficial y diario La Opinión de esta ciudad, un ejemplar de los cuales me entregaron para su agregación a dicha escritura: Que conforme a lo dispuesto en el artículo diez y ocho de la precitada ley y trescientos cincuenta y cuatro del Código de Comercio, resolvieron designar Presidente en esa Asamblea al Señor Manuel Guerra y secretario al Señor José María Antelo. — Tomada posesión del cargo, el Presidente designado puso en consideración de la Asamblea el siguiente orden del día: Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior, memoria y balance del ejercicio vencido; alta y baja de socios; modificaciones del contrato social, unificación del mismo y aumento del capital social. — Leída el acta de la Asamblea anterior, del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, la que no fué inscripta por haberse comenzado a deliberar en lo relativo a la reforma, es aprobada sin observaciones. — Leída la memoria y balance del ejercicio vencido, son también aprobadas. — A continuación la Presidencia dió cuenta que los Señores Antonio Grappa, Martín Navas y Ruggero Ciabatti, habían dejado de pertenecer a la sociedad, por transferencia de sus capitales, el primero a la misma sociedad, y los otros dos al Señor José García Menéndez, y el señor Nino Veronessi, por haber fallecido. — Que habían ingresado a la sociedad los señores Oscar José Apolodoro Cavallari, con una cuota; Luis Pedro Miglio, con una cuota, y Benedetto Canata, con una cuota; que han aportado el importe de las mismas en efectivo, como surge de los libros de la Sociedad; y que habían aumentado sus capitales, en una cuota los señores Pedro Accomasso, Benigno Riesgo, José María Antelo, Eugenio Guerra, Juan Lisjak y Pedro Sánchez; y en dos cuotas el señor José García Menéndez, importes que habían sido integrados en efectivo y en las oportunidades que las necesidades de la Sociedad lo requirieron; todo lo que surge también de los respectivos libros. — Con respecto al capital del socio fallecido señor Nino Veronessi, propuso a la Asamblea que la Sociedad se hiciera cargo del mismo y lo administrara en representación de los posibles herederos, hasta tanto justificaran su carácter de tales, en cuyo momento les sería transferido, incorporando sus nombres a la nómina de socios. — Consideradas por la Asamblea las informaciones y mociones de la Presidencia, fueron aprobadas por unanimidad, como así también la moción formulada por varios socios, de suscribir a la Sociedad "Compañía de Transportes Río de la Plata, Sociedad de Responsabilidad Limitada", con un capital de tres cuotas, de ocho mil pesos cada una, de las cuales hay integradas dos y la tercera se integraría con las utilidades futuras, incorporándola como socio con el capital referido. — Puesto a consideración de la Asamblea el punto del orden del día relativo a la modificación del contrato social, el señor Presidente detalló las distintas modificaciones que había sufrido y propuso a la Asamblea la conveniencia de unificar todas esas reformas, haciendo un solo contrato con la base de aquéllas y en el que además de diversas modificaciones de forma, proponía dos fundamentales, como son: — el cambio de asiento de la sociedad y el aumento del capital social, originado éste como se ha visto por los aportes hechos por los socios y el ingreso de los nuevos asociados. — Que a raíz de estas reformas que se introducían debía la Asamblea además, designar los integrantes del primer Directorio. — Después de un prolongado debate relacionado con las proposiciones de la Presidencia, se aprobó por unanimidad el contrato que regiría los

destinos de la Sociedad, en sustitución de los expresados precedentemente, designando al mismo tiempo a los integrantes del nuevo Directorio. — Y los comparecientes continúan diciendo: — Que habiéndose deslizado algunos errores en la redacción del articulado del contrato sancionado en aquella oportunidad, que pueden dar origen a distintas interpretaciones, se aprueban las correcciones introducidas como así también ratificando lo actuado por las autoridades designadas en la referida Asamblea de fecha treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en base al texto concebido en los siguiente términos: — Primero: — La Sociedad girará bajo el rubro de "Compañía de Transporte Río de la Plata, Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Su duración será por el término de quince años, prorrogables por igual período, salvo voluntad expresa de los socios para extender el término de prórroga. — El término de duración correrá a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — El domicilio real de la sociedad queda constituído en la calle Bartolomé Mitre número dos mil setecientos sesenta y el legal en la calle Moreno dos mil ochocientos cincuenta y siete, ambos de la Capital Federal, pudiendo establecer agencias o sucursales en toda la República. — Segundo: — La Sociedad tendrá por objeto principal el transporte de personas en común, encomiendas y cargas en general, utilizando para ello los medios de transporte que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de esos fines, en las condiciones que se establezcan en las concesiones obtenidas o a obtener de los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, a cuyos efectos celebrará los contratos respectivos. — Además la Sociedad podrá: — a) Dedicarse a toda actividad o negocio industrial o comercial que autorice la legislación civil y de comercio vigente, con excepción de las que le están expresamente prohibidas por la ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, en su artículo tercero, pudiendo celebrar con tal motivo toda clase de contratos con otra u otras sociedades o con particulares, incluso fusionarse o combinar sus servicios. — b) Adquirir, arrendar y vender muebles o inmuebles al contado o a plazos, pudiendo constituir sobre los mismos hipotecas u otros derechos reales, contraer préstamos con garantías reales o sin ellas, en el Banco Hipotecario Nacional, de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, o de cualquiera otra institución bancaria o particulares, con todas las cuales podrá realizar asimismo, toda clase de operaciones. — c) Cobrar y percibir todo lo que se le adeudare, transar cualquier gestión judicial, administrativa o privada, comprometer en árbitros de derecho o amigables componedores, girar, endosar, descontar letras, vales, pagarés o cualquier otro valor civil, girar vales, firmar cheques, depositar en efectivo o en acciones, ya sea en custodia, recibir bienes en pago, aceptar donaciones, contratar seguros, contra todo riesgo o contra algunos solamente; asegurar los bienes sociales, el personal de la sociedad, contra todo riesgo o la responsabilidad civil que pudiera corresponder por daños a terceros; podrá constituir cuando lo crea conveniente, un seguro interno o caja mutual para tal fin y practicar en fin, cualquier acto de administración legal, comercial o civil, necesario para llenar los fines sociales. — d) Contratar los servicios de Ingenieros, Abogados y demás técnicos para realizar los fines sociales por plazos y formas que las leyes autoricen, así como también de obreros y empleados en las mismas condiciones. — Tercero: — El capital social estará constituído por la suma de Doscientos Cincuenta y Seis Mil pesos moneda nacional dividido en treinta y dos cuotas de ocho mil pesos moneda nacional cada una, suscriptas íntegramente y en la siguiente forma: — José García Menéndez, tres cuotas; Manuel Guerra, dos cuotas; Pedro Accomasso, dos cuotas; Eustaquio Manzanedo, dos cuotas; Antonio Vilaboa, una cuota; Modesto Moure, dos cuotas; Manuel Cageao, una cuota; José Cageao, dos cuotas; Benigno Riesgo, dos cuotas; José María Antelo, dos cuotas; Eugenio Guerra, dos cuotas; Juan Lisjak, dos cuotas; Pedro Sánchez, dos cuotas; Oscar José Apolodoro Cavallari, una cuota; Luis Pedro Miglio, una cuota; Benedetto Canata, una cuota; Sociedad "Compañía de Transportes Río de la Plata, Sociedad de Responsabilidad Limitada", tres cuotas; y herederos de Nino Vercnesi, una cuota. — Cuarto: — La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de un Director Gerente y cuatro Directores, que serán elegidos entre los miembros o no de la Sociedad, en la respectiva Asamblea de designación, por simple mayoría de votos sociales, de los asociados presentes y dentro de la pauta del artículo cuatrocientos doce del Código de Comercio. — En ningún caso podrá exceder de dos el número de Directores que no sean socios y éstos sólo podrán elegirse entre el personal administrativo de la Sociedad. — Todos los integrantes del Directorio durarán dos años en sus funciones y se renovarán anualmente en forma alternativa de tres y dos de sus miembros, permaneciendo en sus cargos mientras no sean sustituídos por la Asamblea. — Al constituírse el primer Directorio, deberán sortearse los dos Directores que cesarán en su mandato el primer año. — Los miembros del Directorio sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa de dolo o fraude, cometidos en el ejercicio de sus funciones; o bien por incumplimiento de las disposiciones contractuales y legales que rigen la vida de la Sociedad. — Las vacantes que pudiesen producirse entre los Directores durante el período para el cual hubiesen sido designados, serán automáticamente llenadas por los socios llamados a integrarle, por orden riguroso de mayor edad. — Si la vacante correspondiese al Director-Gerente, una vez integrado el Directorio en la forma prescripta, éste procederá a elegir por simple mayoría de votos, el reemplazante y si en segunda votación ninguno de sus miembros lograse el número de votos necesarios, quedará automáticamente designado para el cargo de Director-Gerente, el Director de mayor edad, quien desempeñará tales funciones hasta la próxima Asamblea, en la que se procederá a designar el titular para dicho cargo. — El Directorio podrá sesionar con la sola presencia de tres de sus miembros. — En caso de empate decidirá el voto del Director-Gerente y en ausencia de éste el del Director de mayor edad. — Los miembros del Directorio responderán personalmente y solidariamente por la inejecución o mal desempeño del mandato, como también por la violación de las leyes, contrato social o reglamentos internos que se dictaren, con la única limitación que se prevee al final del artículo trescientos treinta y siete del Código de Comercio. — El primer Directorio, estará integrado por el señor José García Menéndez, a quien se designa Director-Gerente; y de los señores Manuel Guerra, Benigno Riesgo, Oscar Apolodoro Cavallari y Luis Pedro Miglio, quienes ocuparán los cargos de Directores. — El Directorio adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos y el Director-Gerente tendrá a su cargo la ejecución de las mismas. — El Directorio tendrá todas las facultades administrativas que por la ley o el contrato social no se encuentren expresamente reservadas a Asamblea de socios, además de las que se anuncian en algunos de los incisos siguientes: — a) El Director-Gerente, tendrá facultades para adoptar por sí, las resoluciones administrativas que repute pertinentes en todos los casos que no hayan sido previamente resueltas por el Directorio; tendrá la representación legal de la sociedad ante los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales, administrativos o judiciales, como así también el uso de la firma social, debiendo en los casos de tratarse de operaciones bancarias, ser acompañada por la firma de otros dos miembros del Directorio indistintamente. — El Director-Gerente presentará mensualmente al Directorio informes de sus gestiones administrativas y presentará asimismo un balance de comprobación de acuerdo a los libros. — Los socios tendrán derecho a requerir copia de ese informe y balance para poder apreciar la marcha de los negocios sociales. — c) El Director-Gerente percibirá mensualmente la suma que se le asigne en concepto de sueldo, aparte de los viáticos que se le fijen para movilidad y gastos por Directorio, debiendo dicho sueldo como así su modificación, ser fijado por la Asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria. — d) El Directorio convocará a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario o a requerimiento de la mitad de los votos sociales y a Asamblea Ordinaria una vez por año, para aprobación del balance social, inventario y cuenta de ganancias y pérdidas y designación de los Directores que deban integrar el Directorio, debiendo en todos los casos publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y otro diario de la Capital Federal, con no menos de cinco días de anticipación al fijado para la realización de la respectiva Asamblea. — Las Asambleas en cuanto no esté expresamente modificado por contrato social, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, referentes a las Sociedades Anónimas. — e) El Directorio, podrá otorgar poderes especiales, a favor de profesionales, a efectos de la representación de la Sociedad ante los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, administrativos o judiciales, sin perjuicio de la representación ejercitada por el Director-Gerente. — f) El Directorio queda facultado para solucionar privada o amigablemente los casos de indemnización. — g) El Directorio dictará su reglamento interno y elegirá entre sus miembros, los que han de integrar las diversas comisiones que dicho reglamento fije y dictara, asimismo, todas las demás reglamentaciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines sociales, fijará los sueldos de todo el personal de la sociedad, con excepción del correspondiente al del Director-Gerente. — h) Podrá disponer la venta por cuenta de la Sociedad, al público, de toda clase de productos y repuestos de que ésta disponga, fijando los precios respectivos. — i) Podrá obligar a la Sociedad, en todas las operaciones y actos a que se refiere la cláusula segunda del contrato, en sus incisos b) y e), con la limitación determinada en el inciso a), de la presente cláusula. — j) El Directorio designará un asesor letrado a quien consultará en todos los casos en que lo considere conveniente, pudiendo gozar de igual derecho los socios en particular. — Fijará el sueldo que corresponda a dicho asesor letrado, pudiendo asimismo otorgar a su favor los poderes que estime necesarios a efectos de la representación de la Sociedad, en los términos a que se refiere el inciso e) de esta cláusula. — Quinto: — Cada uno de los socios se obliga a prestar a la Sociedad su mayor colaboración en trabajos personales a efectos del mejor desenvolvimiento, de las actividades sociales. — Sexto: — El socio que desee transferir una o más cuotas, pondrá por escrito en conocimiento del Directorio y éste a su vez, a los demás socios, quienes se expedirán en el término de diez días y si rechazada la transferencia, el socio recurriese a las vías judiciales, la Sociedad se reserva el derecho de adquirir la cuota o cuotas correspondientes, en igualdad de condiciones que las ofrecidas a terceros. — La Sociedad dispondrá de dicha cuota o cuotas en la forma que estime más conveniente. — La transferencia de la cuota o cuotas, no podrá ser negada si es realizada a favor de otro socio. — Ningún socio podrá tener un haber social mayor del treinta por ciento de las cuotas suscriptas. — De toda transferencia de cuota o cuotas hecha por los socios, deberá darse cuenta a la próxima Asamblea. — Todo socio que se dirija judicialmente en contra de la Sociedad, deberá efectuar previamente un depósito no menor de diez mil pesos moneda nacional. — Séptimo: — En caso de embargo de la cuota o cuotas, saldo o ingresos de un socio, la Sociedad se reserva el derecho de optar por el depósito del monto de la deuda exigida y previo reembolso en efectivo del saldo que resultare a su favor hasta la fecha en que tal hecho se produjese; o a separar al socio en el carácter de tal, de Administrador, Gerente o empleado de la misma. — En el caso que se hace referencia precedentemente, la Sociedad podrá acordar al socio un plazo prudencial para satisfacer las sumas judicialmente reclamadas, en atención a las circunstancias especiales que le hayan dado origen. — Octava: — Ocurrido el fallecimiento o la interdicción de uno o varios socios, la Sociedad, continuará con los restantes. — Los herederos del causante o representantes del interdicto, podrán ocupar el lugar dejado por el mismo. — Si fuesen varios, elegirán uno que asuma la representación de los demás y habiendo menores, éstos estarán representados legalmente. — En todos los casos la Sociedad se reserva el exclusivo derecho de comprar a los sucesores del interdicto, o del fallecido, las partes que éstos tuvieran en la Sociedad, pudiendo hacer el pago por cuotas mensuales. — Novena: — Anualmente se practicará un balance general o inventario, y una cuenta de ganancias y pérdidas de los negocios sociales el treinta y uno de diciembre de cada año, todo lo cual deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea anual ordinaria sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula cuarta inciso b) del presente contrato. — El producido del ejercicio deducidos los gastos generales, gastos de conservación, explotación, cargas sociales, sueldos y salarios que sean pagados al personal, amortizaciones, previsiones para fondos y riesgos a preveer, etcétera, constituirá el beneficio neto. — De dicho beneficio se deducirá el cinco por ciento para la constitución del fondo de reserva legal. — Esta deducción cesará cuando la reserva legal llegue a la décima parte del capital social y volverá a correr si por cualquier causa la reserva legal pudiera mermar. — Cada uno de los socios podrá hacer retiros a cuenta, en la forma y hasta el máximo que fijen las Asambleas. — Las utilidades líquidas se distribuirán entre los socios en proporción al capital aportado y las pérdidas serán soportadas por todos los socios en la misma proporción. — Décima: — La Sociedad podrá disolverse en cualquier época a pesar del plazo establecido en la cláusula primera del presente contrato, por voluntad expresa de las tres cuartas partes de los votos sociales. — La Asamblea convocada al respecto, determinará la forma de liquidación o partición, nombrando los liquidadores y fijará el plazo en que la misma deberá verificarse. — La distribución de los dividendos o beneficios, se efectuará únicamente sobre las utilidades realizadas y las pérdidas serán prorrateadas en proporción al capital suscripto. — No obstante lo establecido en esta cláusula, la Sociedad no podrá disolverse en ningún caso mientras estén en explotación por la misma, una o más concesiones otorgadas por los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales. — Y yo, el escribano autorizante, hago constar que la resolución tomada en ésta, lo fué con la conformidad de todos los presentes. — Leída que les fué, prestan su conformidad, se ratifican y firman por ante mí y los testigos don Luis Cordero y don Jorge M. Arguello, vecinos, y hábiles, doy fe. — Sigue a la número cuarenta, fecha veintiséis de Abril último. — José García. — Manuel Guerra. — Pedro Accomasso. — Eustaquio Manzanedo. — Antonio Vilaboa. — Modesto Moure. — Manuel Cageao. — José Cageao. — Benigno Riesgo. — José M. Antelo. — Eugenio Guerra. — Juan Lisjak. — Pedro Sánchez. — Oscar Cavallari. — Luis Pedro Miglio. — Benito Canata. — Tgo.: Luis Cordero. — Tgo.: Jorge M. Arguello. — Hay un sello. — Ante mí: Carlos A. Linares Quintana. — Buenos Aires, Mayo 24 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° jefe.

e.5 jun.-N.° 2521-v.9 jun.

AVISOS DIVERSOS

SINDICATO LACTONA TAMBOS Y USINAS S. A. EN LIQUIDACION

Se comunica a los señores Accionistas que (habiendo la Asamblea del dos de Mayo actual, resuelto entregar en pago por cancelación de las acciones, contra devolución de las mismas a los accionistas o grupo de accionistas, que acepten los pagarés que forman el actual activo en la parte proporcional que le corresponda y que los pagarés que quedasen sin poder ser entregados, por no haber sido aceptados se entreguen al cobro a un Banco para distribuir el saldo a los accionistas que correspondan) desde la fecha, se dará cumplimiento a esa resolución. Por lo tanto se liquidará en esa forma el doce y el ocho por ciento respectivamente sobre el capital accionario. — Este importe se liquidará sobre el valor nominal de las acciones, reducido de acuerdo con la resolución de la Asamblea del 24 de Abril de 1940 que aprobó la reducción del capital, resolución protocolizada e inscripta en el Registro Público de Comercio.

Es indispensable hacer previamente el cambio de los títulos. Se previene que a partir desde el 5 de Junio de 1945, empezará a correr el término de tres años para la prescripción establecida por el artículo 848 del Código de Comercio. — Unico escritorio y horario de oficina: San Juan 2028 — Capital — Lunes, Miércoles y Viernes de doce a trece horas. — Buenos Aires 30 de Mayo de 1945. — La Comisión Liquidadora.

e.2 jun.-N.° 2464-v.5 jun.

COMPAÑIA SANSINENA
Sociedad Anónima
(Carnes y Derivados)

Se avisa a los señores accionistas, que desde el día 1.º de Junio 1945, esta Compañía abonará los siguientes dividendos, correspondientes al ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1944:

Quince por ciento en efectivo, a las acciones ordinarias (emisión 1934).

Seis por ciento en efectivo, al cupón N.º 34, acciones 1a. Preferencia, y;

Siete por ciento en efectivo, al cupón N.º 14, acciones 2a. Preferencia.

En todos los casos el pago se hará previo descuento del impuesto al rédito que corresponda.

Los pagos se efectuarán en las oficinas de la Compañía, calle Bartolomé Mitre 559, piso 3.º, los días hábiles de 10 a 11,30 y de 14 a 16,30 horas y sábados de 9 a 11 horas.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1945. — El Directorio.

e.1.º jun.-N.º 2386-v.12 jun.

S. A. SABARIA & GARASSINO LTDA.
Construcciones y Pavimentación

Se comunica a los accionistas, que de acuerdo Art. 7 de los Estatutos se ofrece a la suscripción 408 acciones de la Serie "C" de cien pesos v|nominal. De acuerdo al mismo artículo el plazo de suscripción fenece a los 60 días de la publicación. — Aníbal Garassino, Vicepresidente.

e.17 mayo-Nº 1767-v.5 jun.

ANGEL VELAZ Y CIA. LTDA.
S. A. Comercial, Ganadera y Agrícola

Se avisa a los accionistas de esta Sociedad, que a partir del 9 del corriente mes, se abona en estas oficinas, SARMIENTO 456, un dividendo provisional de 3 % a cuenta de las utilidades del ejercicio 1944|45. — Buenos Aires, Junio 2 de 1945.

e 4 jun.-Nº 2495-v. 6 jun.

LA METROPOLITANA
Compañía de Acumulación de Ahorro
25 de Mayo 179 — Buenos Aires

ACTA Nº 168

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las once horas y cuarenta minutos, se reunieron en el local social de «LA METROPOLITANA», Compañía de Acumulación de Ahorro, calle 25 de Mayo número ciento setenta y nueve, primer piso, las personas mencionadas al final, juntamente con los testigos presentes que suscriben esta Acta, a efectos de verificar el sorteo a practicarse de acuerdo con lo establcido en los títulos de esta Compañía, y en el respectivo Reglamento aprobado por la Inspección General de Justicia, correspondiente a los títulos, sujetos a este sistema de sorteos, de Un mil y de Dos mil pesos moneda nacional de curso legal, que se hallan en circulación.

Después que el señor Representante de la Inspección General de Justicia hubo comprobado el buen estado de los precintos colocados a la Caja donde se guarda la rueda, y rotos éstos por el citado funcionario, se practicó el sorteo por medio de una rueda «Fichet», cuyo perfecto funcionamiento se comprobó previamente, resultando sorteados: para los títulos de Un mil pesos moneda nacional de curso legal, la letra R y para los títulos de Dos mil pesos moneda nacional de curso legal, la letra G.

Ambas letras deben combinarse con las dos últimas cifras del premio mayor de la Lotería de Beneficencia Nacional, del sorteo a efectuarse hoy, obteniendo por consiguiente en esta forma, el premio asignado, los títulos que tengan los símbolos que hayan resultado favorecidos.

A los efectos reglamentarios, se hace constar que la probabilidad matemática en este sorteo es de: 1 en 2.500.

En presencia del público que concurrió al sorteo, verificaron este acto los Señores, don José R. Freire y don Héctor Fontimpe, con la asistencia del señor Representante de la Inspección General de Justicia, don Juan Emilio Fernández, quienes suscriben esta Acta, juntamente con los testigos presentes y ante el Escribano don Ricardo Saraví Tiscornia.

Fdo.: Sres. José R. Freire, Héctor Fontimpe, J. E. Fernández.

Testigos: O. C. Lubian. L. A. Pedreira.

Ante mí: Ricardo Saraví Tiscornia, Escribano Público. Hay un sello. Es copia fiel del acta cuyo original se halla archivado en esta Compañía.

ACTA COMPLEMENTARIA DEL SORTEO

Correspondiente al del mes de Mayo de 1945

En cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, se deja especial constancia que, de acuerdo al extracto oficial publicado, el premio mayor del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia, del día 23 de Mayo de 1945, ha correspondido al número 27812 y el segundo premio de la misma al número 22356.

En consecuencia, la combinación numérica premiada para los títulos de los planos D. E. F. G. H. I. J. y K., emitidos por la Compañía y sujetos a este sistema de sorteos, ha resultado la: 6—812.

En cuanto a los planes en que interviene una letra y dos cifras de la lotería, los símbolos resultantes, de acuerdo a aquel sorteo y al practicado en la misma fecha por la Compañía, fueron: para los títulos de $ 1.000.—: R—12, y para los títulos de $ 2.000.—: G—12.

Para todos los planes: Probabilidad: 1 en 2.500.

Para que conste, firman la presente acta los señores don Rofoldo Sánchez Terrero y don Héctor Fontimpe, en sus caracteres de Vicepresidente y Subgerente, respectivamente, en Buenos Aires, a 23 de Mayo de 1945.

Fdo.: Sres. Rodolfo Sánchez Terrero, Héctor Fontimpe.

Se hace constar que han resultado favorecidos: Título saldado de $ 100,11, del plan C, Nº 125212, símbolo R 12, del Sr. Roma Canosa, calle España 679, Gral. Roca, emisión 30-5-40. Con símbolo R 12, los títulos de $ 1.000.— de los planes A, B y C, Nros. 30233, Angel T. Servetto, Arévalo 1574, Dto. 3, Capital, emisión 27-1-36. 91764, Emiliano Martínez, Cuartel 7, Mercedes, Bs. As., emisión 13-2-39. 60720, Emiliano Ramos, Alsina 236, Rojas, FCCA, emisión 30-10-37. Con símbolo 6—812, los títulos $ 1.000.— de los planes D. E. F. G. H. I. J. y K., Nros. 285433, Román Archile, Uriburu 435, Las Flores, FCS, emisión 23-2-44. 338580, Domingo Friz, Caxaraville 4145, Florida, FCCA, emisión 30-11-44. 345616, Cataldo Paterno, Martín García 363, Córdoba, emisión 30-12-44. 1-101283, Mario Brunello, Paraná 360, Capital, emisión 26-8-40. 198077, Naum Cosoy, Tres Arroyos 1674, Capital, emisión 13-6-42. 183533, María Luisa C. de Amuchástegui, Paraguay 3672, Capital, emisión 12-1-42. 150819, Ernesto Coco, Av. La Plata 1035, dep. A, Capital, emisión 15-3-41. 1-111303, Enrique Francisco Saglio, Bdo. de Irigoyen 1470, Capital, emisión 7-7-41. 281480, Juan A. Andreatta, Andalgalá, Catamarca, emisión 25-1-44. 1-136152, Enrique Nervi, Castex, FCO (La Pampa), emisión 2-4-43. 1-122612, José L. Huss, Araujo 659, Capital, emisión 22-5-42. 1-148702, Idaura K. de Lastra, Cuzco 255, Capital, emisión 31-3-44. 145923, Francisco Vanderveghe, San Martín 1150, Rosario, emisión 16-1-41. 147733, Vicente C. Chiara, Thorne 1483, Capital, emisión 5-2-41. 307710, Humberto Ferrazano, Paraguay 952, Tucumán, emisión 30-6-44. 301315, María Carmen Orrino de Solimbene, Lezica 4238, dep. 4, Capital, emisión 20 5-44. 304737, Andrés F. Sánchez (h.), Morse, FCP, emisión 19-6-44. 245177, Elvira de Iglesias, Guido 1366, Lanús, FCS, emisión 26-6-43. 240874, Salvador María Beovide, Cachimayo 422, Capital, emisión 28-5-43. 280483, Santiago Gamba, Humberto 1º 867, Río Cuarto, Córdoba, emisión 19-1-44. 249565. Dolores S. de Cujeiro, Fray Mamerto Esquiú 5152, Lanús, emisión 29-7-43. 328549, José Aronoff, Tres de Febrero 381, San Martín, FCCA, emisión 7-10-44. 274189, Joaquín Fassetta, Junta 3933, Capital, emisión 13-12-43. 356478, Alberto Alfonso Clementi, Liniers 255, Necochea, FCS, emisión 26-2-45. 162805, Ramón Prego, Chile y Uriburu, Mar del Plata, emisión 14-7-41. 179641, Juan Zitti, Humberto 1º 1043, Rosario, FCCA, emisión 3-12-41. 342291. Clotilde Modesta R. de Morrone, Chiclana 3801, Capital, emisión 19-12-44. 321060, Carlos Bonet, Piedras 1320, Capital, emisión 31-8-44. 276219. Andrés N. Curto, Pje. Diana 3438, Rosario, FCCA, emisión 24-12-43. 314910, María Espósito de Cangalle, Lacar 5381. Capital, emisión 29-7-44. 238893, Isidoro L. Mugica, Belgrano 36, Junín, Bs. As., emisión 10-5-43. 230409, Saturnina González, Tte. Farías 581, Bahía Blanca, emisión 15-2-43. 354885, José Martínez, Adrogué 820, Villa Dominico, FCS, emisión 17-2-45. 370419, Pedro Pérez, Londres 1454, Dock Sud, emisión 11-5-45. De $ 2.000.— el título del plan K, con símbolo 6-812, Nº 354886|87, Marcelino E. Rey, San Nicolás 5071, Villa Dominico, FCS, emisión 17-2-45. De $ 5.000.— cada uno con símbolo 6-812, los títulos de los planes D. E. F. G. H. I. J y K, Nos. 5-100389, Juana Isabel Davies, Estancia Cóndor, Río Gallegos, emisión 30-10-43. 357027, León Lapuente, Ministro Brin 4765, Lanús, F. C. S., emisión 28-2-45. — Vice presidente: Rodolfo Sánchez Terrero. — Sub gerente: Héctor Fontimpe.

e. 5 jun.-Nº 2511-v. 5 jun.

Convocatorias Rectificadas

T.I.F.A.L.
TELEFONICA INTERURBANA DE FIRMAT A LABORDE
Sociedad Anónima
Convocatoria para la 8.ª Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo prescripto en los artículos 27º y 28º de los estatutos sociales, convócase a los señores accionistas a la 8.ª Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 19 de Junio de 1945, a las 14 horas, en la sede social de la Avenida Roque Sáenz Peña 530, escritorio 509, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura, estudio y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondientes al octavo ejercicio financiero fenecido el 31 de Julio de 1944.

2.º Destino de las utilidades.

3.º Elección de tres directores por tres años.

4.º Elección de un síndico titular y un síndico suplente.

5.º Designación de dos accionistas que aprueben y firmen el acta de la asamblea.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 1945. — El Directorio.

e.29 mayo.-N.º 2270-v.15 jun

SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA GANADERA "LEONARD"
Cangallo 439, Of. 123 — Buenos Aires

CONVOCATORIA

De acuerdo con los artículos 7.º, 8.º y 9º del Estatuto, se convoca a los señores accionistas, a la Asamblea General Ordinaria para el día 13 de Junio de 1945, a las 14,30 horas, en el local Cangallo 439, oficina 123, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de la Memoria, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Balance General correspondiente al 2.º Ejercicio que termina el 31 de Marzo de 1945.

2.º Remuneración de Directores y Síndicos.

3.º Elección de tres directores titulares y 1 suplente; síndico titular y síndico suplente **por 1 año;**

4.º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.

e.22 mayo.-N.º 2041v.9 jun.

ALLIED ARGENTINA S. A.
De Ingeniería y Cerámica
Corrientes 378

De acuerdo con el artículo 20 de los estatutos, convócase a los señores accionistas a la Asamblea Extraordinaria a celebrarse en el local de la calle Reconquista 336, oficina 26, a las 16 horas del día 12 de Junio de 1945, con el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Cambio de nombre y de objeto de la sociedad y reforma de los artículos 1.º y 2.º de los estatutos.

2.º Autorización a los miembros del directorio para que gestionen ante el Poder Ejecutivo de la Nación, la aprobación de dicha reforma, otorgando oportunamente las escrituras y demás instrumentos públicos que correspondan, realizando todas las tramitaciones pertinentes y con facultad para aceptar las modificaciones que introduzca el Poder Ejecutivo de la Nación.

3.º Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Con una anticipación no menor de tres días al señalado para la asamblea, los accionistas depositarán sus acciones en la secretaría de la sociedad, o en su defecto un certificado que compruebe haber depositado las mismas en un establecimiento bancario regido por la Ley 12.156. — Buenos Aires, Mayo de 1945. — El Directorio.

e.19 mayo.-N.º 1861-v.7 jun.

CADECIN
Compañía Argentina Comercial e Inmobiliaria, Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

De acuerdo con el estatuto social se convoca a los señores Accionistas para concurrir a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, que tendrá lugar el día 7 de Junio de 1945, a las 17 horas, en el local de la calle Moreno 970, 1er. piso, la que deberá tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y consideración de la Memoria del Balance General correspondiente al 2.º ejercicio e informe del Síndico.

2.º Distribución de utilidades.

3.º Disolución de la Sociedad aprobando y ratificando lo resuelto en Reunión Especial de Accionistas de fecha 2 de Abril ppdo.

4.º Designación de dos accionistas para que aprueben y firmen el Acta de la Asamblea. — Buenos Aires, 15 de Mayo de 1945. — El Directorio.

e.16 may.-N.º 1694-v.4 jun.

ESPEDROG, S. A.
PARA ELABORAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS

1.º De acuerdo con el Art. 14 de los estatutos sociales, convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se llevará a cabo en nuestro local, Rivadavia 4389, el día 21 de Junio, del año en curso, a las 17 horas para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

a) Consideración del Balance correspondiente al ejercicio 1944, Cuadro de Pérdidas y Ganancias y Memoria del Directorio.

b) Elección de directores.

c) Retribución a directores y síndicos.

d) Designación de dos accionistas para suscribir el acta.

2.º Se recuerda a los señores accionistas el cumplimiento de los estatutos sociales, en lo que se refiere al depósito de sus acciones con tres días de anticipación a la fecha de la asamblea. — El Directorio.

e.29 mayo.-Nros. 2269 y 2297v.16 jun.

LA ARROCERA TUCUMANA S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día sábado 16 de Junio de 1945, a las 16.30 horas, en el domicilio de la sociedad, Cangallo 564, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, Reparto de Utilidades e Informe del síndico, correspondiente al 13.º ejercicio terminado el 15 de Marzo de 1945.

2.º Elección de dos directores titulares por dos años en reemplazo de dos renunciantes.

3.º Elección de cuatro directores suplentes por un año.

4.º Elección de síndico y síndico suplente por un año.

5.º Designación de dos accionistas para que redacten y firmen el acta de la **asamblea.**

Nota: — Se recuerda a los señores accionistas lo establecido en el artículo 13 de nuestros estatutos, con respecto al depósito de acciones que podrá efectuarse también en el Banco de Montevideo, Montevideo. — Buenos Aires, Mayo 29 de 1945. — El Directorio.

e.28 mayo-N.º 2200 y 2388-v.15 jun.

"EMINCO"
Empresa Industrial Comercial, S. A.

Se cita a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el 19 de Junio de 1945, a las 10 horas, en 25 de Mayo 375,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Autorización al Directorio para la venta de los establecimientos de molinos harineros situados en Río Cuarto, Provincia de Córdoba y Sunchales, Provincia de Santa Fe, con todo su activo.

2.º Nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta. — Buenos Aires, Mayo de 1945. — El Directorio.

e.26 mayo-N.º 2110 y 2426-v.15 jun.

SECCION BALANCES

—110—

FIDES

Sociedad Anónima, Comercial e Industrial

Baigorria 5598

7 de Julio de 1919: (Fecha de autorización por el P. E.). 11 de Agosto de 1919: (Fecha de inscripción en el R. P. de C.)
27 de Junio de 1927: (Fecha de la autorización de las reformas) 18 de Octubre de 1927: (Fecha de inscripción en el R. P. de C.)

CAPITAL:

Autorizado	m$n.	1.000.000
Suscripto	„	1.000.000
Realizado	„	1.000.000

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1944

Aprobado sin observación por la Asamblea General Ordinaria realizada el Octubre de 1944.

Inciso	ACTIVO	m$n.	m$n.	Parciales	Parciales	Totales por Capítulos
	I. Activo fijo:					
a)	Inmuebles y sus accesorios:					
	Calle Méjico 1668|72		295.932.11			
	Amortizaciones anteriores	75.932.11				
	Amortización actual	10.000.—	85.932.11	210.000.—		
	Calles Baigorria 5558-68-76-98, Victor Hugo 1833, 1881 y Marcos Sastre 5555		226.335.07			
	Amortizaciones anteriores	7.856.67				
	Amortización actual	5.478.40	13.335.07	213.000.—		
	Calle Marcos Sastre 5587		13.011.07			
	Amortizaciones anteriores	1.011.07				
	Amortización actual	500.—	1.511.07	11.500.—		
	Marcos Sastre 5595, esq. Víctor Hugo		4.535.95			
	Amortización		535.95	4.000.—		
	Calle Víctor Hugo 1821		13.514.—			
	Amortizaciones anteriores	1.014.—				
	Amortización actual	500.—	1.514.—	12.000.—		
	Calle Víctor Hugo 1811|15		15.587.94			
	Amortización anterior	640.94	1.087.94			
	Amortización actual	447.—		14.500.—	465.000.—	
d)	Máquinas y herramientas		88.132.79			
	Amortizaciones anteriores	65.412.79				
	Amortización actual	5.217.—	70.629.79		17.503.—	
e)	Muebles y útiles		23.225.23			
	Amortizaciones anteriores	22.828.83				
	Amortización actual	395.40	23.224.23		1.—	
f)	Instalaciones		82.313.56			
	Amortizaciones anteriores		82.311.56		2.—	482.506.—
	II. Activo circulante:					
a)	Mercaderías generales					762.700.59
	III. Activo disponible:					
a)	Caja			5.351.63		
b)	Bancos			2.342.79		7.694.42
	IV. Activo exigible:					
a)	Deudores en cuenta corriente		517.242.37			
	Deudores en C|C. con garantía prendaria		151.797.64			
	Saldos accidentales de acreedores varios		6.896.08	675.936.09		
b)	Obligaciones a cobrar		267.266.11			
	Obligaciones a cobrar c|garant. prendaria		255.939.04	523.205.15		
	V. Activo transitorio:					
	No existe.					1.199.141.24
	VI. Activo nominal:					
b)	Marcas de comercio			1.—		
c)	Patentes de Invención		5.000.—			
	Amortización		1.000.—	4.000.—		4.001.—
						2.456.043.25
	Cuentas de orden:					
b)	Depósito de acciones en garantía (Directores)			40.000.—		
	Garantía hipotecaria			5.000.—		
	Obligaciones a cobrar (negociadas)			1.032.938.49		1.077.938.49
						3.533.981.74

Inciso	PASIVO	Parciales	Parciales	Parciales	Totales por Capítulos	Totales por Capítulos
	I. Pasivo no exigible:					
	Capital suscripto		1.000.000.—			
	Fondo de reserva legal		36.690.21			
	Fondo de reserva		17.000.—		1.053.690.21	
	II. Pasivo exigible:					
	Acreedores en Cta. Corriente	205.229.55				
	Acreedores depositantes a largo plazo	497.730.03				
	Acreedores saldos accidentales de deudores varios	65.525.06	768.484.64			
	Bancos: Saldos en descubierto		128.559.61			
c)	Documentos u obligaciones a pagar		171.868.37	1.068.912.62		
b)	Banco Hipotecario Nacional		82.475.82			
	Hipotecas s|terrenos		12.198.—	94.673.82	1.163.586.44	
	III. Pasivo transitorio:					
	No existe.					
	Ganancias:					
	Utilidad del año		237.360.79			
	Más ganancia anterior		1.405.81		238.766.60	
					2.456.043.25	
	Cuentas de orden:					
	Depositantes de acciones en garantía (Directores)		40.000.—			
	Depositantes de garantía		5.000.—			
	Bancos, obligaciones negociadas		1.032.938.49		1.077.938.49	
					3.533.981.74	

Alfredo E. Bacigalupo, presidente. — Andrés Bacigalupo Rosende, director. — Vicente Russomanno, director. — Enrique Cupolo, sub-contador. — Julio Alberto Bacigalupo, síndico.

DEMOSTRACION ANUAL DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS EJERCICIO 1.º DE JULIO DE 1943 — 30 DE JUNIO DE 1944

DEBE	m$n.	m$n.
Amortización:		
Muebles y útiles	395.40	
Máquinas y herramientas	5.217.—	
Propiedad Méjico 1668|72	10.000.—	
Propiedad Bagorria 5558-68-76-98, Víctor Hugo 1833-1881 y M. Sastre 5555	5.478.40	
Propiedad Marcos Sastre 5587	500.—	
Marcos Sastre 5595, esq. Víctor Hugo	535.95	
Propiedad Víctor Hugo 1821	500.—	
Propiedad Víctor Hugo 1811-15	640.94	
Patentes de invención	1.000.—	24.267.69
Deudores varios		37.967.35
Gastos generales		158.295.48
Intereses		12.478.97

DEBE	m$n.	m$n.
Comisiones y corretajes		51.665.74
Utilidad del año	237.360.79	
Más ganancia anterior	1.405.81	238.766.60
		523.441.83
HABER		
Saldo anterior		1.405.81
Mercaderías generales		509.574.05
Explotación propiedades		12.461.97
		523.441.83

Alfredo E. Bacigalupo, presidente. — Andrés Bacigalupo Rosende, director. — Vicente Russomanno, director. — Enrique Cupolo, sub-contador. — Julio Alberto Bacigalupo, síndico.

Inspector que visó el balance: Dr Giménez Zapiola
Buenos Aires, 15 de Enero de 1945.

Publíquese haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a los formularios aprobados por el Ministerio. — **Carlos de la Torre.**

e.5 jun.-N.º A-110 s|p.p.-v. 5 jun.

1938.—

(1)

"LA FRANCO ARGENTINA CAPITALIZACION"

Sociedad Anónima

Cangallo 666 — Buenos Aires

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno de la Nación Argentina, con fecha 18 de Mayo de 1931

Inscripta en el R. P. de Comercio con fecha 18 de Julio de 1931

Capital autorizado	c$l. 1.000.000.—
„ suscripto	„ 250.000.—
„ realizado	„ 250.000.—

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1943

12.º EJERCICIO

Aprobado sin modificación por la Asamblea General de Accionistas del 15|10|1943

ACTIVO	c$l.	c$l.	c$l.
Caja			27.820.98
Bancos:			
Banco Francés del Río de la Plata		352.394.09	
Banco de la Nación Argentina		30.751.38	
Banco de la Provincia de Buenos Aires		20.260.21	
Banco Société Générale		19.959.82	
Nuevo Banco Italiano		10.140.07	433.505.57

ACTIVO	c$l.	c$l.	c$l.
Títulos de Renta en Cumplimiento Ley 11.582:			
$ 2.553.000.— Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o 1941 Serie C	2.387.700.16		
„ 281.000.— Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o 1941 Serie B	267.447.30		
„ 185.000.— Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o 1941, Serie D	171.740.70		
„ 1.431.000.— Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o 1941, Serie F	1.339.859.16	4.166.747.32	
$ 4.450.000.—			
Otros Títulos de Renta:			
$ 2.241.000.— Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o 1941, Serie F	2.098.246.59		
„ 50.000.— Crédito Argentino Interno 4 o|o 1942|83	47.545.—		
„ 394.000.— Empréstito Municipal 4 1|2 o|o 1938 Serie F	393.974.50		
„ 83.950.— Empréstito Municipal 4 1|2 o|o Diag. Norte a Sud	83.943.60		
„ 1.618.900.— Empréstito Municipal 4 1|2 o|o Repatriación	1.618.886.97		
„ 295.900.— Empréstito Municipal 4 1|2 o|o B. A. Conv. 1942, Serie A	277.231.02		
„ 1.319.650.— Empréstito Municipal 4 1|2 o|o B. A. Conv. 1942, Serie C	1.240.421.34	5.760.249.02	9.926.996.34
$ 6.003.400.—			

ACTIVO	c$l.	c$l.	c$l.
Préstamos hipotecarios			1.504.071.74
Préstamos sobre contratos de capitalización			2.249.091.37
Valores diversos			8.106.65
Mobiliario y material			1.—
Deudores varios			35.023.18
Agentes e inspectores			66.949.32
Cuotas a cobrar		79.273.—	
Menos recargo sobre esas cuotas		12.568.97	66.704.03
Rentas devengadas a cobrar			55.353.28
Dirección General de Impuestos a los Réditos (excedentes)			18.002.57
Gastos correspondientes a ejercicios futuros			14.999.68
			14.406.625.71
Cuentas de Orden:			
Acciones depositadas		17.50	
Títulos en depósito	10.400.—		
Préstamos hipotecarios escriturados	40.500.—	50.900.—	52.650.—
			14.459.275.71
PASIVO			
Capital suscripto			250.000.—
Reserva legal			6.296.36
Reservas matemáticas, netas de gastos de producción:			
Sobre cuotas únicas	319.087.97		
Sobre cuotas fraccionadas	12.716.528.88		13.035.616.85
Reserva utilidades sobre títulos públicos			627.204.—
Reserva para gastos de explotación			91.17
Fondo de previsión (Art. 30 del Reglamento 16-7-937)			70.620.18
Beneficio suscriptores contratos de capitalización (fondo acumulación)			70.090.68
Reserva facultativa de previsión			6.125.32
Acreedores por Contratos de Capitalización:			
Por sorteos (títulos sorteados al 30|6|943)		68.855.35	
Por rescates		43.251.86	112.107.21
Acreedores varios			67.294.20
Contribución Territorial, patente sellos y otros			7.380.50
Administración General Impuestos Internos			1.945.85
Impuestos réditos retenciones			68.93
Agentes e inspectores			10.364.11
Cuotas abonadas por adelantado			87.083.05
Intereses correspondientes a ejercicios futuros			9.926.69
Ganancias del ejercicio		40.608.31	
Más ganancia anterior		3.802.30	44.410.61
			14.406.625.71
Cuentas de Orden:			
Títulos de Directores		1.750.—	
Títulos en garantía	5.000.—		
Garantías varias	5.400.—		
Cuotas préstamos hipotecarios	40.500.—	50.900.—	52.650.—
			14.459.275.71

Buenos Aires, 29 Octubre de 1943.

Pablo Saint, vicepresidente 1.° — Carlos L. Grandjean, director-general. — Augusto Gibert, contador-general. — V.° B.°: Alberto Bacqué, síndico.

DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS AL 30 DE JUNIO DE 1943 — 12.° EJERCICIO

Aprobada sin modificación por la Asamblea General de Accionistas del 15|10|1943

DEBE	c$l.	c$l.	c$l.
Reservas matemáticas, netas de gastos de producción al 30 Junio 1942.			
Sobre cuotas únicas	319.087.97		
Sobre cuotas fraccionadas	12.716.528.88	13.035.616.85	
Beneficio suscriptores contratos capitalización (fondo de acumulación)		40.608.31	
Reserva utilidades sobre títulos públicos (punto 5.°, Capítulo III, Reglamentación Balances Sociedades de Capitalización) Saldo del 6 o|o		89.322.—	
Reserva para gastos de explotación		91.17	
Reembolso a los Suscriptores:			
Por sorteos de títulos cuotas fraccionadas	782.552.45		
Por rescates	758.744.94	1.541.297.39	
Anulaciones de cuotas a cobrar		35.710.—	
Recargo sobre cuotas a cobrar del ejercicio		12.568.97	
Impuestos, Patentes y Contribuciones (Incluso los abonados por los suscriptores)		120.303.41	
Descuentos sobre cuotas		3.895.93	
Gastos de cobranzas		218.001.16	
Gastos de producción s|cuotas fraccionadas		462.078.49	
Gastos generales		295.128.95	
Gastos sobre inversiones de fondos		24.983.44	
Amortizaciones:			
Muebles y útiles, compras del Ejercicio	364.—		
Agencias e inspectorías	2.371.35	2.735.35	
Rentas, correspondientes a ejercicios futuros		9.926.69	
Ganancias del ejercicio	40.608.31		
Más ganancia anterior	3.802.30	44.410.61	
		15.936.678.72	
HABER			
Ganancia anterior no distribuída			3.802.30
Cuotas del Ejercicio:			
Cuotas fraccionadas			4.097.635.—
Intereses			672.110.41
Beneficios por realización de inversiones			125.175.66
Otras utilidades			7.119.99
Reservas matemáticas, netas de gastos de producción al 30 Junio 1942.			
Sobre cuotas únicas		273.321.32	
Sobre cuotas fraccionadas		10.658.304.37	10.931.625.69
Reserva para gastos de explotación del ejercicio anterior			111.73
Recargo sobre cuotas a cobrar del ejercicio anterior			16.986.90
Impuestos y sellos abonados por los suscriptores			82.111.89
			15.936.678.72

Pablo Saint, vicepresidente 1.° — Carlos L. Grandjean, director-general. — Augusto Gibert, contador-general. — V.° B.°: Alberto Bacqué, síndico.

Inspector que visó el balance: Dr. Guerizoli.
Buenos Aires, 30 de Noviembre de 1944.

Publíquese, haciéndose presente qué la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a los formularios aprobados por el Ministerio. — **Carlos de la Torre.**
e.5 jun.-N.° A-872 s|p.p.-v.5 jun.

(1) "Se publica nuevamente por haber aparecido con error en la edición del Boletín Oficial de fecha 17 de Mayo de 1945".

(1) R 183

Sociedad Anónima ARROCERA MAZARUCA Agrícola Ganadera e Industrial

Corrientes 569 - Buenos ires
Autorizada por el P. E.: el 3 de Marzo de 1939
Inscripta en el R. P. de Comercio el 24 de Mayo de 1939
CAPITAL:
Autorizado .... $ 3.000.000.—
Suscripto .... „ 1.500.000.—
Realizado .... „ 1.500.000.—
Aprobado por la Asamblea General Ordinaria con fecha 28 de Noviembre de 1944, con las modificaciones de la Insp. General de Justicia

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1944
Aprobado sin modificaciones en la Asamblea General Ordinaria del 28 de Noviembre de 1944

ACTIVO		m$n.	m$n.	m$n.
I. Activo fijo:				
Establecimiento		1.316.839.28		
Menos amortizaciones ejercicios anteriores		7.030.—	1.309.809.2[illegible]	
No amortizado en este ejercicio:				
Materiales, maquinarias y herramientas		507.227.28		
Menos amortizaciones ejercicios anteriores	58.397.32			
Amortización del ejercicio	1.429.84	59.827.16	447.400.12	
Muebles y útiles		71.271.20		
Menos amortizaciones ejercicios anteriores		6.988.86	64.282.34	
No amortizado en este ejercicio:				
Instalaciones		236.586.95		
Menos amortizaciones ejercicios anteriores		22.061.03	214.525.92	2.0[illegible].017.66

ACTIVO	m$n.	m$n.	m$n.
No amortizado en este ejercicio:			
II. Activo circulante:			
Mercaderías		2.456.90	
Productos agrícolas		133.740.—	
Semovientes		285.809.40	422.006.30
III. Activo disponible:			
Caja		6.762.51	
Bancos		582.26	7.344.77
IV. Activo exigible:			
Depósitos en garantía		950.—	
Obligaciones a cobrar		15.280.99	
Deudores en Cta. Cte.		84.651.25	
Junta Nacional de Carnes (Ley 11.747		672.89	101.555.13
V. Activo transitorio:			
Adelantos para ejercicios futuros			34.059.10
VI. Activo nominal:			
Gastos de formación		29.270.58	
Menos amortización 31|7|42, 20 o|o sobre $ 29.270,58	5.854.12		
Amortización 31|7|1943, 20 o|o sobre $ 23.416,46	4.683.29		
Amortización de este ejercicio	18.733.17	29.270.58	
			2.600.982.96
Pérdidas:			
De ejercicios anteriores		39.289.50	
Pérdida del ejercicio		630.364.54	669.654.04
			3.270.637.—
Cuentas de orden:			
Acciones en depósito (del Directorio)		50.000.—	
Depositarios de valores en custodia		10.780.99	
Envases en tránsito		27.073.—	
Envases prestados		4.418.50	
Semilla variedades Facultad de Agronomía de La Plata		24.000.—	116.272.49
			3.386.909.49

PASIVO	m$n.	m$n.	m$n.
I. Pasivo no exigible:			
Capital suscripto			1.500.000.—
II. Pasivo exigible:			
Acreedores en cuenta corriente		19.191.36	
Obligaciones a pagar		1.600.000.—	
Banco Hipotecario Nacional		51.445.64	
Banco de la Nación Argentina (Cta. Adelanto)		100.000.—	1.770.637.—
III. Pasivo transitorio:			
No existe.			3.270.637.—
Cuentas de orden:			
Depositantes de acciones (Directorio)		50.000.—	
Valores entregados en custodia		10.780.99	
Envases de terceros		27.073.—	
Envases en préstamo		4.418.50	
Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de La Plata		24.000.—	116.272.49
			3.386.909.49

Dr. Pedro M. Ledesma, presidente. — Pedro M. Ledesma (h.), síndico.

DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS

EJERCICIO CERRADO EL 31 DE JULIO DE 1944

DEBE	m$n.	m$n.
1. Saldo anterior		39.289.50
2. Amortizaciones:		
a) Gastos para próximos ejercicios	375.971.49	
b) Gastos de formación	18.733.17	394.704.66
3. Gastos generales:		
Honorarios, sueldos, seguros, fletes, luz y agua, locomoción y reparaciones		275.279.57
4. Intereses o comisiones:		
a) Intereses	7.094.21	
b) Comisiones	1.002.65	8.096.86
5. Patentes e impuestos:		
a) Impuestos a las ventas	1.819.25	
b) Impuestos a los Réditos	106.65	
c) Impuestos y sellos	8.714.23	10.640.13
6. Maquinarias inutilizadas:		
Maquinarias dadas de baja en este ejercicio		1.429.84
		729.440.56

HABER	m$n.	m$n.
1. Explotación ganadera		27.930.38
2. Explotación agrícola		31.631.29
3. Jornales prescriptos		224.85
Saldo:		
Pérdida del ejercicio	630.364.54	
Más pérdidas anteriores	39.289.50	669.654.04
		729.440.56

Dr. Pedro M. Ledesma, presidente. — Pedro M. Ledesma (h.), síndico.
Inspector que visó el balance: Dr. Pardo.
Buenos Aires, 15 de Enero 1945.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a los formularios aprobados por el Ministerio. — **Carlos de la Torre.**

e.5 jun.-N.° A-183 s|p.p.-v.5 jun.

(1) "Se publica nuevamente por haber aparecido con error en la edición del Boletín Oficial de fecha 18 de Mayo de 1945".

145 x

JAMES Co. Ltda.

Sociedad Anónima Comercial e Industrial

Domicilio: Florida 866 — Buenos Aires
Fecha de autorización por el Poder Ejecutivo
26 de Febrero de 1930
Fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio:
26 de Noviembre de 1929

Acciones Ordinaria

CAPITAL:

		Acciones Ordinaria
Autorizado	c$l.	500.000.—
Suscripto	„	500.000.—
Realizado	„	500.000.—

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1944

Aprobado sin modificación por la Asamblea del 24-11-44

ACTIVO		c$l.	Parciales c$l.	Totales por Capítulos c$l.
I. Activo fijo:				
Muebles y útiles		92.194.66		
Menos: Amortización anterior	65.886.37			
Del ejercicio	9.219.50	75.105.87	17.088.79	
Refacción local Florida		122.865.36		
Menos: Amortizacion anterior	42.772.35			
Del ejercicio	12.286.54	55.058.89	67.806.47	
Refacción local Mar del Plata		31.068.—		
Menos: Amortización anterior	4.623.20			
Del ejercicio	3.106.80	7.730.—	23.338.—	
Vehículos - valor amortizado			1.—	108.234.26
II. Activo circulante:				
Mercaderías según avaluación de la administración			354.993.59	
Acciones de otra sociedad a precio de costo			200.—	355.193.59
III. Activo disponible:				
Caja			1.600.—	
Bancos:				
Cuentas en moneda nacional		38.429.25		
Cuenta en Francos Franceses	189.792.42	18.595.41	57.024.66	58.624.66
IV. Activo exigible:				
Deudores en cuenta corriente		126.305.91		
Menos: Reserva para deudores morosos		5.815.63	120.490.28	
Depósito en garantía			3.889.65	124.379.93
V. Activo transitorio:				
Adelantos para ejercicios futuros			2.409.41	
Dirección General del Impuesto a los Réditos			2.636.91	5.046.32
VI. Activo nominal:				
Llave del negocio		325.000.—		
Menos: Amortización anterior	33.000.—			

ACTIVO		c$l.	c$l.	c$l.
Del ejercicio	3.000.—	36.000.—	289.000.—	
Marca de comercio		22.500.—		
Menos: Amortización anterior	7.500.—			
Del ejercicio	500.—	8.000.—	14.500.—	303.500.—
				954.973.76
Cuentas de orden:				
Depósito de acciones en garantía (el Directorio)				5.000.—
				959.978.76
PASIVO				
I. Pasivo no exigible:				
Capital suscripto			500.000 —	
Reserva legal			50.000.—	550.000.—
II. Pasivo exigible:				
Acreedores en cuenta corriente				318.674.50
III. Pasivo transitorio:				
Cuentas a pagar correspondientes el ejercicio			32.165.95	
Fondo de previsión empleados			27.129.99	59.295.94
Ganancias:				
Utilidad del ejercicio según cuenta . .			20.330.72	
Más saldo del ejercicio anterior . .			6.677.60	27.008.32
				954.978.76
Cuentas de orden:				
Depositantes de acciones en garantía (los Directores)				5.000.—
				959.978.76

Fernando Redal, presidente. — A. M. Drysdale, síndico.

DEMOSTRACION DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS CORRESPONDIENTE AL DECIMOSEXTO EJERCICIO TERMINADO EL 31 DE JULIO DE 1944

DEBE	c$l.	c$l.
Amortizaciones:		
Muebles y útiles	9.219.50	
Refacción local Florida	12.286.54	
Refacción local Mar del Plata	3.106.80	
Llave de negocio	3.000.—	
Marca de comercio	500.—	28.112.84
Gastos generales:		
Sueldos, alquileres, seguros, propaganda, gastos de viaje, reparaciones, etc		216.680.56
Deudores incobrables		10.016.65
Comisiones, intereses y descuentos		11.434.—
Fondo de previsión empleados		9.000.—
Patentes e impuestos		3.703.25
Utilidad del ejercicio	20.330.72	
Más: Saldo anterior	6.677.60	27.008.32
		305.955.62
HABER		
Saldo anterior		6.677.60
Mercaderías		299.154.10
Ganancia sobre venta de títulos		123.92
		305.955.62

Fernando Redal, presidente. — A. M. Drysdale, síndico.

Inspector que visó el balance: Dr. Giménez Zapiola.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1945.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a los formularios aprobados por el Ministerio. — **Carlos de la Torre.**

e.5 jun.-N.°A-145 s|p.p.-v.5 jun.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error en la edición del Boletín Oficial de fecha 17 de Mayo de 1945.

A. 322.

COMPAÑIA COLONIZADORA DEL NORTE, S. A.

Sociedad Anónima de Ganadería y Agricultura

San Martín 492 — Buenos Aires

Autorizada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 5 de Octubre de 1935. Inscripta en el Registro Público de Comercio el 21 de Febrero de 1936.

CAPITAL:

Autorizado . . . .m$n. 750.000.—
Suscripto y realizado . . . . „ 465.000.—

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1944

Aprobado sin modificación por la Asamblea General Ordinaria del 28 de Noviembre de 1944

ACTIVO		m$n.	Parciales m$n.	Parciales m$n.	Totales m$n.
I. — Activo fijo:					
a) Tierras					291.269.47
b) Construcciones		87.619.80			
Amortizaciones anteriores	42.070.43				
Amortiz. 1943|44 .	8.761.98	50.832.41		36.787.39	
c) Mejoras		20.189.69			
Amortizaciones anteriores	9.568.92				
Amortiz. 1943|44 .	12.018.97	11.587.89		8.601.80	
d) Rodados		38.605.90			
Amortizaciones anteriores	18.184.—				
Amortiz. 1943|44 .	4.733.17	22.917.17	15.688.73		
Animales de trabajo		4.880.70			
Amortizaciones anteriores	1.144.35				
Amortiz. 1943|44 .	488.07	1.632.42	3.248.28		
Máquinas e impl. de trabajo		7.700.08			
Amortizaciones anteriores	6.454.74				
Amortiz. 1943|44 .	263.82	6.718.56	981.52	19.918.53	
e) Muebles y útiles oficinas .		5.723.05			
Amortizaciones anteriores	3.368.63				
Amortiz. 1943|44 .	572.30	3.940.93	1.782.12		
Muebles y útiles colonias . .		13.923.80			
Amortizaciones anteriores	8.057.13				
Amortiz. 1943|44 .	1.392.38	9.449.51	4.474.29	6.256.41	
f) Instalaciones		38.701.03			
Amortizaciones anteriores	20.960.31				
Amortiz. 1943|44 .	7.740.21	28.700.52		10.000.51	
g) Inversiones agrícolas . . .		33.674.13			
Amortizaciones anteriores	9.557.65				
Amortiz. 1943|44 .	3.367.41	12.925.06		20.749.07	102.313.71
II. — Activo circulante:					
a) Proveedurías			24.287.60		
Producción agrícola			7.873.46		
Semov. y aves de corral .			470.65		
Depósitos, maderas, cer. prod. rurales, etc.			21.230.41	53.862.12	
b) Títulos				3.097.—	56.959.12
III. — Activo disponible:					
a) Caja					
Casa central			1.035.10		
Colonias: Administración . .		8.595.25			
Proveedurías		200.—	8.795.25		
Otras oficinas (Posadas) ..			99.13	9.929.48	
b) Bancos					
de la Nación Argentina c|c. Bs. Aires			15.964.63		
de Londres y A. del Sud c|c. Bs. Aires			14.02		
Polaco P. K. O. c|c. Buenos Aires			14.—	15.992.65	25.922.13
IV. — Activo exigible:					
a) Deudores en cuentas corrientes				18.125.39	
b) Deudores por lotes				154.467.91	172.593.30
V. — Activo transitorio:					
a) Cuentas transitorias				59.422.56	
Cuentas a cobrar				7.170.32	66.592.88

Inciso ACTIVO	m$n.	Parciales m$n.	Parciales m$n.	Totales m$n.
Pérdidas:				
al 31 de Julio de 1943 . . .			96.876.15	
del presente ejercicio . . .			16.495.60	113.271.75
				828.962.36
Cuentas de orden				
b) Depósito de certificado de acciones (Art. 18 E. E.) . . .			10.000.—	
c) M. T. c|títulos en custodia			3.097.—	13.097.—
				842.059.36
PASIVO				
I. — Pasivo no exigible:				
e) Capital suscripto y realizado				465.000.—
II. — Pasivo exigible:				
a) Acreedores en cuenta corriente			48.583.21	
b) Acreedores hipotecarios . . .				
Bco. Hipotecario Nac. N.° Hip. 58|32308		27.881.85		
Bco. Hipotecario Nac. N.° Hip. 36|64590		12.073.30		
Bco. Hipotecario Nac. N.° Hip. 66|421193		33.737.76		
Bco. Polaco P. K. O. Bs. As. (Hip. C. P.)		13.854.22	87.547.13	
c) Obligaciones a pagar . . .			41.379.—	177.[illegible].34
III. — Pasivo transitorio:				
a) Cuentas transitorias			61.728.14	
			8.919.42	
Anticipos s|ventas de campos			47.949.53	
Señas sobre lotes			5.498.43	
Beneficios a devengarse en ejerc. futuros			62.366.50	186.462.02
				828.962.36
Cuentas de orden:				
b) Depositantes de acciones en garantía (Art. 18 E. E.) . .			10.000.—	
c) Títulos en custodia			3.097.—	13.097.—
				842.059.36

Zbigniew Zoltowski, presidente. — Dr. Martín R. Rivoire, contador público.— Dr. Jorge Castro Nevares, síndico titular.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA CUENTA DE "PERDIDAS Y GANANCIAS" AL 31 DE JULIO DE 1944

DEBE	Parciales m$n.	Parciales m$n.	Totales m$n.
1. Saldo anterior			96.876.15
2. Amortizaciones:			
Construcciones	8.761.98		
Mejoras	2.018.97		
Rodados	4.733.17		
Animales de trabajo	488.07		
Máquinas e implementos de trabajo . .	263.82		
Muebles y útiles oficinas	572.30		
Muebles y útiles colonias	1.392.38		
Instalaciones	7.740.21		
Inversiones agrícolas	3.367.41		29.338.31
3. Gastos generales:			
Honorarios, sueldos, alquileres, propaganda, gastos de medios de transporte y gastos de conservación de propiedades		53.088.39	
4. Intereses y descuentos		3.099.47	
5. Patentes, contribuciones e impuestos		2.078.41	58.266.27
			184.480.73
HABER			
Colonización (venta de tierras)		22.819.16	
Mercaderías, producción agrícola e industrial, arrendamiento y venta árboles c|contrato, etc.		45.839.77	
Comisiones		2.450.05	71.108.98
Saldo: Pérdidas al 31|7|1943		96.876.15	
Pérdidas del ejercicio 1943|44		16.495.60	113.271.75
			184.480.73

Zbigniew Zoltowski, presidente. — Dr. Martín R. Rivoire, contador público.— Dr. Jorge Castro Nevares, síndico titular.
Inspector que visó el balance: Dr. Giménez Zapiola.
Buenos Aires, 27 de Enero de 1945.

Publíquese haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a los formularios aprobados por el Ministerio. — **Carlos de la Torre.**

e.5 jun.-N.° A-240 s|p.p.-v.5 jun.

—223—

COMPAÑIA DEL FERROCARRIL GRAN OESTE ARGENTINO, LIMITADA

País de origen: Inglaterra
Asiento del Directorio: Londres
Domicilio en Buenos Aires Calle Florida 783
Autorizado por Ley N.° 583, 19 de Marzo de 1878

CAPITAL:

Autorizado . . . .
Suscripto . . . . } $ 38.674.680.— o/s.
Realizado . . . .

Todo el capital ha sido emitido en el extranjero e invertido en la República

BALANCE GENERAL DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA AL 30 DE JUNIO DE 1944

Inc. ACTIVO	Parciales o$s.	Totales por capitulo o$s.
Activo fijo:		
a) Terrenos	2875030 15	
b) Vía permanente	23528602 17	
c) Obras de arte	4253445 45	
d) Edificios y accesorios	7257242 36	
e) Talleres : Edificios	1045965 58	
f) « : Maquinarias	584204 70	
g) Talleres y usinas eléctricas — Edificios . . .	6821 80	
h) « » » — Maquinarias	44195 88	
i) Galpones para coches y locomotoras	560324 22	
j) Telégrafo y señales	821276 22	
k) Provisión de agua	1935804 24	
l) Alambrado y pasos a nivel	1534635 36	
m) Tren rodante	17298789 75	
n) Compra ex — Andino	4056857 54	
o) Construcciones varias	14638542 18	
p) Renovaciones especiales	657846 03	
q) Participación en empresa comerciales	2226459 81	83356043 44
II. Activo circulante:		
No existe.		
III. Activo disponible:		
No existe.		
IV. Activo exigible:		
No existe.		
V. Activo transitorio:		
No existe.		
VI. Activo nominal:		
Descuentos y gastos financieros (no amortizados)		2807489 67
Cuentas de orden:		
Intereses durante construcción de obras por cuenta capital		190775 51
		86354308 62
I. Pasivo no exigible:		
Casa Matriz:		
Cuenta capital	83937073 30	
Inversiones subsidiarias	2226459 81	86163533 11
II. Pasivo exigible:		
No existe.		
III. Pasivo transitorio:		
No existe.		
Cuentas de orden:		
Intereses sobre capital invertido en obras de construcción		190775 51
		86354308 62

Luis P. O'Farrell, representante legal. — R. V. Cable, contador general.

CUENTA DE EXPLOTACION AL 30 DE JUNIO DE 1944

GASTOS	m$l.	m$l.
Vía y obras	2178508 68	
Locomotoras y vehículos	3940019 12	
Servicio de locomotoras	10654012 29	
Tráfico	3925340 72	
Dirección	785587 55	
Impuestos nacionales	201383 04	
Imdemnizaciones y pérdidas	48209 55	
Kilometraje, demoras y alquiler de vehículos . .	409391 84	
Fomento rural y propaganda		
Servicios auxiliares	367752 17	
Total gastos de explotación	22510204 96	
Saldo transferido a Casa Matriz del F. C. Pacífico . .	6668136 19	
	29178341 15	
PRODUCTOS		
Pasajeros		2889911 34
Exceso de equipajes		4230 96
Encomiendas		1445464 17
Cargas		2 11978 58
Trenes extraordinarios		1622 68
Telegramas		0916 57
Almacenaje		6556 49
Arrendamientos		42825 65
Varios		54774 71
Cuentas anexas		470070 —
		29178341 15

Luis P. O'Farrell, representante legal. — R. V. Cable, contador general.
Inspector que visó el balance: Dr. Giménez Zapiola.
Buenos Aires, 27 de Enero de 1945.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a los formularios aprobados por el Ministerio. — Carlos de la Torre.

e.5 jun.-N.° A-31 s|p.p.-v.5 jun.